

832. IV, 1-27 — Livro do capítulo geral da Ordem de Calatrava que se celebrou em Sevilha em 8 de Março de 1511. — *Papel, 78 folhas. Bom estado. Encadernação em couro.*

Livro do capítulo geral da Ordem de Calatrava

Capítulo general de la Orden y Cavalleria de Calatrava que se celebrou en la muy noble cibdad de Sevilla en el alcaçar y palacio real della en ocho dias del mes de Março de mill y quinientos y onze años por mandado del muy alto y muy poderoso principe rey y señor el rey Don Hernando nuestro señor administrador perpetuo de la dicha Orden por autoridad apostolica.

Sabado viijº dias del mes de Março año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Christo de mill y quinientos y onze años el Señor Don Gu-tierre de Padilla comendador mayor de la Orden de Calatrava y el Señor Don Pero Nuñez de Guzman clavero de la dicha Orden y frey Don Claudio Colin prior del convento de Calatrava y frey Pedro de Troya sacristan del dicho convento y Don Gonçalo Hernandez de Cordova obrero de la dicha Orden y todos los otros comendadores cavalleros priores y freiles de la dicha Orden de que de yuso se hara mincion fueron ayuntados en el alcaçar y palacio real en la dicha cibdad donde Su Alteza estava aposentado y así mismo ayuntados en la dicha sala y el comendador mayor y los otros comendadores priores y cavalleros de la Orden de Alcantara fue celebrada misa del Spiritu Sancto por el reverendo padre frey Don Claudio Colin y acabada la misa y asentados todos en sus ancianias salio el rey nuestro señor y así como presidente asentado en una silla mando celebrar capitulo general y en su presencia y de todo el capitulo se leio luego el primer capitulo de las diffiniciones de la dicha Orden y acabado de leer el rey nuestro señor elijo por presidente del dicho capitulo al dicho señor comendador mayor y le mando a el y a todos los otros comendadores cavalleros priores y freiles que dende en adelante prosiguiesen su capitulo (1 v.) y así todos se levantaron y fueron a sus posadas.

El día susodicho que fueron ocho dias del mes de Março en la tarde el dicho señor comendador mayor y comendadores priores y cavalleros y freyles de la dicha Orden fueron ayuntados en una capilla que es dentro en el dicho alcaçar y palacio donde se celebra el capitulo general de la dicha Orden començaron a tratar de las cosas della. *Primeramente* se escribieron todas las personas de Orden que en el dicho capitulo se hallaran.

E luego yncontinente en la dicha cibdad de Sevilla sabado viijº dias del mes de Março año del nacimiento de Nuestro Señor Jhesu Christo de mill y quinientos y onze años en el alcaçar de la dicha cibdad en la dicha capilla qu'es en frente del cruzero de los dichos palacios se juntaron para hazer y celebrar el dicho capitulo general de la dicha Orden y

Cavalleria de Calatrava el comendador mayor y clavero y comendadores y priores y cavalleros y freiles siguientes por mandamiento del muy alto y muy poderoso principe rey y señor el rey Don Hernando nuestro señor administrador perpetuo de la dicha Orden y Cavalleria por autoridad apostolica.

Frey Don Gutierre de Padilla comendador mayor de la dicha Orden.

Frey Pero Nuñez de Guzman clavero.

Frey Don Claudio Colin prior del convento de la dicha Orden.

Frey Pedro de Troya sacristan.

Frey Gonçalo Hernandez de Cordova obrero y comendador de las Casas de Cordova.

Frey Beltran de Guevara comendador de Çorita.

Frey Pedro de Aguayo comendador de Malagon.

Frey Juan de Hinestrosa comendador de Herrera y Val de Peñas.

Frey Juan Alonso Palomino comendador de Belmez.

Frey Diego de Valdibia suzclavero.

(2) Frey Francisco de Cordova comendador de las Casas de Talavera.

Frey Hernan Bravo comendador de la Peña de Martos.

Frey Juan Vazquez de Guzman comendador de la Fuente el Enperador.

Frey Garcia Perez de Medina comendador de Vallaga.

Frey Don Rodrigo Manrique comendador de Mançanares.

Frey Diego Lopez de Padilla comendador de Havanilla.

Frey Hernando de Herrera comendador de Moratalaz.

Frey Gonçalo de Arroyo comendador de Daymiel.

Frey Martin de Bicihana comendador de Burriana.

Frey Don Hernando de Cordova comendador del Viso y Santa Cruz.

Frey Hernan Bravo comendador de Huerta.

Frey Francisco de Balvoa comendador de las Casas de Cibdad Real.

Frey Don Juan Pacheco comendador de Castilseras.

Frey Don Alonso Tellez Giron comendador de Villa Franca.

Frey Don Hernando de Castilla comendador de Bivoras.

Frey Pero Velez de Jaen comendador de Calatrava la Vieja.

Frey Don Diego Cabrera comendador de Villa Ruvia.

Frey Francisco Carrillo comendador de Almoguera.

Frey Juan de Bovadilla comendador de Avñon.

Frey Diego del Aguila comendador de la Torre el Cañaverál.

Frey Gutierre Lopez de Padilla comendador de las Casas de Sevilla.

Frey Hernando de Angulo comendador de Castellanos.

Frey Don Hernando de Silva comendador de Otos y Guadalherça.

Frey Antonio de Torres comendador de Torrova.

(2 v.) Frey Don Garcia de Padilla comendador de Lopera.

Frey Don Hernando de Rojas comendador de Mestança.

Priores

Frey Rodrigo del Moral prior de Jaen.
Frey Alonso de Villa Franca prior de Çorita.
Frey Martin de Corpa prior de Porcuna.
Frey Bernabe prior de Toledo.
Frey Pascual de Bolaños prior de Çuqueca.
Frey Bernaldino de Luzio prior de Sevilla.
Frey Diego Bermudez prior de Alcañiz.

Cavalleros

Frey Diego de Bedmar cavallero de la dicha Orden.
Frey Pero Barva.
Frey Juan Ramirez de Segarra.
Frey Luis de Paz.
Frey Juan de Merlo.
Frey Francisco de Guzman.
Frey Lope de Hinestrosa.
Frey Hernan Chacon.
Frey Juan Velazquez.
Frey Alonso de Caravajal.
Frey Juan Ramirez de Guzman.
Frey Alvar Perez de Guzman.
Frey Alonso Carrillo.

Los comendadores que se penaron por que no vinieron al capitulo

Frey Yñigo de Rojas comendador de las Casas de Toledo.
(3) Frey Tello de Guzman comendador de Almagro.
Frey Beltran de Sotomayor.
Frey Rodrigo de Ganboa.

Platicose en el dicho capitulo cerca de la primera diffinicion que habla que en el convento no entren mugeres y porque de poco tiempo aca parece que algunas mugeres yvan al dicho convento a las vezes a las misas nuevas de algunos religiosos y otras vezes por su devocion y otras vezes por ganar las indulgencias que la dicha Orden tiene y como quiera que loores a Nuestro Señor en ninguno ni algunas personas de los dichos religiosos fue hallada culpa particular pero por evitar qualquiera manera de infamia que de lo susodicho se podia seguir pues segun el Apostol no solo de lo malo pero aun de aquello que puede traer especie y semejança de malo conviene que nos abstengamos fue acordado por todo el capitulo que como quiera que a las dichas mugeres no se les deviese ni deve dar la entrada en los casos sobredichos pero que mandavan que en aquellos

días mas que en otros ningunos el dicho prior y suprior recogiesen a los religiosos de la casa a la observancia regular de manera que toda manera de conversacion y habla se les evitase de tener con las dichas mugeres y que en caso que los dichos religiosos oviesen de hablar algunas dellas qu'esto fuese onestamente demandando primeramente licencia al prior o en su ausencia al suprior los quales si se la otorgasen fuese dandoles un compañero anciano de la casa por compañero delante del qual hablase y no de otra manera y que las dichas mugeres entrasen una ora despues de ser salido el sol y saliesen otra ora antes que se ponga y esto porquanto las dichas mugeres por estar el convento en lugar apartado de poblacion no ternian donde yr ni posar ni hallarian donde ni que comer pera lo qual mando el dicho capitulo al dicho prior y suprior que para estos tales dias les aseñale (3 v.) un lugar en el dicho convento donde coman y esten el mas onesto y conviniente que les pareciere y donde tengan la menor conversacion con los dichos religiosos de habla y vista que ser pueda y que no las consientan andar ni estar por los lugares regulares del dicho monesterio conviene a saber por las claustras refitorio dormitorio y capitulo y celdas y enfermeria de los religiosos y los dichos presidente y capitulo encargaron mucho la conciencia del padre prior y suprior pera qu'esto mandasen guardar y conplir ynviolablemente segun y como conviene a la onestidad de tan santo convento y personas del.

Otrosi fue acordado en el dicho capitulo que porquanto el aceso y entrada se permitia a las dichas mugeres y otras personas seglares solamente por razon que pudiesen oyr los oficios divinos y gozar de las yndulgencias que la dicha Orden tiene y porque esto puedan las dichas personas mejor conseguir encargaron al dicho prior y suprior que no consintiesen ni diesen lugar a que en ningun tienpo aunque fuese por misa nueva de religiosos de la dicha casa anduviesen truhanes ni atambores diziendo chançonetas ni cantares ni que las dichas personas seglares cantasen ni ballasen en el dicho convento sino que tuviesen todo silencio y onestidad porquanto de lo susodicho si se permitiese de necesario se seguiria algun desasosiego en el animo y voluntad de los dichos religiosos y aun seria cosa de mal exenplo para los que oyesen y viesen.

Otrosi porquanto parece que la dicha difinicion no esta conplida en lo de la fortaleza del dicho convento por que Su Alteza era obligado conforme a la dicha difinicion y a todas las otras difiniciones antiguas de proveer de la tenencia della al suzcomendador lo qual no esta hecho a causa de lo qual aun otras difiniciones que hablan en el dicho suzcomendador por no lo aver no estan cunplidas todo el capitulo suplica a Su Alteza cunpliendo la dicha difinicion mande proveer della al dicho suzcomendador pera que este y resida en el continamente como es obligado porquanto de no se aver hecho asi el dicho convento a recebido y recibe mucho agravio y daño (4) como parece por muchas cosas de que fueran ynformados.

Consultose con el rey nuestro señor en una consulta que tuvieron los señores diffinidores señalados por Su Alteza pera diffinir las cosas del dicho capitulo que fueron Don Gutierre de Padilla comendador mayor de la dicha Orden y presidente della y Don Pero Nuñez de Guzman clauero y Don frey Claudio Colin prior del dicho convento y frey Gonçalo Hernandez de Cordova obrero y frey Pedro de Troya sacristan y frey Juan de Hinestrosa comendador de Herrera y Val de Peñas y Don Garcia de Padilla comendador de Lopera y Don Diego Lopez de Padilla comendador de Havanilla y el licenciado Hernando de Barrientos cavallero de la Orden de San Tiago en xxij dias del mes de Abril del dicho año y Su Alteza respondio qu'el mandaria escrevir a Francisco de Rojas comendador de Aceca y Almodovar que al presente es alcalde del dicho convento para qu'estuviese y residiese en el y proveeria en ello de manera que la persona qu'estuviese en el dicho convento fuese del abito de la dicha Orden y tuviese nonbre de suzcomendador de manera que la diffinicion se guardase y cunpliese.

Otrosi los dichos presidente y capitulo visto que segun Dios y Orden y diffiniciones della las fortalezas de la dicha Orden avian d'estar y las avian de tener cavalleros profesos en ella y las de las encomiendas los comendadores las quales diffiniciones estavan quebrantadas porquanto Su Alteza tenia dadas algunas tenencias dellas a personas seglares poderosas y porque de lo susodicho la dicha Orden podria recibir mucho daño como lo recibo en los tienpos pasados y los comendadores no se podian llamar comendadores teniendoles otros mayormente personas seglares las fortalezas de sus encomiendas y allende desto ay vedamientos expresos sobr'ello en la Orden suplicaron muy humilmente a Su Alteza que acordandose (4 v.) de todo lo susodicho y otrosi de la diffinicion de la dicha Orden que obliga a Su Alteza a reduzir a ella todo lo qu'esta en poder de seglares y de lo que prometio al tiempo que recibo la administracion desta Orden y como esto es propio patrimonio de Jhesu Christo dado por los reyes pasados pera acrecentamiento de su santo nonbre que Su Alteza cunpliendo las dichas diffiniciones mande revocar y reduzir a la dicha Orden las fortalezas della de que son alcaides personas seglares y asi revocadas y reducidas mande que las fortalezas de los lugares de encomiendas sean entregadas a los comendadores dellas y las de la Mesa Maestral mande proveer a cavalleros profesos en la dicha Orden a los que della Su Alteza fuere mas servido como es de Dios y Orden y sobr'ello le encargavan su real conciencia.

Consultose con Su Alteza y respondio que lo veria y mandaria proveer en ello.

Asi mismo se consulto con Su Alteza cerca de las fortalezas de las encomiendas de que Su Alteza tiene hecha merced a personas del abito de la dicha Orden porque los comendadores de las tales encomiendas piden que les sean dadas conforme a la dicha diffinicion. Su Alteza respondio que lo veria.

En la diffinicion ij que habla cerca del pitancero fue hablado en el dicho capitulo y parecio qu'el dicho convento recebia daño en sus cuentas y qu'el pitancero tenia en mucho peligro su conciencia porquanto pera el mantenimiento de su persona no tenia señalados por la dicha diffinicion mas de mill maravedis con los quales no tenia mantenimiento para dos meses quanto mas para un año de que necesario se avia de seguir qu'el avia de tomar de las dichas rentas para su (5) mantenimiento y hazer fraude en ellas al convento en mucho perjuizio de su conciencia y por esto fue acordado por el dicho capitulo que era justo y razonable que al dicho pitancero se le aseñale pera su mantenimiento salario razonable y competente la moderacion del qual reservaron a la determinacion de Su Alteza y de los difinidores de la dicha Orden y qu'el dicho pitancero fuese obligado de hazerse cuerpo y cargo de todas las rentas del dicho convento y para saber que llevaba el dicho pitancero mandaron al suprior del dicho convento que de relacion de todos los otros derechos que tiene y lleva el dicho pitancero. .

Consultose con Su Alteza y hizosele relacion como al capitulo parecia que Su Alteza le devia mandar acrecentar algo vistas las causas que pera ello al capitulo avian movido. Su Alteza mando que se le acrecentasen dos mill maravedis de manera que toviere tres mill y que fuese a su cargo de dar cobradas todas las rentas del dicho convento y diligencias que bastasen y que si el dicho pitancero fuese hallado aver tomado algo de los bienes del dicho convento demas de los dichos tres mill maravedis que lo pagase con el doblo y fuese castigado segun Dios y Orden.

En lo que toca a las personas nonbradas por la dicha diffinicion para recibir las cuentas fue acordado por el dicho capitulo que la dicha diffinicion se cunpla en todo y por todo y cunpliendola que se llamen las personas en ella contenidas pera las dichas cuentas a los tienpos por ella determinados y que los dichos prior y convento sean obligados de los llamar en las casas donde moraren las dichas personas estando ellos dentro del Campo de Calatrava y que no satisfagan ni cunplan con la dicha diffinicion llamando al obrero en la casa de la obreria y al sacristan en la casa de la sacristia sabiendo que los dichos sacristan y obrero biven y estan en otras casas de sus encomiendas dentro del Campo de Calatrava y que si los dichos (5 v.) sacristan y obrero no estuvieren en el Campo de Calatrava a los dichos tienpos o estuvieren enfermos de manera que no puedan ser presentes a las dichas cuentas que en tal caso el dicho prior y convento sea obligado de llamar y llamen en lugar dentramos ellos o del que dellos estuviere ynpedido al comendador mas cercano el qual sea obligado y tenuto luego como fuere llamado y requerido de yr al dicho convento y estar presente a las dichas cuentas so pena de dos mill maravedis pera la capilla de los Martires y que las personas contenidas en la dicha diffinicion que ande ser llamadas o las que en lugar dellas fueren subrogadas y se subrogaren en la manera que dicha es sean presentes a las dichas cuentas y las vean y pasen lo que justamente

devieren pasar y no reciban ni pasen en cuenta lo que no devieren recibir poniendo a lo tal la razon por que no lo reciben y que de lo que pasaren y recibieren y de lo que declararen que no deve ser recebido y de los alcances que hizieren dexasen sus mandamientos firmados de sus nonbres y eso mesmo que fenecidas las dichas cuentas las firmen de sus nonbres en la manera susodicha y si al tiempo que tomaren relacion de las segundas cuentas no hallaren que los alcances y mandamientos que hizieron en las primeras estan cumplidos que Su Alteza y el capitulo les da poder y facultad pera que en su nonbre y por su autoridad los puedan llevar a devido efeto y execucion y si necesario fuere y les pareciere a costa de las personas culpadas hazer relacion dello a Su Alteza.

En las diffiniciones que hablan cerca de las confisiones de los cavalleros el dicho capitulo conformandose con los autos capitulares pasados nonbraron a frey Pascual prior de Çuqueca pera que reciba de los comendadores y cavalleros de la dicha Orden las cedulas de sus confisiones las quales mandaron que presentase ante los difinidores de la dicha Orden.

Hizosele relacion a Su Alteza y rezosele a la letra la diffinicion de la Orden que habla cerca de las confisiones de los cavalleros y otrosi de los autos (6) de los capitulos de Granada y Medina que cerca dello se avian hecho y consultose con Su Alteza y mando que quanto a la pena de los florines por las confisiones pasadas que se sepa quien son a los que requirieron los visitadores generales de la Orden y que de aquel tiempo aca paguen los que no dieron sus cedulas los dichos cinco florines por cada cedula que no mostraren o las muestren y que en lo porvenir los capellanes que residen en la corte de Su Alteza hagan y tengan un libro en el qual asienten las personas que se confesaren y recibieren los sacramentos las pascuas que son obligados en la capilla de Su Alteza que son todas las personas de la Orden qu'estovieren en su corte y que si alguna persona de las de la dicha Orden que se fallaren en la corte fueren defectuosos en estos que los dichos capellanes los asienten en el dicho libro y se haga relacion a Su Alteza dello para que Su Alteza nonbre una persona de la dicha Orden para que execute en ellas la pena contenida en las dichas diffiniciones y que los dichos capellanes sean obligados de escrevir las sobredichas personas y hazer relacion dello a Su Alteza dentro de ocho dias despues de pasado el primero dia de Pascua y que en el convento el padre prior o suprior en su absencia sean obligados de tener y hazer otro libro y de escrevir en el los comendadores y cavalleros que en las dichas fiestas fueren alli a confesarse y recibir los sacramentos y que de los comendadores y cavalleros que son obligados de yr al dicho convento y confesarse y recibir los dichos sacramentos y no fueren dentro de un mes que se cuente depues de ser pasada la dicha Pascua sean obligados de enviar relacion a Su Alteza declarando en ella quien fueron los comendadores y cavalleros que fueron y se confesaron y recibieron los dichos sacramentos y quien fueron los que faltaron y los que faltaron si se enviaron a escusar de su yrreverencia por ynpedimiento o causa

legítima que para ello tovesen y que impedimento tuvo y encargavan mucho la conciencia Su Alteza y el capítulo al dicho padre prior para que sin causa legítima y cierta no de licencia a ningún comendador ni cavallero para confesarse ni comulgar fuera del dicho (6 v.) convento y que otro tanto sean obligados a hazer los priores en sus prioradgos so pena que todos los sobredichos que no hizieren ni cunplieren todo lo susodicho como les esta mandado y en ello fueren remisos y negligentes que cada uno dellos caya por cada vez en pena de tres mill maravedis la qual aplicaran para la obra de los martires del dicho convento so la qual pena manda Su Alteza a las sobredichas personas que trayan los dichos libros a cada capítulo general para que ante todo el capítulo se notifiquen los comendadores y cavalleros que en lo susodicho ayan sido defetuosos y sean increpados segun Dios y Orden cada uno segun su culpa.

En la x diffinicion que manda que en nuestras vestiduras traigamos la cruz colorada visto por el dicho capítulo que la bulla del Papa Benedito que concedió a la dicha Orden la dicha cruz dize que sea de paño de lana y que algunos comendadores cavalleros priores y freiles en quebrantamiento della la trayan de seda acordaron que devian mandar y mandaron a todas las personas de la dicha Orden que trayan las dichas cruces conforme a la dicha bulla de paño de lana colorado y no en otra manera so pena qu'el que la truxere de aqui adelante de seda que caya en la pena en que caen los que traen trajes y vestidos desonestos como esta diffinicion lo dispone.

En la xij diffinicion que habla de la manera qu'el maestre ade tener en proceder contra los cavalleros de la dicha Orden fue propuesto en el dicho capítulo que en la manera de los procesos que contra ellos se hazian eran agraviados porquanto quando de algun cavallero se denunciava algun delito que avia cometido Su Alteza quiriendo saber lo susodicho si pasava asi mandava aver informacion dello a algunas personas que a las vezes eran de la Orden y otras vezes con persona de la Orden se nonbrava persona seglar y otras vezes eran seglares solamente y que por esta tal informacion sin mas ser oido el cavallero contra quien se hazia (7) era punido y castigado suplico el capítulo a Su Alteza tenga por bien que de aqui adelante quando mandare hazer alguna informacion contra algun cavallero de algun delito que le sea denunciado la mande hazer por personas de la Orden profesas en ella y que en el hazer della no mande ni consienta que entienda ningún seglar ni persona que no sea de la dicha Orden agora principalmente agora como aconpañado porque el derecho y las diffiniciones de la dicha Orden lo repunan y no dan lugar a que de sus pecados y flaquezas tengan noticia persona que no sea de la dicha Orden. Y otrosí que por la dicha informacion que asi se oviere que Su Alteza no castigue ni ponga en penitencia a la tal persona sin que primero le oya y mande llamar ante si y reciba sus desculpas y lo que quiere dezir para provar su ynocencia y que para mandar hazer la dicha informacion les mande guardar lo qu'esta determinado de derecho y Orden

que es que no a toda denunciacion que fuere hecha contra cavallero Su Alteza ade mandar aver informacion sino que primero considere qulen es la persona que denuncia y quien es la persona denunciada y sobre que delito y que infamia ay contra el porque por no se hazer asi la dicha Orden y personas della recebían muchas vezes detrimento en su honrra y perdida en sus haziendas.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza tuvo lo uno y lo otro por bien y mando que de aqui adelante se guardase y cunpliese asi contanto que la dicha informacion auida consideracion de la calidad y gravedad del delito bastase por una sumaria informacion pera poder proceder a la tal persona de la dicha Orden que asi fuese denunciada si su culpa lo mereciese pero no pera castigalle sin ser primero oydo como dicho es.

En la xiiij^a diffinicion que habla de la visitacion de las Ordenes de la Cavalleria (7 v.) de Alcantara Avis y Montesa fue acordado que se suplique a Su Alteza en este presente capitulo quiera nonbrar y señalar personas para hazer la dicha visitacion y que por el rey nuestro señor como administrador perpetuo dellas y por el dicho capitulo les fuese denunciado con persona desta Orden con poder que para ello llevase de la Orden el dicho nonbramiento de visitadores y asinacion de dia que ande yr a hazer la visitacion para que estuviesen prestos y juntos pera el dicho dia los dichos comendadores cavalleros y personas de las dichas Ordenes y que si por ellos fuese obedecido el dicho mandamiento que los dichos visitadores fuesen pera el dicho dia señalado a hazer la visitacion y que si les fuese contradicho que las tales personas que fuesen a hazer la dicha denunciacion truxesen por testimonio el requerimiento y denunciacion que de parte de la Orden y Cavalleria de Calatrava se hazia y la respuesta que davan porque de alli se resultase lo que la dicha Orden devia de hazer para conservacion de su justicia.

Consultose con el rey nuestro señor y suplicosele que mandase nonbrar visitadores pera ello como la diffinicion lo manda. Su Alteza lo tuvo por bien y nonbro por visitadores de la dicha Orden de Alcantara a frey Don Gutierre de Padilla comendador mayor de la Orden de Calatrava y a Don frey Claudio Colin prior del convento de la dicha Orden y por visitadores de Avis a frey Juan de Hinestrosa comendador de Herrera y Val de Peñas y por visitador de Montesa a frey Pero Nuñez de Guzman clavero de la dicha Orden juntamente con un abad de la Orden de Sant Bernardo que Su Alteza nonbrara pera los quales manda dar las cartas y provisiones de poder que necesarias fuesen pera hazer la dicha visitacion.

En la xv diffinicion que habla en los servidores del convento fue por parte del dicho prior y convento propuesto diziendo que siendo a (*sic*) Su Alteza (8) administrador perpetuo de la dicha Orden y obligado a darles los servidores en la dicha diffinicion contenidos que Su Alteza no lo hazia diziendo que los dichos servidores eran esclavos de la dicha Orden y que aquellos eran dados por libres y horros por virtud de la capitulacion

y ley general que Su Alteza y la reina que en gloria sea hizieron en favor de los moros que se convirtiesen a nuestra santa fe catolica. *Suplico* todo el capitulo a Su Alteza que pues el convento por razon de lo susodicho recibe mucho daño y pera la liquidacion de su justicia ya esta hecha informacion por mandado de Su Alteza que le mande desagraviar brevemente al dicho convento si estoviere agraviado y otro tanto suplican en lo de la Mesa Maestral y claveria por el daño que en ello an recebido.

Consultose con el rey nuestro señor y asi mismo del agravio que la Mesa Maestral y claveria y encomienda de Daimiel y Villa Ruvia recebian en ello por razon de la capitulacion que Su Alteza y la reina que en gloria sea avian tomado con los moros al tienpo de su conversion y pidiose a Su Alteza como a maestre que les diese los dichos servidores y como a rey y señor que satisfiziese a la dicha Mesa Maestral y claveria y encomiendas. Su Alteza mando a Don Garcia de Padilla comendador de Lopera que en la primera consulta que Su Alteza tuviese con los del Consejo de Castilla hiziese relacion de aquello porque alli Su Alteza se informaria de lo que pasava y lo mandaria proveer como conviniese.

Tornose a consultar con el rey nuestro señor y suplicosele por parte del convento de Calatrava que en recompensa de los servidores que le estaban quitados que Su Alteza era obligado a dalles que les hiziese merced de las decimas de sus dehesas y libralles que no pagasen subsidio de aqui adelante. Su Alteza respondio que en lo de los servidores pidiesen su justicia si alguna tenian contra la Mesa Maestral y que en lo de las decimas que pedian que no se podia hazer porquanto su voluntad era que no pagase mas (8 v.) la Mesa Maestral de lo que fuese obligada y que en lo del subsidio que por este año no lo avia.

En la diffinicion xvj que habla del relox que ade aver en el convento fue dicho por parte del dicho convento que como quiera que en el dicho convento avia relox pero que aquel no estava aderegado y que como quier qu'el cargo de tenelle adobado y aderegado pera que anduviese concertado pertenecia al sancristan pero que no lo hazia pidiöse por su parte al dicho capitulo le conpliese y apremiase a ello a lo qual el dicho sancristan respondio a ello que los cargos a que el era obligado estaban expresos y determinados por diffiniciones de la Orden entre los quales no es este. *Determinose* por los dichos presidente y capitulo que se viesen las diffiniciones modernas y antiguas y si por alguna dellas pareciese qu'el dicho sacristan era obligado qu'el dicho sacristan la guardase y cunpliese y que si no oviese diffinicion que en esto proveiese que los difinidores determinasen a cuyo cargo avia de ser de tener reparado y aderegado el dicho relox y que lo determinado y declarado por ellos se cunpliese de manera qu'el dicho relox estuviese sienpre aderegado y concertado como la diffinicion lo manda.

En la diffinicion xvij que habla de los visitadores de la Orden fue dicho a los dichos presidente y capitulo que los dichos visitadores que avian sido en la visitacion que hazian cerca de las personas de la dicha

Orden no guardavan los terminos del derecho ni los de la dicha Orden porque sin preceder denunciacion de alguna persona y sin aver fama tal qual se requeria contra ningun comendador cavallero ni persona de la dicha Orden los dichos visitadores ynquirian generalmente de sus vidas y que de aquello ellos recibian mucho agravio y que pues estas pesquisas generales adonde no precede ninguna infamia ni denunciacion estan prohibidas contra persona[s] seglares que parecia injusto que se consintiesen hazer contra personas de Orden en violacion (9) y quebrantamiento de todo derecho canonico y uso y observancia general de la Orden de Cistel y que por eso pedian al capitulo que para en lo porvenir lo mandasen proveer de manera que ellos no recibiesen agravio. *Man-dose* por los dichos presidente y capitulo que se pusiese en consulta para comunicallo con el rey nuestro señor.

Otrosi fue dicho por parte de los comendadores cavalleros y personas de la Orden que los dichos visitadores trayan la relacion de sus culpas al capitulo sin averiguacion ni liquidacion alguna y que solamente dezian hallose contra tal persona que avia caido en tal culpa y que por sola aquella simple y general relacion de los visitadores los dichos comendadores cavalleros y personas de la dicha Orden eran penitenciados y punidos lo qual asi mismo era contra todo derecho y diffiniciones de la Orden porque aunque los visitadores sean muy notables personas y tenga mucha autoridad lo que hizieren asi por el derecho como por orden pero que no es tanta para que baste que por sola ella los dichos comendadores cavalleros y personas de la Orden sean punidos y castigados. *Determinose* por el dicho capitulo que quando algun comendador o cavallero o persona de la Orden por relacion sola de los dichos visitadores se hallare culpado qu'el tal cavallero sea llamado y le sea notificada y dicha la culpa que contra el ay y que si la confesare qu'estonces sea puesto en la penitencia que segun Dios y Orden mereciere y si negare aver cometido la tal culpa que no sea penitenciado ni punido hasta tanto que sea oido y que se haga el proceso simplemente y de plano sin estrepitu ninguno de juicio solamente pera saber la verdad del negocio como las diffiniciones lo mandan.

Fue consultado con el rey nuestro señor el capitulo antes deste y suplicose a Su Alteza que los visitadores generales de la Orden no ynquiriesen generalmente cerca de la vida de los comendadores y personas de la Orden (9 v.) sino donde oviese alguna ynfamia o denunciacion o queixa. *Su* Alteza mando qu'esto quedase a la providencia de los visitadores y a su alvedrio y discricion para que cerca desto hiziesen lo que segun Dios y Orden y sus conciencias les pareciese y que sobr'ello se les encargase sus conciencias.

Consultose con el rey nuestro señor y suplicose a Su Alteza que de la informacion y relacion que los dichos visitadores hiziesen de los cavalleros se diese traslado dellas a los dichos cavalleros primero que por ellos fuesen punidos y castigados conforme a la diffinicion que en esto habla.

Su Alteza visto y oído lo que sobre esto en el dicho capítulo se platicó mandó que quando por relación de alguno de los dichos visitadores algún cavallero fuese aclamado qu'el tal cavallero fuese allí llamado y le fuese manifestada su culpa y si la confesase que le fuese inpuesta la penitencia que segun Dios y Orden mereciese y si la negase que fuese oído sobre ello y que sumariamente y de plano por personas de Orden se hiziese el proceso y se supiese la verdad para que aquello visto Su Alteza mandase proveer lo que segun Dios y Orden deviese ser proveído.

Otrosí por parte de los comendadores sacristan y priores fue propuesto diziendo que muchas vezes acontecia que los visitadores davan mandamientos para algunas de las personas susodichas para que hiziesen alguna labor nueva y reparo y que los tales comendadores eran negligentes en hazer lo que sabian que de su negligencia no les avia de ser pedida cuenta hasta la visitación siguiente y que en este medio tienpo algunos de los dichos comendadores murian y no dexavan hechas las labores ni cumplido lo que les fue mandado y aun algunos dellos no bienes de que se cumpliesen y en caso que los dexasen no se sabia de los mandamientos que les fueron hechos de manera que los visitadores siguientes como veyan las casas mal reparadas mandavan a los comendadores nuevamente proveídos que hiziesen y labrasen lo que (10) a ellos les parecia mucha parte de lo qual era lo que el comendador muerto era obligado a labrar o por razón de mandamientos que le fuesen hechos por visitadores pasados o porque segun las difiniciones era obligado a tenello en pie. *Determinose* por el dicho presidente y capítulo que los disponedores del tal comendador se informen ante todas cosas y sepan que mandamientos fueron dexados al tal comendador muerto por los visitadores pasados y si estan cumplidos y si no estuvieren cumplidos que luego y sin dilación ninguna los cumplan segun y por la manera y al tenor y forma y so las penas en los dichos mandamientos contenidas y demas que se procedera contra ellos segun y como con Dios y con Orden se hallare la qual dicha información les manda el dicho capítulo que ayan y sepan y avran y sabran por los libros de la dicha visitación de los quales cada que lo pidieren mandamos se les de relación y traslado apercibiendoles que si en aver la dicha información fueren remisos y negligentes que ellos sean tenudos y obligados a lo que eran aquellos cuyos disponedores son.

Hizose relación y consultose con el rey nuestro señor como al tenor de los autos de los capítulos pasados Su Alteza era obligado antes qu'el capítulo se despidiese de nonbrar visitadores generales pera la dicha Orden y por eso se le suplico por parte del dicho capítulo que los mandase señalar y Su Alteza nonbro por visitadores del reyno de Castilla a frey Gonçalo de Arroyo comendador de la villa de Daimiel y a frey Pascual de Bolaños prior de Çuqueca y por visitadores generales de los reynos de Aragon y Valencia a frey Martin de Viciana comendador de Burriana y a frey Diego Bermudez prior de Alcañiz para los quales mando dar las cartas y provisiones que menester fuesen.

En la xvii^a difinicion que habla de la visitacion del reino de Aragon se platico y fue mandado que la dicha difinicion se guardase y cunpliese segun y como en ella se contiene.

Otrosi fue dicho que porquanto la dicha Orden de Calatrava tenia por sus hijas propias a los monesterios de Sant Helizes de Amaya y Sant Salvador de Pinilla los quales avia mucho tienpo que no avian sido visitados y avia mucha necesidad de saber el estado dellos mayormente del de Sant Helizes porquanto por cierta ynformacion que frey Diego del Aguila comendador del Cañaveral y frey Bernaldino de Luzio prior de Sevilla avian hecho por mandamiento del rey nuestro señor parecia qu'el dicho monesterio estava muy destruido y perdido asi en lo spiritual como en lo temporal y que pera remediar lo susodicho mandavan que suplicasen al rey nuestro señor que en este capitulo Su Alteza mandase nonbrar visitadores para los dichos monesterios y mandase proveer cerca del estado dellos lo que fuese su servicio y segun Dios y Orden deviese ser proveido.

Fue consultado con el rey nuestro señor y Su Alteza mando que en lo que toca al monesterio de Sant Helizes de Amaya se viese una visitacion que por su mandado frey Diego del Aguila comendador de la Torre el Cañaveral y frey Bernaldino de Luzio prior de Sevilla hizieron y que al tenor de aquella se proveiese lo que segun Dios y Orden deviese ser proveido pera la execucion de lo qual Su Alteza como maestre y como rey y señor mandaria dar y daria todas las cartas que conviniesen y oviesen lugar de se dar y nonbro para execucion de lo susodicho que en el dicho capitulo fuese acordado al dicho frey Bernaldino de Luzio prior de Sevilla y que dende aqui adelante los visitadores generales de Castilla visitasen los (11) dichos monesterios de monjas cada y quando que visitasen todo el otro patrimonio y estado de la dicha Orden y que la visitacion della viniese juntamente al capitulo con la visitacion general de la Orden.

Consultose con Su Alteza asi mismo y hizosele relacion que pues el dicho frey Bernaldino de Luzio avia de yr a hazer la dicha visitacion y para ello tenia necesidad de algunos dineros suplicose a Su Alteza le mandase librar la cantidad que viese que para ello oviese menester. Su Alteza mando que se hiziese una cedula pera que le sean dados diez mill maravedis.

Consultose con el rey nuestro señor y suplicose a Su Alteza que porque los dichos monesterios eran muy pobres que despues que fuesen reformados y puestos en toda observancia reglar y manera de buen bivar que Su Alteza usando de su acostunbrada magnificiencia toviese por bien de mandalles hazer alguna limosna y ayuda para su mantenimiento y otrosi pera el reparo de su casa. Su Alteza lo tuvo por bien y dixo que lo mandaria proveer asi luego como tuviese informacion cierta de su bueno y onesto bivar y recogimiento y clausura.

En la xix^a diffinicion que habla del salario y mantenimiento de los visitadores fue propuesto ante los dichos presidente y capitulo que a los

dichos visitadores se les devia tasar el numero de las personas y cavalgaduras que haziendo la dicha visitacion consigo avian de traer y llevar. Fue acordado por los dichos capitulo y presidente que era justo que asi se hiziese y que mandavan que se pusiese en consulta pera que dello se hiziese relacion al rey nuestro señor pera que Su Alteza declarase el numero de personas (11 v.) y cavalgaduras que le parecia justo que los dichos visitadores llevasen.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza lo tuvo por bien y mando lo siguiente conviene a saber el cavallero su persona y un paje y dos moços d'espuelas y un escudero y un azemilero y dos cavallos o mulas y dos azemilas y el freile su persona y un paje y un azemilero y un moço d'espuelas y su mula y un azemila y que los libros de la visitacion vayan en una de las azemilas del cavallero y un escrivano con su cavalgadura y un despensero pera entramos por manera que sean todas las personas doze personas y siete cavalgaduras y qu'esto aya lugar en los visitadores generales del reino de Castilla como el auto habla solamente.

Otrosi por parte de los comendadores fue dicho que los dichos visitadores quando yvan a los lugares de sus encomiendas y visitavan sus personas y las rentas dellas no se yvan aposentar ni a comer en casa dellos sino en casa de otros vezinos del lugar. Mandose por el presidente y capitulo a los dichos visitadores que de aqui adelante a lo menos entre tanto que visitavan las personas y encomiendas de los dichos comendadores coman y esten en casa dellos y no en otra ninguna.

Otrosi por parte del prior de convento fue dicho que aquella diffinicion no se les guardava porque ellos no eran obligados de dar mantenimientos ni derechos algunos a los dichos visitadores por razon de la visitacion del dicho convento y qu'el mantenimiento de los dichos visitadores era a cargo del rey nuestro señor como administrador de la dicha Orden y no del dicho convento y que porende suplicavan mandase guardar la dicha diffinicion quanto a esto al dicho convento. A los dichos presidente y capitulo les parecio que era justo que asi se hiziese y mandaronlo poner en consulta pera que en nonbre del dicho capitulo (12) se suplicase a Su Alteza mandase guardar la dicha diffinicion al dicho convento mandando que a los visitadores durante el tienpo que se hiziese la visitacion del dicho convento Su Alteza de su Mesa Maestral les diese el mantenimiento necesario.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza lo tuvo por bien y mando que de aqui adelante se librasen los maravedis que pareciese que eran necesarios pera ello durante el tienpo que se hiziese la visitacion del dicho convento a los dichos visitadores por el tienpo que se ocupasen en visitar el dicho convento.

Otrosi por parte de los comendadores fue dicho que la dicha difinicion les estava quebrantada porque ella solamente les obligava de dar el mantenimiento competente a los visitadores durante el tienpo de la visitacion y otrosi a pagar los florines que les cabian a pagar por razon

de sus lanças y no mas y que allende de aquello les llevavan otros derechos por razon del proceso y mandamientos que hazia el escrivano y aun lo que peor era qu'el dicho escrivano llevaba los dichos derechos sin tener aranzel por do los llevase suplicaron al capitulo que de aqui adelante mandasen a los dichos visitadores que se contentasen con los derechos contenidos en la dicha difinicion y que no les llevasen otros derechos pera el dicho escrivano ni para otra persona ninguna. *El* presidente y los del capitulo lo mandaron poner en consulta pera hazer dello relacion a Su Alteza.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza avida informacion como esto era costumbre antigua en la dicha Orden mando que aquella se guardase pero que porqu'el dicho escrivano (12 v.) de visitacion no pudiese llevar derechos demasiados que se le hiziese un aranzel al tenor del qual los llevase y se le pusiese pena si excediese de lo en el contenido la que pareciese que era justa y razonable.

Hizose relacion a Su Alteza como en la xx difinicion que habla de la visitacion de los visitadores fue hecha relacion en el capitulo que se avia celebrado en la villa de Medina del Campo se avia hecho un auto en declaracion desta difinicion que contenia que las personas de los dichos visitadores se visitasen en el capitulo y la tienporalidad por los visitadores siguientes el qual auto parecia ser contra la yntincion desta difinicion que quiere qu'el maestre se informe y sepa si los visitadores hazen su devido y se reparan bien sus casas. *Otrosi* porque si el dicho auto se guardase quedaria por visitar la temporalidad de los dichos visitadores en el tiempo que se haze la visitacion general de la dicha Orden y aunque despues se visite no se veria su visitacion por el capitulo general como manda la difinicion. *Precio* al presidente y al dicho capitulo que Su Alteza devia mandar nonbrar personas las quales acabada y fenecida la visitacion por los visitadores genelares visitasen sus personas en lo espiritual y tienporal por manera que la visitacion de los dichos visitadores se truxese juntamente al capitulo con la visitacion general de la Orden y asi mandaron ponello en consulta para suplicallo a Su Alteza.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza lo tuvo por bien y mando que de aqui adelante asi se hiziese y que quando la visitacion (13) general estuviese pera se acabar se le hiziese dello relacion para que mandase nonbrar y señalar las personas que avian de visitar los dichos visitadores.

En la difinicion xxj que habla de la profesion de los cavalleros se platico en el dicho capitulo y supo como aquella difinicion estava quebrantada porquanto quando recebia el rey nuestro señor a alguno al abito de la dicha Orden en la provision que le dava para que despues de recebido se fuese al convento mandava al prior del convento que dos meses antes de cunplido el año de su aprovacion le enbiase los meritos y costumbres del tal cavallero pera que Su Alteza viese si devia permanecer y ser recebido a la profesion de la dicha Orden y qu'esta difinicion manda

al dicho prior que haga la relacion a Su Alteza dentro de dos meses despues de cunplido el año. *Proveiose* en el dicho capitulo que se pudiese en consulta y suplicase a Su Alteza que de aqui adelante lo mandase guardar.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza lo tuvo por bien y mando que de aqui adelante asi se hiziese y que se guardase cerca desto la dicha diffinicion como en ella se contiene y que en las cédulas y provisiones que para dar los dichos abitos se librasen asi se mandase al prior lo cunpliese.

En la diffinicion xxij que habla de la sepultura de los cavalleros fue dicho primeramente como el maestre Don Rodrigo Tellez Giron no estava enterrado donde devia ni como era razon y que hasta aqui como quier que a Su Alteza y a la reina que santa gloria aya se avia suplicado en razon de su enterramiento que no se (13 v.) avia hecho nada porque Sus Altezas avian dicho que querian proveer en ello como convenia al estado y conforme al linage del dicho maestre acordose en el dicho capitulo que se pudiese en consulta y que de su parte se suplicase muy humilmente a Su Alteza mandase proveer cerca de su enterramiento como mas fuese su servicio y se le truxese a la memoria de quien era el dicho maestre y de como murio en su servicio y la voluntad que tenia la reina de hazelle su enterramiento honrrado y del lugar donde agora estava para que todo visto Su Alteza mandase proveer en lo de su sepultura y memoria como era razon y a tan buen maestre convenia.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza dixo que le plazia de lo hazer asi pero porque creya que la reina que en gloria sea en su testamento cerca desto avia proveido algo que Su Alteza mandaria ver lo que la reina avia proveido y aquello visto mandaria proveer cunplidamente lo que por el dicho capitulo le era suplicado.

Otrosi se dixo que otros comendadores y cavalleros de la dicha Orden estavan enterrados fuera del dicho convento o de los prioradgos donde tenian sus encomiendas y se podian enterrar y que en el capitulo pasado se avia mandado al comendador de Vallaga y al prior de Çorita que truxesen al convento a frey Nuño de Guzman y a frey Bernabe prior de Toledo y a frey Rodrigo Chacon a frey Pero Afan de Ribera y a frey Rodrigo prior de Jaen y a frey Juan de Angulo comendador de Cordova a Don Alonso Pacheco y a frey Martin de Corpa prior de Porcuna a frey Luis de Vera y a frey Gonçalo de Arroyo comendador de Daymiel al comendador frey Gonçalo de Arroyo y al comendador Casillas y al comendador Sallido a frey Anton Guarnido y a frey Martin de Ulloa al prior de (14) Alcañiz las quales dichas personas a quien fue mandado traer los dichos cuerpos fueron preguntados en el dicho capitulo si avian traído los dichos comendadores como les era mandado y parecia que no ni tan poco dieron justa causa que les escusase de culpa. *Mando* el capitulo que se hiziese relacion dello a Su Alteza y se le dixese que su parecer era qu'estos comendadores fuesen obligados a traer a su costa los comenda-

dores que les era mandado dentro de cierto tienpo so pena de cada cinco mill maravedis para la obra de los martires del dicho convento y que demas que se nonbrasen personas que a su costa los truxesen y que se oviese informacion de los otros que eran traídos y de los que depues aca eran muertos y se mandase a las personas a quien tocava traellos que dentro de cierto tienpo los truxesen so la dicha pena y que Su Alteza diese las cartas y provisiones que fuesen necesarias para que lo susodicho oviese efeto y que los sobredichos que en lo susodicho an seido remisos y negligentes sean castigados tanto como con Dios y con Orden devan.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza lo tuvo por bien y mando que lo qu'el capitulo tenia acordado se guardase y que los dichos difinidores como el dicho capitulo dezia castigasen a los remisos y negligentes como les pareciese segun Dios y Orden.

En la xxiiij^a diffinicion que habla de la confision de los cavalleros fue hecha relacion que avia muchos dellos que se confesavan con personas que no eran de la Orden contra el tenor de la dicha difinicion algunos por virtud de confisionarios particulares que tenian pera ello y otros por virtud de las bulas de Santiago y de la Cruzada. *Mandose* en el dicho capitulo que delante el presidente y oidores todas y qualesquier personas de la dicha Orden presentasen qualesquier breves y confisionarios y bulas que tengan pera poderse confesar para que por ellos vistas se diga y declare como y en que manera devan ser guardadas y cumplidas y que los que no las presentaren no gozen dellas pera su desculpa de aqui adelante.

Otrosi porquanto la difinicion que veda que no nos confesemos con personas que no sean de la Orden habla generalmente y incluye debaxo de su disposicion (14 v.) a los priores y freiles del dicho convento y por relacion de los dichos priores y freiles parece no lo hazen ni pueden hazer porque en los prioradgos donde estan no ay religioso ninguno de la Orden con quien se confiesen y pera dezir los divinos oficios tienen necesidad de confesarse. *El* capitulo para saneamiento de las conciencias de los dichos religiosos acordo qu'el padre prior del convento por virtud de la facultad que tiene les de licencia para poderse confesar con clerigos de la Orden de Sant Pedro no pudiendo aver personas del abito ni de la Orden y que para mas saneamiento de sus conciencias que se traya una bula de Roma para ello para que pidiendo los dichos religiosos que asi estuvieren solos en sus prioradgos licencia al padre prior que por tienpo fuere del convento para poderse confesar con clerigos de la Orden de Sant Pedro se la pueda dar en falta de los de la Orden.

A la xxliij^a diffinicion que habla de los capellanes que ade tener el maestre consigo fue acordado por todo el capitulo que se suplicase a Su Alteza que los priores de la Orden que tenia en su corte por capellanes no fuesen de los priores que por razon de los prioradgos donde eran beneficiados eran obligados a estar y residir en ellos porquanto aquellos por las dichas difiniciones eran curas de las animas de los comendadores que tenian encomiendas en las provincias donde ellos eran priores y que por

traellos y tenellos Su Alteza en la corte los dichos comendadores no se confesavan con ellos segun y como las diffiniciones lo mandan ni tan poco residian en los dichos prioradgos como eran obligados.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza mando que se viese si el prior de Porcuna pudiese residir en su corte sin quebrantamiento de las dichas diffiniciones y si se satisfazia estando y residiendo en la dicha villa de Porcuna el prior de la Coronada y que si esto se podia hazer segun Dios y Orden que tenia por bueno qu'el dicho prior de Porcuna residiese y estuviese en su corte y si esto no oviese lugar de Orden que mandaria que residiese en su prioradgo y qu'esto mismo de aqui adelante (15) se guardase y hiziese con todos los otros priores capellanes segun y por la manera que por el dicho capitulo le era suplicado.

A la xxv diffinicion que habla del numero de los freiles que aveer en el dicho convento fue suplicado que aquella diffinicion enquanto dezia que los que se recibiesen por freiles en el convento fuesen mancebos suficientes y idoneos convenia mucho al servicio de Dios que se guardase y platicando sobre aquella palabra suficientes y ydoneos se dixo que aquella suficiencia y ydoneidad consistia en que el que fuese recebido al abito fuese onbre de buena parte y de buenas costunbres y condiciones y que el que se recibiese supiese leer y escrevir y cantar y gramatica porque parecia cosa grave que se recibiese ninguno que no tuviese las dichas calidades porque dello muchas vezes se avia seguido que mientras estaban ocupados en aprender lo susodicho y se dezian los oficios divinos el coro a causa dello quedava muchas vezes solo y aunque entre los que se avian de recibir para el dicho abito avia de aver manera de prelacion conviene a saber que se recibiese el mas ydoneo y siendo todos abiles y yguales en calidad se prefiriesen los hijos de aquellos que fueron y son criados de los maestros y comendadores y mayormente si murieron y biven en servicio de la Orden y que para qu'esto se guardase Su Alteza devia mandar qu'el que fuese recebido al dicho abito fuese examinado y de sus meritos y vida se oviese informacion y supiese si avia otros mas merecientes como dicho es y mandaronlo poner en consulta para que se suplicase a Su Alteza que de aqui adelante asi lo mandase guardar y cumplir.

Consultose con el rey nuestro señor y a Su Alteza parecio bien lo ordenado por el dicho capitulo y mando que asi se hiziese y guardase de aqui adelante ynviolablemente.

En la xxvj diffinicion que manda qu'el que fuere a recibir el abito luego como fuere recebido a el vaya al convento y este ende un año entero se hizo relacion al dicho capitulo que avia algunas personas (15 v.) que no avian ydo al dicho convento el año de aprovacion y otros que se avian salido antes de avello cunplido fue mandado por el dicho capitulo qu'el padre prior de Porcuna y Çuqueca ayan informacion de las personas que no an ydo al dicho convento a estar el año de su aprovacion y de las que fueron y se salieron antes de avello cunplido y que dellas trayan luego

relacion al dicho capitulo para que ende se provea y mande lo que segun Dios y Orden se deviere hazer.

Consultose con el rey nuestro señor y hizosele relacion de muchos cavalleros que no avian ydo a estar en el convento los quales segun la diffinicion eran obligados a yr y que Garcia de Conchillos comendador de Castil de Casteles avia tomado primero el abito de Alcantara y que avia estado en ella por espacio de dos meses en el convento della y que despues quando Su Alteza se fue para su reino de Napoles avia tomado el abito de Calatrava y avia hecho profesion en ella y se le avia proveido de la dicha encomienda y que parecia que pues no avia estado ningun dia en el convento de la dicha Orden de Calatrava que Su Alteza le devria mandar yr a estar en el el tiempo que a Su Alteza le pareciese y mando que asi se le notificase y mandase que asi lo hiziese.

Así mismo se consulto con el rey nuestro señor y se le hizo relacion que Francisco Agustin sobrino del vice canceller no avia estado en el convento sino tres meses y que avia salido por virtud de una cedula que Su Alteza avia mandado dar diziendo que avia de yr en su servicio en el armada y que pues aquello cesava que parecia justo que Su Alteza devia tornalle a mandar que fuese al dicho convento a estar en el hasta que cupliese el dicho año. Su Alteza mando que asi se hiziese.

(16) A la xxvij diffinicion que habla de la edad que ande tener los que ande ser recibidos al abito de la dicha Orden y de la edad que ande tener los que ande ser proveidos de encomiendas fue propuesto cerca desta diffinicion en el dicho capitulo que asi para recibir el abito como para proveerse de encomiendas muchos se abilitavan por bulas del Papa y otros por bulas de su nuncio y lo que peor era por bulas y gracias de condes palatinos y que desto se seguia mucho daño y perjuizio a la Orden porque por razon desto se proveyan muchos menores de edad de diez años del abito y encomiendas y escluyan a los cavalleros de la dicha Orden que avian de ser proveidos dellas muchos de los quales avia mucho tiempo que estaban en la Orden y avian hecho señalados servicios en ella por manera que si a esto Su Alteza diese lugar los dichos cavalleros no serian beneficiados en la Orden como era razon ni los beneficiados promovidos a otras y lo otro que peor es que por esta via yndirectamente se proveyan los seglares de las dichas encomiendas porque tomavan la administracion dellas hasta que sus hijos venian a edad perfeta pera podellas tener y gozavan las rentas y frutos dellas y por no saber que cosa es Orden dexavan perder las posesiones dellas ordenose en el dicho capitulo que se suplicase a Su Alteza que pues por razon de lo susodicho la Orden recebia tanto daño que Su Alteza tuviese por bien que dende aqui adelante no mandase recibir al abito de la dicha Orden a ninguna persona y mayormente proveelle de encomienda por bula apostolica o de nuncio ni de otra persona porque en las provisiones pasadas esta diffinicion estava quebrantada pues las tales bulas no costringian ni apremiavan a Su Alteza.

pera que por virtud dellas Su Alteza de fuerça recibiese a ninguno al abito de la Orden ni le proveiese de encomienda.

(16 v.) Consultose con el rey nuestro señor y a Su Alteza le parecio bien y dixo que de aqui adelante así se guardaria y cunpliria.

A la xxviiij^a diffinicion que habla del mantenimiento de los comendadores y cavalleros y personas que vienen al capitulo fue dicho por parte de los comendadores que como quier que por la dicha difinicion el rey nuestro señor como administrador perpetuo de la dicha Orden era obligado a dalles las expensas necesarias durante el tiempo del capitulo que no se las davan y que si algo les mandava dar que aquello era muy poco y por via de librança y que porende suplicavan que Su Alteza atenta y considerada la calidad y costa de los dichos comendadores y cavalleros y freiles les mandase dar las expensas necesarias y conpetentes y que lo que por razon dello se les diese les fuese luego pagado y no por via de librança porque aquello nunca se pagava acordose por el dicho capitulo que se pusiese en consulta para con el rey nuestro señor para que en nonbre de todo el capitulo se suplicase a Su Alteza lo mandase cunplir así pues era justo y conforme a Dios y Orden.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza sin embargo de la dicha suplicacion del dicho capitulo mando que se guardase la costunbre que en esto antiguamente se suele tener así en lo que se da del mantenimiento como en lo de la librança del.

En la xxix^a diffinicion que habla de los derechos del sacristan de convento fue dicho por parte de los religiosos del dicho convento qu'el dicho sacristan por virtud de la dicha diffinicion que manda que aya todos los libros del maestre y cavalleros y freiles de la dicha Orden que murieren en ella llevava y tomava para si los libros de los freiles conventuales que murian en el dicho convento lo qual no se solia hazer en los tienpos pasados (17) ni era justo que se hiziese de aqui adelante porque la difinicion lo repunava pues le dava solamente los libros de los dichos maestre y comendadores y cavalleros y los libros de los dichos freiles conventuales no podian ser dichos suyos antes eran del dicho convento porque en ellos no podian tener ni poseer cosa ninguna por propia suya y que aun esto se demostrava mas por la difinicion sesenta y ocho donde se manda acudir al dicho sacristan con los dichos derechos la qual dicha difinicion habla solamente entre las personas de la dicha Orden que tienen poder de poseer y disponer de los dichos sus bienes y por parte del dicho sacristan fue dicho que la dicha difinicion hablava generalmente sin hazer distincion de freiles conventuales a otros algunos y que así se avia guardado y platicado fue acordado por el dicho capitulo que se vea lo que fuere justicia por los del Consejo de la Orden y que aquello qu'ellos determinaren se manda guardar y cunplir de aqui adelante.

A la xxx^a diffinicion que habla en la provision de las encomiendas y prioradgos fue acordado por todo el capitulo se suplique en nonbre del dicho capitulo a Su Alteza las mande proveer conforme a esta difinicion

teniéndolo en la memoria las ancianias y meritos de las personas y por ende lo mandaron poner en consulta para que así se suplicase a Su Alteza en nombre del dicho capítulo.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza respondió que en lo de las provisiones que de aquí adelante se hiziesen el ternia memoria de lo que la dicha difinición dize segun qu'el dicho capítulo se lo suplicava.

En la xxxj difinición que habla de la residencia que los comendadores ande hazer en sus encomiendas fue dicho por parte de los dichos comendadores que la dicha difinición estava en mucho perjuizio y agravio de sus conciencias porque queria que los comendadores continuamente (17 v.) residiesen en ellas y si siendo amonestados así no lo hiziesen que fuesen descomulgados etc. la qual dicha residencia continua era ynposible o a lo menos dificultosa a ellos de hazer y en verdad no la hazian por lo qual sus animas y conciencias estavan en mucho peligro y que por ello suplicavan al dicho capítulo que mandase proveer de manera qu'ellos pudiesen sanear sus conciencias cerca de lo qual por los que se hallaron en el dicho capítulo fue largamente platicado y parecio al capítulo que pues por las difiniciones antiguas se hallava tienpo limitado para hazer la dicha residencia de quatro meses y de seis meses que era justo que así mismo agora se limitase tienpo para la dicha residencia y otrosi que porquanto la pena de la descomunión era muy trabajosa y peligrosa para la conciencia y muy poco temida para guardalla de no yncurrir en ella que seria bien que la dicha pena de excomunión se comutase en otra temporal pecuniaria porque aquella seria mas temida y menos peligrosa pero que porquanto ser la dicha difinición hecha por el padre abad no avia lugar de alterarla ni venir contra ella al presente. Era justo qu'esto se notificase y dixese a Su Alteza para que o mandase enbiar al padre abad pidiendole que proveyese sobr'ello como el capítulo lo tenia acordado y qu'esto seria lo mas justo y mas conforme a Orden o que en nombre de la dicha Orden lo susodicho se suplicase a nuestro señor el Papa y dello se ganase bula que fuese general así para los defuntos que avian yncurrido en las dichas censuras como para los presentes y venideros.

Consultose con el rey nuestro señor y a Su Alteza le parecio bien y mando que como por el capítulo le era suplicado así se hiziese y se escribiese al padre abad para que así lo otorgase o a nuestro señor (18) el Padre Santo y de Su Santidad sobr'ello se oviese una bula general así para los defuntos que oviesen yncurrido en las censuras como para los presentes y venideros.

Otrosi se propuso en el capítulo cerca de la dicha difinición diziendo que pues ya por el dicho capítulo en uniformidad estava asentado que así sobre la limitación del tienpo como sobre la comutación de la pena era justo que se suplicase al padre abad o a nuestro señor el Papa que así mismo era razon que pues en la dicha Orden avia algunas personas qu'estavan proveidas de dos encomiendas que se platicase si por razon dellas avia de residir en cada una dellas otro tanto tienpo como avia de

residir el que no tenia mas de una y por el dicho capitulo despues de ser platicado sobr'ello fue ordenado que los tales comendadores que tuviesen dos encomiendas fuesen obligados a residir en cada una dellas personalmente y que no bastase que residiesen en la mayor porquanto la residencia se hazia por razon que residiendo los comendadores en las encomiendas las dichas encomiendas y casas dellas serian mejor reparadas y adereçadas y acrecentadas en su patrimonio lo qual cesaria si pudiesen residir en la una dellas solamente y no en entramas y qu'el tiempo que oviese de residir en las dichas encomiendas fuesen seis meses y que en cada una dellas residiesen por espacio de tres meses excepto ende si la calidad de las encomiendas fuese tal que la una dellas requiriese residencia de mayor tiempo que la otra que en aqueste caso parecia al capitulo que pudiese residir en la tal encomienda por quatro meses y en la otra por dos contanto que la hiziese con acuerdo y expresa licencia del rey nuestro señor o de los visitadores generales de la dicha Orden que por tiempo fuesen los quales si por relacion del dicho comendador y informacion que oviesen les pareciese (18 v.) que la residencia de los quatro meses era necesaria en la una de las encomiendas la diesen o pudiesen dar mandandole que en la otra residiese los otros dos.

Consultose con el rey nuestro señor y a Su Alteza le parecio bien y mando que así se guardase y que así sobr'esto como sobre lo otro se escriviese al padre abad y a nuestro señor el Papa y se oviesen las bulas que conviniesen y fuesen necesarias y se hiziese en su nonbre y de la Orden la suplicacion al nuestro señor el Papa y pedimiento al padre abad al tenor de lo proveido y ordenado por el dicho capitulo.

A la xxxiij definicion que habla cerca de los comendadores y cavallos y personas de la dicha Orden que a su costa quieren redimir y recobrar los bienes della qu'estan enagenados se platico en el dicho capitulo y dicho por parte de los dichos comendadores de la dicha Orden qu'ellos recebían agravio de darse licencia generalmente a qualquier persona que la pidiese porque si los tales bienes eran de encomienda estavan de derecho claro que en sacallos el comendador de la encomienda sobredicha avia de ser preferido a otra qualquier persona de la Orden y otrosi se dixo que la dicha Orden recibia agravio en darse la licencia generalmente a quien la pidiese porque la cosa que se avia de sacar podría ser tan grande o estar en persona tan poderosa que la persona de la Orden que tuviese la licencia no pudiese aver contra ella vitoria aunque tuviese justicia y así la Orden perderia lo suyo. Para remediar esto fue acordado por todo el dicho capitulo cerca de lo susodicho que se devia tener la forma siguiente en el dar de la dicha licencia conviene a saber que si el comendador de la dicha encomienda cuya es la cosa así esta enagenada considerada la calidad (19) de la cosa enagenada que se ade recobrar y de la persona que la poseyere fuere tal que verisimilmente se crea que en la dicha causa porma toda la diligencia y solicitud que un buen cavallero de Orden deve poner y que para esto no le hara ynpedimiento la potencia o calidad

de la persona que posee la tal cosa qu'este tal sea preferido por razon del derecho que tiene a los dichos bienes por ser de su encomienda a todos los otros de manera que concurriendo en este las calidades ya dichas no se pueda dar la dicha licencia a otro ninguno en su perjuizio al menos sin que primero el sea requerido y se sepa del si la quiere sacar pero si por la grandeza de la causa o por la potencia y calidad del adversario o por ser el dicho comendador pobre o no tan despierto ni tan curial como la causa lo requiere o por ser debdo muy cercano o amigo tan estrecho de aquel que posee la tal cosa que justamente se pueda presumir que sera negligente en la dicha causa o se avra menos fielmente en ella que en tal caso se pueda dar la dicha licencia para sacar los tales bienes de la Orden a otra persona de la dicha Orden contanto que la persona a quien se diere tenga las calidades que arriba emos dicho en la persona del comendador y qu'el conocimiento de causa que en esto el derecho requiere sea en que primero que se de la dicha licencia se aya consideracion de la persona del comendador a la persona del poseedor y de la diligencia y solicitud del uno a la del otro y de la pobreza y riqueza dentramos y de la grandeza de la causa porque todo visto y averiguado se sepa si conviene a la Orden pera recobramiento de los dichos bienes que a la tal persona que pide la dicha licencia se le de o se le deniegue y que si por el conocimiento que cerca de lo susodicho se oviere pareciere que se oviere de dar que en tal caso goze de los dichos bienes que asi sacare sacandolos a sus costas segun y como la difinicion (19 v.) lo manda y que si se le denegare que en tal caso porque la Orden no dexe de recobrar los dichos bienes que asi estan enagenados qu'el fiscal en nonbre de la dicha Orden tome la boz y cancion del pleito y le siga en nonbre de la dicha Orden y a costa della hasta lo fenecer y que pues el fiscal lo ade seguir a costa del tesoro de la dicha Orden que en tal caso de lo que asi se sacare el tesoro goze de los frutos y rentas de los dichos bienes hasta entanto que dellos realmente y con efeto aya recobrado los dineros que gasto en prosecucion de los dichos pleitos y mas otros tantos pera averiguacion de lo qual el dicho capitulo mando a los dichos fiscal y procurador de la Orden que hiziesen un memorial de los maravedis que gastasen declarando en que los gastavan y a quien los dieron y traiendo conocimiento de las tales personas y que despues qu'el dicho tesoro oviere recobrado los dichos dineros en la manera que dicha es plenariamente que en tal caso se torne a guardar quanto a la devolucion de los dichos bienes la dicha difinicion conviene a saber que si fueren de encomienda se buelvan a la encomienda y si de Mesa Maestral a Mesa Maestral y si de prioradgo o sacristania al prioradgo o sacristania y sino a la Orden en general.

A la xxxiiij^o difinicion que habla cerca del hermitorio de Santa Maria de los Llanos se acordo que pues la difinicion tanto encargava el recobramiento de aquella hermita qu'el governador de Tierra de Çorita en cuyo partido cae el dicho hermitorio se informe con diligencia conviene a saber del tiempo que ha qu'esta fuera de la Orden y de que manera o por que

titulo salio della y que bienes o rentas tiene y quien la posee agora y por que titulo y si hazen reconocimiento alguno a la Orden y de que estado o Orden son (20) los que agora la tienen y al principio porque via vino a manos de la dicha Orden de Calatrava y otrosi mandaron a las personas que tienen la guarda de las escrituras de la Orden que con mucha diligencia miren si en el archivo del dicho convento ay algunas escrituras tocantes al dicho hermitorio y que asi los dichos governador como llaveros cerca de la diffinicion que sobre esto ovieren y escrituras que se hallaren hagan relacion dello al rey nuestro señor para que Su Alteza en cumplimiento desta dicha diffinicion vista la informacion sobredicha provea lo que deva ser hecho sobr'ello.

A la xxxv diffinicion que dize qu'el maestre tenga reparadas las yglesias y capillas de la Orden fue hecha relacion por los visitadores della especialmente de la yglesia de Sant Benito de Almagro qu'estava caida toda y otrosi de la yglesia de Nuestra Señora de la Fuencaliente y Çuqueca y Porcuna y por parte del prior de Sant Benito de Sevilla fue dicho que la dicha yglesia tenia necesidad de una tribuna mando el capitulo que se pusiese en consulta y que de su parte se suplicase al rey nuestro señor que pues el reparo de las dichas yglesias era a su cargo que Su Alteza mandase proveer en ello de manera que las dichas yglesias se reparasen y su real conciencia se descargase.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza mando que se viesen los libros de la visitacion y que lo mandaria proveer como por parte del dicho capitulo se suplico.

A la xxxvj diffinicion que habla del mantenimiento de los priores mandose por el dicho capitulo qu'el auto que cerca desto se avia hecho en el capitulo de Medina se guardase dende aqui adelante porquanto en el se dize que Su Alteza cometio esto al señor arçobispo de Sevilla (20 v.) que agora es el qual por la declaracion y ynterpetracion desta diffinicion con acuerdo de muchos letrados asi teologos como juristas que para ello tomo declaro lo que entonces se determino por el dicho capitulo y que porquanto por el dicho auto se avia revocado otro que hizieron en Granada que declaravan el dicho auto de Granada aver valido y tener fuerça y vigor hasta el dia que fue la revocatoria del en el dicho capitulo de Medina y que mandavan y mandaron a todos los comendadores a quienes el dicho auto toca y atañe que si por el repartimiento que les fue hecho del dicho tienpo quedaron deviendo algo a los dichos priores que se lo paguen y se asienten a cuenta con ellos y si asi no lo hizieren qu'el governador de cada partido los compeliere mediante justicia y Dios y Orden a ello.

A la xxxviiª diffinicion que dize qu'el maestre tenga cada año capitulo en un lugar de su Orden fue asentado por el dicho capitulo que de su parte se suplique al rey nuestro señor que la mande guardar porquanto aquello era muy necesario y provechoso a la Orden por la expedicion de muchas cosas grandes y arduas que se ofrecen a la dicha Orden las quales requieren el dicho capitulo general asi como enagenaciones permutaciones

censos y otras cosas semejantes. Y otrosi porquanto la dicha difinicion manda que todos los cavalleros que fueren llamados al capitulo son obligados de venir a el so cierta pena por si o por sus procuradores salvo si estuvieren enpedidos de legitimo inpedimiento el qual son obligados a manifestar pera saber si cerca desto avia sido alguna persona de la dicha Orden defetuso mando el dicho capitulo a los padres priores de Porcuna y Çuqueca capellanes de Su Alteza que ayan informacion (21) de los llamados que no vinieron y de los que se enbiaron a escusar y de los que parecieron por procuradores para que cerca dello se provea lo que segun Dios y Orden deva ser proveido la qual dicha informacion se ovo y presento en el dicho capitulo como a principio se dixo y el capitulo cometio la penitencia y castigo de la culpa destos al rey nuestro señor y a los diffinidores.

Consultose con el rey nuestro señor y hizosele relacion de las causas que al capitulo le movian y Su Alteza respondio que mandaria proveer de manera qu'el capitulo se hiziese de dos en dos años o a lo menos de tres en tres.

Asi mismo se consulto con Su Alteza cerca de la penitencia que se avia de dar a los comendadores y cavalleros que no vinieron al capitulo ni enbiaron sus poderes ni se escusaron. Su Alteza mando que se les diese la penitencia contenida en la difinicion de la Orden.

A la xl diffinicion que habla del mantenimiento de los cavalleros que son recebidos al abito fue dicho al dicho capitulo por parte de los dichos cavalleros mayormente de aquellos que por defeto de mayor edad no son profesos en la dicha Orden y de otros que son ya profesos pero aun no tienen hedad cunplida pera el exercicio militar qu'el mantenimiento qu'el rey nuestro señor les dava era muy pequeño y que pues la diffinicion dezia que los tales fuesen proveidos devida y onestamente de todas las cosas necesarias pera su mantenimiento y vestuario que lo notificavam al capitulo para que mandase proveer en su agravio y el dicho capitulo lo mando poner en consulta y que de su parte se suplique a Su Alteza que cerca del dicho mantenimiento mande proveer tan cunplidamente como la diffinicion le obliga y lo quiere por manera que los dichos cavalleros ayan y tengan onesta y devidamente (21 v.) las cosas necesarias.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza respondio que por agora no avia lugar de hazer mudança en lo que hasta aqui cerca desto se guardava.

A la xlj diffinicion que habla del abito que ande traer los religiosos fue propuesto por el reverendo padre prior del convento que como quiera qu'el sacristan priores freiles y religiosos conventuales en lo que toca al abito le traian segun y como la diffinicion les manda y les obliga pero que en lo de las coronas que muchos dellos las traen cerradas y tan pequeñas como clerigos seglares los quales aunque no las deviesen traer tan abiertas como los monges religiosos de Sant Bernardo las traen pero que a lo menos las devrian de traer mas abiertas que clerigos.

Al dicho capitulo parecia bueno y santo y justo lo que por el dicho padre prior fue dicho y mandaron que de aqui adelante los dichos religiosos truxesen las coronas bien abiertas de la forma y manera que pareciese al dicho reverendo padre prior y sacristan y visitador sobre lo qual les encargaron sus conciencias para que en ello proveyesen pues tocava a la onestidad dellos lo que segun Dios y Orden fuesen obligados.

A la diffinicion xlvj que habla de las escrituras del convento perdidas y como el rey nuestro señor es obligado a recobrallas porquanto en la conversacion y buen tratamiento dellas consiste todo el estado de la Orden el dicho capitulo quiriendo proveer asi cerca de las escrituras que agora en el dicho convento ay que se conserven y guarden como que en las qu'estas (*sic*) en poder de cavalleros que (22) se reduzgan y manifiesten pera que se pongan en el archivo del dicho convento y las otras qu'estuvieren en poder de seglares se recobren fueron platicadas muchas cosas y finalmente por el dicho capitulo proveido lo siguiente.

Primeramente fue hecha amonestacion a todas las personas de la Orden que presentes estaban que manifestasen y declarasen todas las escrituras que tienen y otrosi declaren que si saben que estuviesen algunas en poder de otros.

Yten que los llaveros contenidos en la dicha diffinicion a cuyo cargo es la guarda de las dichas escrituras o si ellos fueren absentes sus lugares tinientes en el dicho oficio sobre la ydoneidad de los quales en el dicho capitulo les encargan sus conciencias no sean osados agora ni de aqui adelante en ninguna manera ni por alguna razon ni causa sacar ninguna escritura fuera del dicho archivo ni dalla a persona ninguna si pera ello no tuvieren mandamiento expreso del rey nuestro señor firmado de su real nonbre o de los maestros que por tienpo fueren.

Yten que los dichos llaveros o sus lugares tinientes cada y quando que por el dicho mandamiento a ellos dirigido en la manera que dicha es dieren o sacaren del dicho convento alguna escritura que tomen y reciban conocimiento de la tal persona a quien la dan en que se declare el dia que se la dan y que escritura es la que le dan y que tal esta quando se la dan y que les asegnalen termino conveniente dentro del qual la trayan al dicho archivo tal y tan buena como la llevo so cierta pena que a ellos les pareciere a la qual se obligue la tal persona a quien se oviere de dar la dicha escritura primero que se le de y que la pena que le pusieren se aplique para el reparo de la camara y archivo donde estan las dichas escrituras y otrosi que hagan que la tal persona se obligue en nonbre de la dicha Orden a los dichos llaveros o sus lugares tinientes que si no (22 v.) truxeren la dicha escritura al dicho tienpo que la dicha Orden a costa del que la tal escritura llevare pueda enbiar una persona pera la cobrança della y de la pena que le fue puesta en que cayo y yncurrio.

Otrosi que los dichos llaveros o sus lugares tinientes pongan el dicho conocimiento y obligacion de costas y pena que de la tal persona recibieren en un lugar apartado del dicho archivo donde a ellos pareciere estar

a mejor recaudo y que si pasado el dicho termino la tal persona no oviere traído la dicha escritura que así llevo que los dichos llaveros o sus lugares tinientes dentro de treynta dias despues de pasado el termino enbien al rey nuestro señor o a los de su Consejo el conocimiento y obligacion de la tal persona so pena de dos mill maravedis pera la camara y archivo de las dichas escrituras pera que Su Alteza mande proveer como se recobre la dicha escritura y se execute por la pena y costas en que cayo la tal persona a quien fue dada la dicha escritura.

Otrosi que los dichos llaveros traigan a cada capitulo general la relacion de las escrituras del dicho convento que se an sacado fuera del pera saber si son tornadas a el otrosi de las sacadas que no an sido tornadas y otrosi memoria y relacion de la necesidad que oviere pera conservacion de las dichas escrituras.

Otrosi el dicho capitulo mando a los dichos llaveros que luego con mucha diligencia vean el sumario que de las dichas escrituras esta hecho y al tenor del pasen las dichas escrituras que estan en el dicho archivo pera que por alli se vea si falta alguna y si faltare se informen con mucha diligencia en cuyo poder esta la tal escritura y con la informacion que ovieren enbien la relacion de las escrituras que faltaren al rey nuestro señor pera que Su Alteza conforme a esta diffinicion mande entender en la cobrança (23) dellas y porquanto los dichos llaveros son todos en el Campo de Calatrava y obligados a recibir el sacramento en las tres pascuas en el dicho convento mandales el dicho capitulo que la dicha diligencia hagan en esta pascua de flores proxima que viene y dentro de quinze dias despues de ser hecha enbien la dicha relacion a Su Alteza so la dicha pena de los dichos dos mill maravedis arriba puesta la qual el dicho capitulo aplica asi mismo para la camara y archivo de las dichas escrituras.

Otrosi que porquanto despues aca que se hizo el sumario se an ganado otras muchas bullas y previllejos y escrituras manda el dicho capitulo a los dichos llaveros que en la dicha pascua ayan informacion de las dichas bullas y escrituras que despues aca son ganadas y estan en el dicho archivo y que las añadan y pongan en el dicho sumario por la orden que estan las otras y que lo mismo hagan en todas las bullas y escrituras que de aqui adelante se ganaren.

Otrosi fue acordado y mandado por el dicho capitulo que los dichos llaveros en cada una de las dichas tres pascuas vean y visiten las dichas escrituras y las hagan linpiar y adereçar y proveer de manera que no se coman de polilla ni de ratones y si los caxones en qu'estan estan bien adereçados y como conviene y si la camara y archivo tiene alguna necesidad para reparo y conservacion de las dichas escrituras y si la tuviere que enbien relacion dello a Su Alteza y que necesidad es la que tiene la dicha camara y caxones y quanto podra costar para remediarse para que aca se suplique a Su Alteza en nonbre de la dicha Orden que lo mande proveer la qual visitacion sobredicha de las dichas escrituras mandamos en la manera que dicha es el dicho capitulo a los dichos llaveros que hagan

en las dichas tres pascuas so la dicha pena que aplican al dicho reparo del dicho archivo.

(23 v.) Otrosi fue acordado en el dicho capitulo que porquanto en los capitulos pasados platicando en esta difinicion se avia ordenado que para que las dichas escrituras fuesen mejor conservadas que era bien y querian que de todas ellas se hiziese un libro escrito en pergamino pera lo qual traer en execucion avian mandado a frey Gonçalo de Arroyo comendador de Daimiel que buscasse una persona que escriviese bien que trasladase las dichas escrituras lo qual hasta agora no avia hecho y porqu'el dicho proveimiento era muy santo y justo que aquel revalidando y quiriendole traer a execucion mandaron de nuevo al dicho frey Gonçalo de Arroyo que tuviese cargo de lo susodicho y que porquanto en el dicho archivo avia escrituras de diversas maneras unas que concernian a la spiritualidad y tenporalidad juntamente del estado de la Orden como eran las bullas y gracias de nuestro señor el Papa otras que concernian al estado tenporal de la dicha Orden como eran las mercedes y previllejos y donaciones de reyes pasados y de otras personas singulares y otras que tocavan a las permutaciones y cambios y troques y conpras que la dicha Orden avia hecho que establecia y ordenava y mandava el dicho capitulo al dicho frey Gonçalo de Arroyo que para lo que tocasse a las bulas apostolicas y regla de bivar y otras gracias que tenemos de los padres abades de Morimundo y del capitulo general de Cistel qu'el escrivano que tomase fuese buen latino y orthografo y que destas tales se hiziese un libro a parte y que en la ordenacion deste libro se siguiese la orden y forma que al reverendo padre prior y sacristan pareciese tanto que se al principio de recontar de la cabeça de sus palabras latinas como esta hecho el principio y original de la fundacion de la (24) Orden y luego la regla de bivar del capitulo general de Cistel y las confirmaciones que los sumos pontifices hizieron dellas y tras esto la causa por que reconocemos que somos sujetos a Morimundo y no a fitero ni a escaladei y dende todos los otros previllejos apostolicos y yndulgencias y gracias de padres abades por su orden y el dicho capitulo encarga mucho las conciencias del padre prior y sacristan pera que con toda diligencia entiendan como este libro se haga bien y concertadamente.

Otrosi que para los previllejos y mercedes y donaciones que los reyes pasados hizieron a la dicha Orden tome el dicho comendador una persona que haga muy buena letra redonda y que destos tales porquanto concierren al estado tenporal de la dicha Orden se haga otro libro a parte y otro de las permutaciones y conpras y donaciones que personas particulares tienen hechas a la dicha Orden por manera que sean tres libros apartados y escritos en pergamino y que provean los dichos prior y sacristan como se escriva todo ordenadamente y de buena letra y tinta.

Otrosi el dicho capitulo manda al prior del dicho convento y al su-prior en su nonbre que a los dichos escrivanos que así estuvieren en el dicho convento para sacar las dichas escrituras les den pera su aposento

el quarto de los pavones o lo que del les bastare y que no dandoles nada de lo suyo les traten con toda caridad y amor y que sienpre anden y esten sobr'ellos mirando la letra que hazen y que lo que escriben sea verdadero y de buena tinta.

Otrosi mandaron al dicho comendador Arroyo que asi en el buscar de los escrivanos como en el convenirse con ellos sobr'el precio de las escrituras tuviese mucho cuydado de manera que mediante su buena diligencia la Orden fuese aprovechada en el precio y en la obra de los dichos escrivanos y que el concierto que tomare con los dichos escrivanos sea por pligos de pergamino o por quadernos que cada uno (24 v.) dellos tenga tantos pligos y cada hoja tantos renglones a tanto por el pligo y a tanto por el quaderno y que en cada hoja de los tales pligos aya los renglones convenientes y que la letra sea de la forma y manera que pareciese ser necesaria asi pera el latin como para el romance al dicho prior y sacristan por manera que la providencia dellos en esto sea que ni la letra sea grande ni pequeña sino la que convenga y el cuero sea de marca mayor como son los libros que agora nuevamente se hizieron en el dicho convento.

Otrosi que porquanto el pergamino en que los dichos previllejos se avian de escrevir ade ser muy bueno asi en ser limpio como en ser delgado y si lo oviesen de poner los dichos escrivanos avria sienpre diferencia entr'ellos y la Orden sobre si era tal o no era tal y que por quitar esto mandavan y mandaron al dicho comendador qu'el buscasse a mas provecho de la Orden y conprase los dichos pergaminos que fuesen delgados y limpios y buenos y los diese a los dichos escrivanos por cuenta y que de los que les diere a los dichos escrivanos y de los que conprase y de lo que le costasen tuviese cuenta y razon porque le avia de ser tomada y el la avia de dar.

Otrosi mando el dicho capitulo a los dichos llaveros que en el dar de las dichas escrituras a los dichos escrivanos pera trasladarlas tengan la manera siguiente conviene a saber que las dichas escrituras que les dieren se las den por conocimiento y quando aquellas ovieren trasladado que primero que les den otras tomen en si aquellas al tenor de los conocimientos que de las primeras les dieren y que de las segundas tomen tambien conocimiento y asi hagan dende adelante en todas las otras dandolas por conocimiento y recibendolas al tenor dellos de los dichos escrivanos.

Otrosi ordeno el dicho capitulo que porquanto el autorizamiento de los dichos (25) libros se avia de hazer con ciertas solenidades y declaraciones delante ciertos juezes y pera ello era necesaria bulla apostolica que dende agora juntamente con el rey nuestro señor administrador perpetuo de la dicha Orden davan poder y facultad a qualquier persona della que por el rey nuestro señor fuese nonbrada pera que en nonbre de la dicha Orden suplicasen a nuestro señor el Papa por la dicha bulla.

Otrosi que porquanto pera el autorizamiento del estado temporal y de las mercedes y previllejos de los reyes pasados y de otras escrituras es necesario asi mismo otra comission de la reyna nuestra señora que davan

poder y facultad al procurador fiscal de la dicha Orden que por tiempo fuese pera que lo pueda en nonbre de la dicha Orden suplicar a Su Alteza o a los de su muy alto Consejo.

Otrosi que porquanto si para cada cosa que fuese necesario se oviesen de presentar las escrituras originales de la dicha Orden la dicha Orden recibiria muy gran agravio porque dello se le seguiria uno de dos daños conviene a saber que o las dichas escrituras se le perderian y se les rasgarian y destruyrian y se le envejecerian antes de tiempo y pera remediar esto acordo el dicho capitulo que en nonbre del rey nuestro señor y suyo se le suplique a nuestro muy Sancto Padre que los transuntos que fueren sacados de las escrituras originales de la dicha Orden con ynterposicion de decreto y autorizamiento dellos del padre prior de Sancto Domingo de Cibdad Real o del prior de Sancta Maria del Monte o de otro qualquier obispo o arçobispo o perlado conventual o claustral o dignidad hagan entera fe bien asi como los dichos originales sin que aya necesidad de presentarse los dichos originales.

Otrosi que porquanto para manifestacion y recobrança de muchas escrituras que asi estan perdidas y porque no se puede saber donde estan ni quien las tiene y aunque se sabe no se pueden recobrar ordeno el dicho capitulo que porque mejor se pueda saber la verdad cerca desto que se suplique a nuestro señor el Papa en nonbre de toda la Orden por una bulla pera que todas las personas que tuvieren las dichas escrituras tocantes a la dicha Orden las manifiesten (25 v.) la qual dicha bulla venga con grandes censuras porque sea mas temida. Y porque las dichas bullas puedan aver mas facil y mejor expedicion suplica la Orden a Su Alteza sobr'ello mande escrevir a su enbaxador qu'esta en corte de Roma pera que a la persona de la dicha Orden que esto oviere de procurar de todo el favor y ayuda que oviere menester.

Consultose con el rey nuestro señor y hizose relacion a Su Alteza de los dichos proveimientos justos y buenos qu'el dicho capitulo avia hecho en conservacion de las escrituras de la dicha Orden y suplicose a Su Alteza diese licencia a la dicha Orden pera que se oviesen las dichas bullas y a Su Alteza le pluvo dello y mando que en nonbre suyo y de la dicha Orden se suplicase a nuestro señor el Papa por las dichas bullas.

A la xlvij diffinicion que habla que los comendadores sean obligados de recebiren sus casas a los comendadores que por ellas pasaren y de tratillos caritativamente y de proveellos de las cosas necesarias segun sus facultades en guarda y conservacion desta diffinicion se mando por el dicho capitulo a todos los comendadores de la dicha Orden que la guardasen y cunpliesen como en ella se contiene so pena que si alguno fuese hallado defetuooso en ello que seria castigado tanto quanto con Dios y con Orden deviesen. Otrosi mandaron a los dichos comendadores que agora ni adelante no fuesen a otra posada sino a la del dicho comendador apercibiendoles que si lo contrario hiziesen que tambien serian tenidos por

culpados para castigarse su culpa como los dichos comendadores si no los recibiesen en sus casas.

Otrosi porquanto por informacion que en el dicho capitulo fue hecha se hallo que algunos cavalleros y comendadores de la dicha Orden en quebrantamiento desta diffinicion arrendavan sus casas y que las tales personas que las arrendavan no querian acoger a los comendadores que por alli pasavan fue mandado por el dicho capitulo que los dichos comendadores agora ni de aqui adelante no fuesen osados de alquilar ni arrendar las dichas casas de sus encomiendas y que si algunos arrendamientos dellas tenian hechos que luego los deshiziesen so pena qu'el comendador que de aqui adelante arrendase la dicha su casa o si el arrendamiento que della tuviere hecho no le deshiziese y diese luego por ninguno que caya en pena de cinco mill maravedis en los que les le condenan y an por condenado pera la obra de los martires del dicho convento y demas que se procedera contra el como con Dios y con Orden devan.

Otrosi fue dicho que los comendadores muchas vezes no estavan en las casas de sus encomiendas y que sus maiordomos o las personas que dexavan en guarda de las dichas casas en ausencia de los dichos comendadores no acogian a los tales comendadores caminantes y que si los acogian era con mala voluntad y no administrandoles las cosas necesarias pera remedio de lo qual el dicho capitulo establecio y ordeno (26) que todos los comendadores amonestasen a sus mayordomos que recibiesen en las dichas casas a los comendadores y los proveiesen de las cosas necesarias apercibiendoles qu'el hecho de sus mayordomos les seria a ellos inputado y otrosi mandaron a los dichos comendadores que se fuesen a posar a las dichas casas bien asi como si estuviesen los comendadores en ellas so pena que seran tenidos por culpados si asi no lo hizieren y castigados de su culpa.

Otrosi fue dicho y notificado al dicho capitulo qu'el padre prior de Valencia no acogia ni recebia a los cavalleros y personas de Orden que yvan a la dicha cibdad en las casas de su prioradgo segun y como era obligado como quier que sobr'ello muchas y diversas vezes por las personas de la dicha Orden sobr'ello avia sido amonestado y requerido y porque sobre lo susodicho el dicho prior fue muy aclamado en el dicho capitulo el dicho capitulo quiriendo proveer en ello segun Dios y Orden mando al dicho prior de Valencia que agora es o fuere que tenga libres y linpias y bien adereçadas las casas que frey Gutierre de Enzinas dexo al dicho prioradgo y que no las arriende ni alquile a persona ninguna sino que queden y esten y sean pera el aposentamiento de las personas de la dicha Orden que a la dicha cibdad fueren o provea de manera que en las casas de la dicha Orden los cavalleros sean aposentados cunplidamente y otrosi en las dichas casas les de lugar do puedan tener sus bestias y cavalgaduras so pena que si asi no lo hiziere y cunpliere que se procedera contra el segun Dios y Orden y mas de cinco mill maravedis pera la obra de los martires del dicho convento y mandanle asi mismo que si algunos arren-

damientos tiene hechos que los deshaga o que a lo menos durante el dicho arrendamiento reciba a los dichos cavalleros y los acoja en sus casas y los ospede y trate con la caridad qu'esta diffinicion dize so las dichas penas como dicho es.

A la diffinicion iv que habla de los procuradores que ade tener la dicha Orden fue dicho por el dicho capitulo qu'el salario que se dava a los procuradores de la dicha fue dicho por el dicho capitulo que a los que residen en las chancillarias parecio al dicho capitulo que a los dichos procuradores se les diese de salario a razon de a treynta mill maravedis si el rey nuestro señor dello fuese servido pera lo qual mandaronlo poner en consulta.

Consultose con el rey nuestro señor y hizose relacion a Su Alteza que al capitulo le avia parecido que al cavallero qu'estava en Granada se le avia de hazer acrecentamiento de xij mill maravedis sobre xvij^o mill que tenia por manera de ayuda de costa. Su Alteza (26 v.) lo tuvo por bien y mando que asi se hiziese por tanto tienpo quanto su merced y voluntad fuese y otrosi que porquanto el licenciado de Pisa que hasta agora a tenido cargo de los negocios de la Mesa Maestral en el audiencia de la chancillaria de la dicha cibdad y de aqui adelante la ade tener asi mismo de los negocios y causas tocantes a los comendadores cavalleros y personas del abito de la dicha Orden que le parecia que así mismo se le avian de acrecentar cinco mill maravedis sobre los diez mill que tenia y que al procurador sobre los dos mill que tenia porque solicitase los negocios de la Mesa Maestral se le acrecentasen otros mill maravedis por los negocios de los comendadores y cavalleros y personas de la dicha Orden por manera que tuviese tres mill maravedis y que en el abdiencia que reside en la villa de Valladolid por parte de la dicha Mesa Maestral y encomiendas se tomase un letrado y un procurador y que tuviese el cargo de los negocios tocantes a la Mesa Maestral y encomiendas y comendadores cavalleros y personas de la dicha Orden y que al letrado le diesen de salario tres mill maravedis y al procurador mill y quinientos maravedis y que en la dicha chancillaria no residiese persona del abito de la dicha Orden porque por agora no parecia que avia necesidad y que al letrado que tenia Su Alteza tomado en su corte pera los negocios tocantes a la Mesa Maestral se le diesen cinco mill maravedis porque tuviese cargo de los negocios de los comendadores y cavalleros y aun procurador que los solicitase se le diesen dos mill maravedis todo lo qual mando Su Alteza que se hiziese y cunpliese así como por parte del dicho capitulo le era suplicado.

A la diffinicion lxij que manda que ningun comendador tenga casa poblada en Cibdad Real fue dicho por parte del comendador de la dicha cibdad que aquella diffinicion no se estendia a el porquanto era obligado de hazer residencia en el lugar donde era comendador por el dicho capitulo fue determinado que la dicha diffinicion solamente conprehendia y se estendia a los otros comendadores de la dicha Orden que por razon de sus

encomiendas eran obligados de hazer residencia en ellas la qual no harian se les fuese permitido bivar en la dicha cibdad y no al comendador que fuese por tienpo de la dicha Cibdad Real.

A la diffinicion lxiiij que habla de la porcion del prior del convento por parte del dicho prior fue hecha relacion al dicho capitulo diziendo qu'esta diffinicion le era quebrantada por parte de sus freilles conventuales porque deviendo de llevar el dicho prior porcion doblada de todas las cosas los dichos religiosos le ponen ynpedimento en que no la lleve de ciertas cosas conviene a saber de la lana y vellocinos y cueros y otras cosas semejantes en lo qual el recibe notorio agravio lo uno porque la observancia general de Cistel esta en su favor lo otro porque pera comprar comprar (*sic*) los dichos carneros y cabrio (27) de que son la dicha lana y cueros el dicho prior contribuye doblado que ninguno de los dichos religiosos y que pues contribuya doblado que necesario era que avia de llevar doblado lo otro porque aunque la diffinicion espacificase que en el dinero tuviese doblado no por eso negava que no lo tuviese en todo lo otro quanto mas qu'esta palabra pecunia de que la diffinicion habla tiene larga significacion en derecho debaxo de la qual se puede conprehender toda cosa que se comprar por dinero. Por parte de los religiosos del dicho convento fue dicho en contrario qu'el padre prior no devia ni podia hazer ynovacion en lo que sus antepasados por largos tienpos avian guardado y que pues todos los priores pasados guardando esta diffinicion en los terminos qu'ella habla solamente del dinero avian llevado la porcion doblada que su reverencia con aquello se avia de contentar solamente sin hazer ynovacion quanto mas que los dichos priores de poco tienpo aca llevan esta porcion doblada porque antes llevavanla senzilla y yqual de cada un religioso y que pues esta diffinicion se avia hecho contra la observancia antigua y en perjuizio de los dichos religiosos que se avia de guardar y restringir a terminos menos perjudiciales de los dichos religiosos. *Vistas* las dichas razones por el capitulo fue acordado que se viesse mas en ello y que los difinidores que fuesen de la dicha Orden librasen y determinasen en ello mediante justicia lo que hallasen por Dios y por Orden y que aquello mandavan que fuese guardado y cunplido. *Fue* visto por los difinidores del dicho capitulo y declararon qu'el dicho prior solamente devia llevar la porcion doblada en lo del dinero y no en las otras cosas que pedia y mandavan que así se guardase y hiziese de aqui adelante.

Otrosí el dicho reverendo prior dixo que perteneciendole a el las ropas y vestiduras de los cavalleros y freilles a quien el por comision de Su Alteza dava el abito de la dicha Orden qu'el padre sacristan se los tomava y ocupava diziendo que pertenecian a el siendo lo contrario de derecho porque la observancia general de Cistel era que las tales ropas fuesen del prior y otrosí porqu'el dicho prior no avia de ser de menor ni peor condicion que los otros priores de la dicha Orden los quales llevavan las dichas ropas y vestiduras de las personas a quien por comision de Su Alteza davan los dichos abitos y lo otro porque en el tienpo antiguo hasta

en tiempo del maestre Don Gonçalo Nuñez sienpre se guardo esto y el dicho padre sacristan no se podia ayudar de prescripcion ni costunbre ninguna porque aquello era contra derecho y devia ser ninguna y agena de todas las personas de Orden por la puridad y linpieza que en las conciencias dellos avia de aver. Por parte del padre sacristan fue dicho qu'el llevava las dichas ropas justa y derechamente continuando como continuava el uso y posesion en que los sacristanes (27 v.) pasados sus antecesores avian estado pacificamente y quieta en haz y en paz de los priores pasados y que lo que su reverencia dezia de la observancia de Cistel quanto a esto no le parava perjuizio porquanto esta Orden aunque sea la misma de Sant Bernardo no por eso se sigue que sea subjeta y obligada de estar y pasar por los usos y estatutos de la dicha Orden porque aquello esta determinado de derecho conviene a saber que conformandose en la regla en lo demas en cada monesterio puede aver y ay estatutos diversos porque era imposible que o por la diversidad de la tierra y mantenimientos los statutos generales de la cabeça de Cistel pudiesen convenir y aplicarse a todos sus mienbros quanto mas a esta Orden por ser de cavalleria y que lo qu'el dicho padre prior dize de los otros priores tan poco le para perjuizio porque aquellos solamente llevavan las ropas de las personas a quienes dan el abito fuera del convento las quales tambien podria llevar su reverencia quando asi los diere y qu'el solamente pretende poderlas llevar de las personas que reciben el abito en el dicho convento los quales tambien llevaria de todos y qualesquier priores que en el dicho convento diesen los dichos abitos todo lo qual visto y oido por el dicho capitulo fue acordado que la determinacion dello quedase a los diffinidores de la dicha Orden para que lo determinasen por justicia segun y como hallasen por Dios y por Orden y que lo que por ellos se declarase mandavan y mandaron que se guardase. Fue visto por los diffinidores del dicho capitulo los quales declararon que las dichas ropas de las sobredichas personas a quienes se diese el abito en qualquiera parte dentro del dicho convento pertenecian y las devia aver el dicho sancristan y no el dicho prior ni otra persona alguna que diese el abito dentro del dicho convento como dicho es y asi mandaron que se guardase y cunpliese de aqui adelante.

A la lxxvj diffinicion que manda que no sea ninguno recebido a la dicha Orden si no fuese noble y generoso y hidalgo a la manera de España fue dicho al dicho capitulo que los testigos que se recibiesen de informacion para saber si en las personas sobredichas a quien se manda dar el abito de la dicha Orden concurren las calidades en la dicha diffinicion contenidas son los que las mismas partes presentan de donde se sigue que aunque en las dichas personas no concurren las dichas calidades las tales personas que asi son presentadas por testigos unas vezes por no echar en falta a las tales personas que ande ser recibidas al abito otras vezes por temor o amor dellas otras vezes por hazelles plazer (28) pro- puesto el temor de Dios y de sus conciencias dize y deponen el contrario de la verdad de manera que por esta via esta diffinicion y las otras que

hablan cerca de las dichas calidades se quebrantan y se da lugar a que los testigos se puedan perjurar y a que la persona que se recibe se pone en afrenta por la informacion que la Orden puede hazer cada ora que quisiere y la conciencia del juez que recibe los tales testigos no esta muy saneada y que por esto seria muy bien si al dicho capitulo pareciese que en el recibir de las dichas informaciones se tuviese la forma siguiente conviene a saber que la dicha informacion se hiziese y oviese de oficio en las villas y lugares donde son vezinos y naturales las personas que ande ser recibidos al dicho abito y en otras qualesquier partes donde se pensase que se podia saber la verdad y que la dicha informacion se hiziese por personas de Orden de buena conciencia temerosas de Dios las quales primero que fuesen despachadas hiziesen juramento que bien y fielmente y con toda diligencia se avrian en la dicha informacion pospuesto todo amor y odio asi de parte de la Orden como de la persona cuya informacion se recibe y que asi mismo juren que por si ni por ynterposita persona direte ni yndirete no recibira dadiva ni promesa ni cosa alguna sino que con toda linpieza y puridad de conciencia se avra en recibir la dicha informacion y saber la verdad de lo que llevan a cargo a los quales se ade dar memorial de lo que ande saber y preguntar a los testigos por que manera se tiene y guarda en los colegios donde ay la misma provança al dicho capitulo parecio justa y buena la forma susodicha pera aver la dicha informacion y mandolo poner en consulta pera que de su parte se suplicase a Su Alteza asi lo mandase guardar y cunplir.

Consultose con el rey nuestro señor y a Su Alteza parecio bien y mando que la informacion se tomase y recibiese segun y de la manera que en el dicho capitulo se acordo y le fue suplicado de su parte.

A la lxxvij^o diffinicion que habla de la manera que ande tener los cavalleros en su disposicion cerca de las palabras contenidas en la diffinicion donde dizen que puedan disponer en pios y onestos usos fue dicho que en el capitulo de Medina del Campo el rey nuestro señor con acuerdo del reverendo señor el arçobispo de Sevilla y otros letrados declarando aquellas palabras determino que los bienes del comendador no se den a hijos ni mugeres con quien peço y con quien se a disfamado (28 v.) la qual dicha declaracion parece que traya consigo algun scrupulo de conciencia porque menos ynconviniente era que por via de limosna se diesen a los tales hijos y muger del tal comendador para casarse o pera meterse monjas la cantidad onesta y moderada que no por falta de no remediarse fuese dada ocasion a que viniesen mayores ynconvinientes y pues que veyamos que por tela y rigor de juizio asi en el Consejo de las Ordenes como en las chancillerias condenar a los comendadores a que doten moderadamente segun la cantidad de sus beneficios a las donzellas con quien se les provava aver pecado la qual condenacion presuponia obligado de parte del comendador que no avia razon por donde descargando su conciencia no pudiese conplir la cantidad en que por tela de juizio le condenavan el dicho capitulo quiriendo en todo onestar las personas de

los dichos comendadores acordo de mandar guardar el auto sobredicho quanto a las personas de los dichos comendadores en esta manera que los dichos comendadores ni cavalleros direte ni yndirete no puedan mandar ni dexar en su dispusicion ni postrimera voluntad ninguna ni alguna cosa a la dicha muger ni hijos pero enquanto a lo que toca de ver si los disponedores o maestre y Orden podran de los bienes del dicho comendador dar o distribuir algo pera el remedio de las sobredichas personas no aviendo respecto ni consideracion a que las dichas personas fuesen hijos del dicho comendador o que ellas oviesen tenido que hazer con el salvo tan solamente al remedio dellas y siendo lo que asi se les diese moderado y solamente pera casarse o entrar en religion que les fuese pagado despues de casadas o metidas en religion que difirian la determinacion dello hasta tanto que lo tornasen a comunicar con el dicho señor reverendo arçobispo.

Otrosi por parte de la enfermeria del dicho convento fue dicho que perteneciendole como le pertenecian las ropas y camas de los comendadores que murian el padre prior y religiosos del dicho convento se las tomavan y aplicavan pera si y dello hazian entre si almoneda lo qual todo era en gran peligro de sus conciencias y tanto mas quanto de mas antiguo tienpo lo avian llevado pues lo llevaron en quebrantamiento desta diffinicion y siendo costitudos en mala fe muchas vezes en los capitulos pasados pidiose al dicho capitulo por parte de la dicha enfermeria que mandase guardar esta diffinicion y que guardandola acudiesen a la dicha enfermeria con las dichas ropas. El dicho capitulo dixo que mandava y mando a los dichos religiosos que guarden y cunplan la dicha diffinicion como en ella se contiene y guardandola y cunpliendola que agora ni de aqui adelante no fuesen osados de tomar ni aplicar pera si las dichas ropas en ninguna manera ni por alguna razon ni causa salvo que libre y desenbargadamente las dexen pera la dicha enfermeria cuyas son y a quien pertenecen so pena que si lo (29) contrario hizieren se procedera contra ellos a castigarles su culpa como transgresores desta diffinicion segun Dios y Orden y otrosi que pierdan la tercia parte de la primicia que por razon de la porcion les cupiere y mas que paguen las dichas ropas que asi tomaren y pera si aplicaren a la dicha enfermeria con el doblo y otrosi les mandan que las ropas que tuvieren al presente dende el dia de la fecha desta que no ovieren dispuesto que las den y acudan con ellas a la dicha enfermeria so las dichas penas y mandan a las personas a quienes la dicha diffinicion encomienda la guarda y visitacion de la dicha enfermeria que asi en recobrar las dichas ropas que al presente ay y reduzillas a la enfermeria como en proveer que de aqui adelante las otras se le apliquen y sean bien tratadas tengan el cuidado y diligencia que dellos se espera y que de todas ellas hagan y tengan ynventario como de las otras cosas de la dicha enfermeria y mandan a las personas a cuyo cargo es la visitacion de la enfermeria que tomen cuenta de las dichas ropas al enfermero y no consientan que en ninguna manera la dicha enfermeria

reciba daño ni agravio ninguno sobre lo qual encargamos las conciencias del prior y convento como de las dichas de enfermeros.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza loo y aprovo lo qu'el dicho capitulo avia ordenado y establecido y mando que se guardase segun y por la manera que por el fue ordenado y so las penas en el dicho proveimiento capitular contenidas.

Otrosi fue dicho en el dicho capitulo que pues que ya el dicho capitulo mandava que las dichas ropas se aplicasen a la dicha enfermeria que los comendadores y cavalleros y personas de la dicha Orden eran voluntariosas de dexar las ropas que eran obligados y que porquanto cerca de las dichas ropas que avia de aver la dicha enfermeria la dicha diffinicion tenia las palabras generales y antiguas que pedian al dicho capitulo que con acuerdo de letrados las mandasen declarar. *El* dicho capitulo lo tuvo por bien y mando qu'esta dubda se viesse en el Consejo de las Ordenes pera que ende por los del dicho Consejo se declarase lo que se devia hazer y que se consultase con el padre abad conforme al auto de Alcala y que entretanto se dieseen todas al convento como es de costunbre y que dello se hiziese relacion a Su Alteza pera que en ello mandase lo que fuese justo.

Consultose con el rey nuestro señor y suplicose a Su Alteza tuviese por bien o de mandar enbiar al padre abad pera que declarase la dicha diffinicion como en los capitulos pasados se avia ordenado o que los del Consejo de la dicha Orden lo viesen y determinasen cerca dello lo que fuese justicia. *Su* Alteza oidas las palabras de la diffinicion tuvolas por claras y porende mando que de aqui adelante (29 v.) la dicha enfermeria gozase de dos ropas de cada un cavallero y persona del abito que muriese la una de las cotidianas y la otra de las festivas las quales el dicho convento o quien su poder pera ello tuviese escogiesen y con estas dos ropas se contentasen y que no pidiesen ni demandasen otras algunas demas y allende desto y que todas las otras quedasen por bienes del dicho comendador o cavallero pera que dellas se dispusiese como el ordeno o como sus disponedores viesen que era mas provechoso pera descanso de la conciencia del muerto.

Los diffinidores del dicho capitulo diffinieron y mandaron que las ropas de los comendadores y cavalleros de la Orden que se aplican pera la enfermeria se vendan dentro dentro (*sic*) de tres meses en los lugares donde pareciere que mejor venta ternan segun la calidad de las dichas ropas por el prior y freiles o por aquel que pera ello ellos diputaren y que el dinero que dellas se oviese se guarde y ponga en el arca del tesoro del dicho convento y se convierta en las cosas necesarias a la dicha enfermeria y qu'el dicho prior y convento tengan un libro en que asienten las ropas que a la dicha enfermeria se an aplicado y aplicaren y que asienten y aclaren que ropas son y de que calidad y cuyas fueren y a quien y por quanto y donde se vendieron y reciban el pago ante escrivano y que la venta de las dichas ropas hagan en almoneda publica porante escrivano a mas pro y utilidad de la dicha enfermeria y todos los dichos

dineros se pongan juntos en un bolson en el arca del dicho tesoro con sus memoriales declarando en ellos el dinero que se pone y de quien fue y en que pieças esta y quando se hizo el almoneda y quando llevo el dinero al convento y quando se puso en el arca del deposito.

Otrosi fue dicho que conforme al auto de capitulo de Granada los visitadores de la Orden eran obligados dende a cierto tiempo de saber si las disposiciones de los comendadores y cavalleros eran cunplidas que pedian al dicho capitulo que pues el cunplimiento de las dichas disposiciones era necesario para la salvacion de sus animas que mandasen saber de los dichos visitadores si avian cunplido lo que por el dicho capitulo les ovo sido mandado y otrosi que pues los disponedores por razon del auto del capitulo de Medina eran obligados de cunplir las dichas disposiciones so pena de diez mill maravedis dentro de seis meses que oviese informacion si avian cunplido las disposiciones dentro del dicho tiempo y que contra los defetuosos en ello procediesen a execucion de las penas en el dicho auto contenidas. *El* dicho capitulo le mando traer al visitador de la dicha Orden la relacion de las disposiciones para (30) ver si estaban cunplidas al tenor del dicho auto y mando que contra los defetuosos en esto los difinidores de la dicha Orden procediesen a execucion de la dicha pena.

Otrosi por parte de los dichos comendadores y personas de la dicha Orden que tienen poder de disponer fue dicho que los dichos disponedores no solamente eran negligentes en cunplir las dichas disposiciones pero que tambien aun en la manera del repartir y dar los bienes que las dichas personas mandavan y dexavan para causas pias hazian la distribucion menos ordenada y caritativa que convenia y los gastos que las personas de los dichos disponedores hazian eran grandes y inmoderados de que muchas vezes se seguia que faltavan bienes para la disposicion del dicho comendador y otrosi que despues que començavan a hazer la dicha disposicion no la continuavan hasta fenecerla y acabarla antes entendian en ella por tienpos ynterpolados pidiose al dicho capitulo que en todo lo susodicho mandase proveer haziendo en ello los proveimientos necesarios por manera que las dichas disposiciones oviesen breve cunplimiento. *El* dicho capitulo quiriendo en ello proveer mando que los dichos visitadores cunpliendo el dicho auto de capitulo de Granada se informen y sepan si las disposiciones de los cavalleros que murieron del dia que se fenecio el dicho capitulo hasta el proximo venidero son cunplidas trayendo relacion del dia en que murio el tal cavallero y dentro de que tanto tiempo se cunplio su disposicion y que tantos maravedis gastaron los dichos disponedores en el mantenimiento de sus personas y si despues que la començaron la continuaron hasta la acabar y en las mandas generales para obras pias si guardaron los dichos disponedores la orden que devieron conviene a saber prefiriendo las yglesias de sus encomiendas a las otras concurriendo en ellas ygual necesidad y otrosi las qu'estan dentro de la Orden y sujetas a ella a otras foranas y si concurriendo ygual necesidad y calidad en las personas si prefirian los parientes del dicho comendador

a los estranos y sus encomendados a los otros y de la diligencia que *sobr' esto* hizieron lo qual manda el dicho capitulo a los visitadores que cumplan segun y en la forma que aqui se les manda so pena que si en ello fueren hallados defetuosos que cayan y yncurran en pena de perdimiento de la tercia parte de los florines que llevan del maestre y comendadores por razon de sus lanças en la qual dende agora les damos por condenados y los aplican pera la obra de los martires del convento.

Otrosi mandaron a los dichos disponedores que en el hazer de la dicha dispusicion guarden la forma siguiente conviene a saber que luego como muriere el cavallero (*30 v.*) o persona de la Orden los dichos disponedores hagan la dicha dispusicion y no alcen ni partan mano della hasta entanto que dispongan de todos los bienes que la tal persona de la Orden dexo y que si pera la acabar de cumplir faltaren bienes y fuere necesario de esperar la rata de la encomienda por sus tercios o de recabdar algunas debdas que a la tal persona muerta le deven que en tal caso hecha y fenecida la dispusicion de los bienes qu'el defunto dexo al tienpo que murio entiendan en la cobrança de las dichas debdas con mucha diligencia y de la rata de la dicha encomienda quando viniere el tercio y que de los dichos maravedis que asi cobraren dispongan luego y que en el hazer de la dicha dispusicion tengan la diligencia que fuere necesaria pera obra tan pia la qual para que mejor se pueda saber les mandava que traigan espacificado los bienes qu'el tal comendador dexo y el dia que començaron a hazer la dicha dispusicion y el dia en que la acabaron y las debdas que avia y en quien estavan y los plazos dellas y quando las acabaron de cobrar apercibiendoles que si en ello fueren hallados negligentes que cayan en pena de seis mill maravedis en los quales dende agora los dan por condenados y los aplican a la obra de los martires del dicho convento.

Otrosi en la distribucion de las mandas generales y graciosas mando el dicho capitulo a los dichos disponedores que concurriendo ygual necesidad y calidad en los parientes y criados y encomendados de los dichos comendadores que los prefieran a otras personas estrañas donde no aya tanta obligacion de derecho a cada uno destos por su Orden y encarga el dicho capitulo mucho las conciencias de los disponedores para que la passion del parentesco y amistad no les cause que a sus parientes y amigos prefieran a otros que mejor podia caber la dicha limosna sino que lo hagan sancta y justamente y ordenada y como mas sea servicio de Dios y conenga al anima de la dicha persona so pena que si en ello se hallaren defetuosos o culpados que cayan en pena de tres mill maravedis pera la obra de los martires y que trayan relacion de las personas entre quienes hizieron la dicha dispusicion declarando en ella que y quanto dieron a cada uno.

Otrosi les mandan que de las personas a quien por razon de la dispusicion dieron y pagaren algo tomen sus conocimientos declarando en ellos la cantidad que les dieron y otrosi la causa y razon por que se

la dieron apercibiendoles que si de otra manera no les seran recibidos en cuenta y que se tornara a hazer la dicha disposicion de los tales maravedis que asi dieren de que no mostraren (31) conocimiento a costa de sus bienes.

Otrosi el dicho capitulo ordeno y mando qu'el auto de capitulo de Medina y la pena en el puesta contra los disponedores que dentro de seis meses no cumplen las disposiciones quede y este en su fuerza por manera que ninguna disposicion tarde de cunplirse seis meses pero por aquello no entiende el dicho capitulo que se perjudiquen los ordenamientos arriba dichos antes quiere y ordena que si la dicha disposicion se pudiere hazer en mas breve tiempo y no se hiziere que la negligencia del tal disponedor sea castigada segun y como esta dicho.

Otrosi el dicho capitulo porquanto fue informado que los disponedores en el tiempo que se ocupan en hazer la dicha disposicion la hazian a costa de los bienes del defunto gastos inmoderados y inmensos por manera que por razon de aquello faltavan bienes para cunplimiento de la dicha disposicion ordeno y establecio que si el tal disponedor fuese cavallero que llevase a razon de a quatro reales por cada dia y se fuese prior o freile que llevase a razon de a dos reales y que si mas gastasen que fuese a su costa y si menos encargaronles las conciencias para que lo dexasen para cunplimiento del anima del tal defunto.

Otrosi les mandan que luego como ovieren fenecida la dicha disposicion enbien una relacion dello al rey nuestro señor y a los del su Consejo para que se vea si an cunplido la dicha disposicion como eran obligados y que la enbien con un traslado del ynventario declarando en ella el dia que la començaron y acabaron y la forma que tuvieron en hazella la qual dicha relacion en la manera que dicha es ande enbiar dentro de treynta dias despues que fuere fenecida so pena de tres mill maravedis para la dicha obra.

Porquanto cerca del mantenimiento de los priores de que habla la diffinicion en el capitulo de Granada fue declarado que el tal mantenimiento eran obligados los comendadores que en el tal prioradgo por mandamiento de la diffinicion recibian los sanctos sacramentos y en el capitulo de Medina fue revocado el dicho auto y mandado que al mantenimiento solamente fuese obligado el comendador de cuya encomienda tomava nonbre el prioradgo y porque por parte del prior de Toledo fue dicho que por razon del dicho auto de capitulo de Medina algunos comendadores sujetos a su prioradgo se le avian alçado y no le querian pagar los maravedis que le devian y eran obligados a pagar dende el tiempo que ovo del capitulo de Granada al de Medina pidio al dicho capitulo que declarase si los dichos comendadores eran obligados a pagarle los dichos maravedis o si eran (*sic*) obligado solamente Gracian de Sese que al presente era comendador de las casas de (31 v.) Toledo. El dicho capitulo viendo que lo que una vez se determinava en un capitulo se avia de guardar y cunplir hasta entanto que por otro capitulo fuese revocado ordeno y

declaro los dichos comendadores que por la diffinicion son obligados a recibir los santos sacramentos en Sant Benito de Toledo ser obligados al dicho mantenimiento del dicho prior dendi el dia del dicho capitulo de Granada hasta el dia de la revocatoria del dicho auto que se hizo en el dicho capitulo de Medina y mandaron a los dichos comendadores que se asentasen a cuenta con el dicho prior y le pagasen los maravedis que le quedaron deviendo dendi el dia de la data del auto del capitulo de Granada hasta el dia que se revoco en Medina y para ello mandaron dar las cartas y provisiones necesarias.

Y en este mismo capitulo se declaro el prior de Çorita y del Collado y en consecuencia desto los comendadores de Çorita y del Collado qu'es el de Avñon ser obligados cada uno por lo que le cupiere por razon de su encomienda al mantenimiento del dicho prior y asi mismo conformandose el dicho capitulo con la costumbre y observancia antigua declaro ser la tasa de cada prioradgo conviniente para su mantenimiento veynte mill maravedis a cumplimiento de los quales sobre lo que rentasen y valiesen los bienes y redditos de los dichos prioradgos ser obligados los dichos comendadores.

Los cavalleros de la dicha Orden se quexaron diziendo que por los muchos abitos qu'el rey nuestro señor dava en la dicha Orden ellos eran tarde o nunca proveidos de encomiendas. *Pidieron* al capitulo que en su nonbre suplicasen al rey nuestro señor mandase que oviese cierto numero de cavalleros de la dicha Orden. *El* dicho capitulo viendo qu'este era camino por donde los dichos cavalleros pudiesen mas presto ser beneficiados y otrosi aunque por esta via la Mesa Maestral se descargava de gastos ynmoderados en que por razon de los muchos abitos estava cargada mandaronlo poner en consulta para que en su nonbre asi se suplicase a Su Alteza.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza lo tuvo por bien y mando que en la dicha Orden no fuesen recibidos al abito della mas de hasta veynte y cinco y que porque al presente estavan recibidos algunos sobr'el dicho numero que tenia por bien de no recibir al abito de la dicha Orden a ninguna persona hasta que en la dicha Orden no oviese mas de los dichos veynte y cinco cavalleros por manera que en la dicha Orden no aya de veynte y cinco personas del abito arriba.

Otrosi los dichos cavalleros dixerón qu'el mantenimiento ordinario que Su Alteza les mandava librar no les era bien pagado y que muchos dellos avia a quienes se les devian muchas cantidades los quales no los podian cobrar a vezes por ser (32) alçados los recebidores y otras vezes por serles mal pagados dellos venian en partido con ellos de tomar cierta parte de la librança en paños y seda lo qual les cargavan en mucho mas precio de lo que valia. *Pidieron* al dicho capitulo que suplicasen al rey nuestro señor mandase proveer en ello de manera que ellos fuesen bien pagados. *El* dicho capitulo tovolo por bien y mandolo poner en consulta para que de su parte asi se suplicase a Su Alteza.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza lo tuvo por bien y mando que los cavalleros de la dicha Orden buscasen una persona que se obligase de pagalles por sus tercios sus mantenimientos y que Su Alteza por hazer merced a los dichos cavalleros tenia por bien de mandalle dar algo por ello y mandaria que las libranças se hiziesen en rentas ciertas y bien paradas donde las tales personas las pudiesen cobrar seguramente.

Otrosi en el dicho capitulo fue dicho que en los capitulos pasados avia sido mandado que a los cavalleros les fuesen dadas posadas en toda la tierra de la Orden por espacio de tres dias y si fuesen a entender en negocios que tocasen a la Orden que se las diesen por todo el tienpo que en ello se ocupasen y que los alcaldes y justicias y vasallos de la dicha tierra de la Orden no lo querian asi guardar ni cunplir lo qual era en mucho perjuizio del reconocimiento del señorío de la dicha Orden. *Suplicose* al dicho capitulo que aquello mandasen guardar y cunplir. *El* dicho capitulo lo tuvo por bien y confirmando los autos de los capitulos pasados y aquellos aprovando mando que se hiziese asi de aqui adelante y que se pusiese en consulta pera que de su parte se suplique al rey nuestro señor mandase que asi se mandase y cunpliese y para guarda y conservacion dello mandase dar las cartas y provisiones que fuesen necesarias.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza lo tuvo por bien y mando a los del su Consejo que asi lo hiziesen y cunpliesen.

Otrosi se suplico por parte de los freiles conventuales al dicho capitulo que de su parte suplicasen al rey nuestro señor que asi en la provision de los prioradgos como de los beneficios que vacasen en tierra de la Orden Su Alteza oviese memoria dellos y que pues en los capitulos pasados en razon de lo susodicho se avia mandado al padre prior del convento que hiziese relacion dello a Su Alteza que agora se proveyese de la manera que conviniere para que dellos se oviese memoria a las dichas vacaciones. *El* dicho capitulo lo mando poner en consulta para que de su parte se suplicase al rey nuestro señor que de seis en seis meses le enbiase un memorial de las personas que oviese en el dicho convento y del tienpo y anciania y hedad y abilidad de cada uno para que Su Alteza lo viese quien devia ser proveido del tal prioradgo o beneficio que vacase.

(32 v.) Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza lo tuvo por bien y mando qu'el memorial se enbie a Su Alteza dentro del tienpo por el capitulo establecido segun y por la manera que en el se contiene y quando se oviere de hazer alguna provision de beneficio o prioradgo mandaria ver el memorial de los dichos freiles y lo proveeria segun fuese su servicio y segun Dios y Orden deva.

Los comendadores de la dicha Orden suplicaron a Su Alteza que pues en los lugares de sus encomiendas las penas y calunias les pertenecen por derecho y provision que para ello de Sus Altezas tienen y pues la confiscacion que se hazia contra algun ereje era mas calunia que ninguna otra por ser hecha contra Dios Nuestro Señor que Su Alteza tuviese por

bien de les mandar aplicar los bienes confiscados en los lugares de sus encomiendas por la Santa Ynquisicion.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza respondio que creya que aquello no se podia hazer de derecho pero que tenia por bien que se viese por justicia si les pertenece y si pareciere pertenecelles que lo mandaria proveer de manera que la Orden no recibiese agravio.

El dicho capitulo suplica asi mismo a Su Alteza que porquanto ellos dizen que les pertenecen asi mismo las penas arbitrarias que en los lugares de sus encomiendas se aplican a la camara de Sus Altezas que Su Alteza tenga por bien de mandalles acudir con ellas o a lo menos de ver y determinar brevemente su justicia de manera que si ellos estan agraviados sean desagraviados.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza mando que dos letrados del Consejo de las Ordenes se juntasen con otros dos del Consejo Real que Su Alteza mandaria nonbrar los quales determinasen en ello lo que fuese justicia y que aquello mandaria guardar Su Alteza dende en adelante.

Tornose a consultar con el rey nuestro señor en la consulta que se tuvo con Su Alteza en xv de Junio deste año en la cibdad de Sevilla y Su Alteza dixo que mandava que se guardase lo que en la consulta pasada avia mandado.

Ordeno el dicho capitulo que lo que en este capitulo se asentare y estableciere y determinare se guarde y cunpla hasta el capitulo siguiente ynviolablemente y porque tenga mas autoridad y ninguno pueda pretender ygnorancia ni escusarse con ella diziendo que no lo supieron como hasta aqui an hecho mandan que se saque en linpio y ponga en el convento y se de traslado a las personas de la Orden que lo quisieren y suplican a Su Alteza lo mande firmar de su nonbre y mandan a los difinidores de la dicha Orden que lo señalen y otrosi que fenecido el dicho capitulo lo pongan en el archivo de las escrituras de la dicha Orden.

Otrosi en el dicho capitulo fue dicho como nuestro señor el Papa a suplicacion de nuestro señor el rey como administrador perpetuo della y asi mismo de toda la Orden avia concedido una indulgencia a la Orden pera que dende en adelante los beneficios della fuesen regidos (33) y gobernados por personas del abito della y no por clerigos seglares fue pedido al dicho capitulo por parte de los religiosos que residen y estan en los dichos beneficios que les proveyese y mandase proveer de mantenimiento suficiente. El dicho capitulo lo tuvo por bien y justo que se les diese el dicho mantenimiento que pareciese ser justo y conveniente y que la moderacion del fuese lo qu'el rey nuestro señor mandase moderar con acuerdo de los difinidores de la dicha Orden cerca de lo qual por parte de los comendadores fue dicho que en el capitulo general que de la dicha Orden se celebro en la villa de Alcala se avia ordenado qu'el mantenimiento de los dichos religiosos se diese por rata de los diezmos y pies de altares que gozase y llevase la Mesa Maestral en las villas y lugares de la Orden y los comendadores dellas contanto que los lugares de las dichas encomiendas en

aquellos en los quales llevavan los comendadores los pies de altares non-brasen los dichos comendadores personas abiles y suficientes por curas de los dichos beneficios al rey nuestro señor y que Su Alteza a presentacion dellos los proveyesse si examinados por quien fuese su merced y voluntad los hallase abiles y que agora despues que la dicha bulla era venida los beneficios sobredichos se proveyan en los lugares de sus encomiendas a personas de la dicha Orden sin presentacion dellos pagando ellos por rata el dicho mantenimiento pidieron al dicho capitulo qu'el rey nuestro señor pusiese y nonbrase en los lugares de sus encomiendas personas de la dicha Orden que fuese su servicio si quisiese contanto que pues ellos perdian la presentacion que Su Alteza les pagase el mantenimiento de su Mesa Maestral o que en caso que desto no fuese servido sino que se oviese de pagar de la dicha Mesa Maestral y de las encomiendas juntamente como dicho es y de antes se hazia que fuese quedando a los dichos comendadores la nominacion y presentacion de los dichos religiosos pera en los dichos beneficios como en el dicho capitulo de Alcala se ordeno. Al dicho capitulo le parecio justo y mandolo poner en consulta pera que al rey nuestro señor se suplicase asi de su parte que lo cunpliese y mandase cunplir y otrosi pera que Su Alteza con acuerdo de los difinidores modere el dicho salario y despues mande a sus gobernadores aver ynformacion de lo que tiene el beneficiado y lleva y goza por razon del beneficio y de lo que lleva la Mesa Maestral y comendador de los diezmos pera que se cunpla el mantenimiento tasado por Su Alteza sobre aquello por rata de lo que cupiere asi a la Mesa Maestral como a los comendadores por el diezmo que llevan.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza mando que los dichos religiosos tuviesen de salario por razon de su mantenimiento y vestuario en cada un año quinze mill maravedis y en estos se les contase lo que buenamente ellos avian en cada un año del dicho beneficio de ofrendas misas y treyntanarios y otras qualesquier cosas y que para saber esto mandava a los del Consejo de la Orden que diesen las cartas y provisiones que fuesen necesarias y que sobre lo que pareciese que valia lo susodicho se cunpliese a los dichos religiosos hasta los dichos quinze mill maravedis y que mandava qu'esto se pagase y cunpliese en los lugares de las encomiendas por la Mesa Maestral y comendadores cada uno dellos a razon de lo que (33 v.) llevase y gozase por razon de los diezmos y pies de altares de los dichos lugares y que tenia por bien y mandava que en los lugares de la Mesa Maestral perteneciese la provision y presentacion a Su Alteza como administrador perpetuo della y en los lugares de las encomiendas a los comendadores les quedase el derecho de presentar como hasta aqui lo avian hecho y por parte del dicho capitulo le era suplicado y que si las personas presentadas fueren del abito y abiles y suficientes que Su Alteza les mandara proveer de los dichos beneficios.

Tornose a consultar con el rey nuestro señor en la consulta que tuvieron con Su Alteza los diffinidores de la dicha Orden en quinze de Jullio deste

dicho año y fue suplicado a Su Alteza por parte del dicho capítulo qu'el mantenimiento de los freiles que fuesen proveidos para los dichos beneficios fuese tal con que buenamente se pudiesen sustentar porque parecia a los diffinidores que los quinze mill que en la dicha consulta Su Alteza les avia mandado dar era poco mantenimiento pues que en ello se les avia de contar todo lo que pudiesen aver llevar y gozar por razon del dicho beneficio y que parecia a los dichos diffinidores que porque la condicion destos priores fuese ygual de la de los otros priores de la Orden que Su Alteza devia mandalles alargar otros cinco mill maravedis por manera que fuesen veynte mill maravedis. Su Alteza mando que asi se hiziese.

Otrosi fue dicho en el dicho capítulo por parte de los comendadores que pues a los dichos religiosos se les avia de dar mantenimiento competente como dicho es que les devian mandar y mandasen que acudiesen agora y de aqui adelante a los dichos comendadores con los pies de altares y ofrendas y otras cosas que como a beneficiados de las dichas yglesias les pertenecian sin que en ello les fuese hecho fraude ni dolo alguno y que declarasen que cosas les pertenecian por el dicho pie de altar. El dicho capítulo mando a los dichos religiosos a cada uno en su beneficio que asi lo guarden y cunplan y sobr'ello les encargaron sus conciencias y que enquanto a saber que devian gozar por el dicho pie de altar que se informasen que se incluya y encerrava debaxo del que lo remitian al Consejo de las Ordenes y a las personas que Su Alteza señalase para que lo determinasen.

Otrosi fue dicho que porquanto segun dicho es los dichos beneficios avian de ser regidos y gobernados por freiles de la dicha Orden y que hasta aqui por aver pocos religiosos en el convento y aun porque los que avia no estaban ynstruidos en la administracion de los santos sacramentos y porque si los dichos beneficios ovieran de ser proveidos de los freiles conventuales el dicho convento quedara sin religiosos a causa de lo qual avian sido recebidos al abito de la dicha Orden muchos clérigos de la Orden de Sant Pedro que tenian cargo de servir y servian los dichos beneficios y sin aver estado el año cumplido de su aprovacion avian sido recebidos a la profesion y proveidos de los dichos beneficios de que se sigue que por los pocos dias que avian estado en el dicho convento no estaban ynstrutos en las cerimonias y modo de bivar y rezar y otras cosas que como hombres de Orden devian saber y por remediar esto y por satisfazer a la dicha bulla el capítulo ordeno y mando que de aqui adelante las personas que oviesen de ser proveidas de los dichos beneficios fuesen profesas en la Orden y estuviesen tanto tiempo en el dicho (34) convento hasta que supiesen entera y conplidamente lo que un religioso conventual deve y es obligado a saber y que primero que fuese proveido del dicho beneficio fuese asi sobre lo susodicho como sobre la administracion de los santos sacramentos y otras cosas personalmente examinado por los capellanes del rey nuestro señor que sean de la dicha Orden que en su corte con Su Alteza residen o por aquel dellos a quien Su Alteza lo mandare cometer y que la

persona que fuere por Su Alteza nonbrada pera la dicha examinacion haga relacion de lo que en la persona del examinado hallare a Su Alteza o a los de su Consejo por escrito la qual sea obligado de guardar y guarde el secretario del dicho Consejo y que antes no sea proveido de beneficio ni prioradgo.

Consultose con el rey nuestro señor y hizosele relacion como por parte de los dichos religiosos se le suplicava mandase aver una bulla de Roma para que ellos pudiesen disponer de sus bienes segun y por la manera que los otros priores de la dicha Orden. A Su Alteza le parecio que no se devia de hazer sino qu'ellos quedasen por freiles conventuales como antes eran y sus bienes pera el convento y que Su Alteza mandava al prior y freiles del dicho convento que quando algun freile beneficiado muriese que de sus bienes descargasen su conciencia y cunpliesen su anima enteramente y que lo que restase pusiesen en el arca del dicho convento y se convirtiese en acrecentar el patrimonio del dicho convento.

Los difinidores del dicho capitulo ordenaron y mandaron que porquantos (*sic*) los bienes muebles y raizes de los religiosos qu'estan en el convento y de los otros que sirven los beneficios curados y de todos los otros que no sean de prioradgo formado como son los capellanes de Sevilla y otros qualesquier pertenecen al convento por ser profesos en el qu'el dicho convento pues toma pera si los dichos bienes sea obligado ante todas cosas dellos de cunplir el anima del dicho defunto y descargar su conciencia enteramente pagando sus debdas y los servicios de sus criados y haziendoles sus obsequias y todos los otros oficios de la santa yglesia que para salud de sus animas convenga y encargaronles las conciencias pera que por cobdicia de apropiar al dicho convento los dichos bienes no dexasen de hazer el dicho descargo y cunplimiento del anima del dicho defunto entera y cunplidamente y porque la dicha dispusicion se haga mas ordenadamente mando el dicho capitulo que para la hazer el padre prior tome consigo quatro personas de las mas ancianas del dicho convento juntamente con ellas haga el dicho inventario de los dichos bienes y se informe de las debdas y cargos de conciencia del tal religioso y satisfagan y dispongan dellos hasta descargar el anima y conciencia del y que los maravedis que quedaren cunpliendo la dicha dispusicion del (34 v.) tal religioso dentro de seis dias el dicho padre prior en presencia de las sobredichas personas los pongan en el arca del dicho deposito con un memorial que diga quantos maravedis son los que se ponen y en que pieças y cuyos fueron y en que dia y por ser el dicho padre prior persona tan reverenda parecio al dicho capitulo que pera cunplir lo susodicho no avia necesidad de ponelle pena pero mandaron al dicho convento que si el dicho padre prior asi no lo guardase y cunpliese en todo o en parte que secretamente hiziesen relacion dello al rey nuestro señor pera que Su Alteza mandase proveer en ello.

Otrosi en el dicho capitulo fue dicho que en la manera que los comendadores y cavalleros de la dicha Orden devian de rezar sus oras avia alguna differencia la qual avia procedido por ciertas adiciones que en la manera de rezar se avian hecho por algunas personas particulares sobre lo qual fue mucho platicado en el capitulo y finalmente acordado que porquanto el padre prior del dicho convento dezía que la forma y manera de rezar que nos fue dada al principio de la fundacion de la Orden estava en Cistel se devia suplicar al rey nuestro señor que Su Alteza mandase escrevir alla sobr'ello pera que se nos enbiase autorizada y otrosi la forma y manera que tienen en rezar y lo que rezan los conversos y barbatos que son de la dicha Orden porquanto parece que en las suplicaciones de algunas bulas se dize que eramos obligados a rezar a la manera de aquellos y que entretanto porque en el rezar oviese uniformidad y concordia entre todos que los reverendos padres prior de Jaen y de Porcuna vieses y oviesen ynformacion de las oras y libros antiguos modernas por donde rezaremos y con acuerdo del padre prior del convento y sacristan declarasen por qual de aquellas aviamos de rezar y por aquel rezasemos sin embargo de las adiciones que de nuevo estan hechas hasta entanto que viniese la dicha forma y manera de rezar de Cistel o sobr'ello se proveyese otra cosa segun Dios y Orden.

Consultose con el rey nuestro señor y Su Alteza lo tuvo por bien y mando que asi se hiziese como el capitulo le suplica y demas dio licencia a que si necesario era sobr'ello se pudiese aver bulla de nuestro señor el Papa pera las faltas de los muertos y mayor seguridad de los vivos.

Otrosi en el dicho capitulo fue dicho que pera la cobrança de la tercia parte de las encomiendas que vacaren al tenor de la dicha bulla avian de ser nonbradas y elegidas personas en el dicho capitulo que porende pedian al dicho capitulo que nonbrase las dichas personas y el dicho capitulo ordeno y mando que primero que se hablase en el nonbramiento dellas se notificase y dixese al rey nuestro señor y Su Alteza declaro (35) y nonbro a los señores comendador mayor y claveros los quales asi mismo todo el dicho capitulo unanime y conforme eligio y mando dar poder cunplido.

Otrosi fue dicho que pera la cobrança de la dicha tercia parte de las encomiendas que an vacado dend'el dia que se ordeno y otorgo la dicha suplicacion y hizo el dicho auto y establecimiento de la dicha tercia parte aca fueron nonbrados los visitadores de la dicha Orden en estos reynos de Castilla y en los reynos de Aragon y Valencia y que por eso pedia el dicho capitulo que les mandase tomar y tomase cuenta de los maravedis que asi avian cobrado. El dicho capitulo tuvo por bien y mando a los dichos visitadores que tuviesen sus cuentas aparejadas pera cada y quando les fuesen demandadas por los difinidores de la dicha Orden a los quales cometieron que las tomasen y recibiesen y para ello les davan su poder.

Cuenta de la tercia parte perteneciente al tesoro

Fue tomada cuenta a los visitadores generales de la dicha Orden de los maravedis que avia valido y rentado la tercia parte de las encomiendas que avian vacado desde el día que se hizo el statuto hasta agora de la qual goza el tesoro de la dicha Orden y la cobrança dello era a su cargo por virtud de un poder que para ello tuvieron del rey nuestro señor el tenor del qual es este que se sigue. *Don Frenando* por la gracia de Dios rey de Aragon de las dos Sicillas de Jherusalem de Valencia de Cordova de Corcega conde de Barcelona señor de las Yndias del mar oceano duque de Atenas y de Neopatria conde de Ruysellon y de Cerdania marques de Oristan y de Gociano administrador y governador destos reynos de Castilla de Granada etc. por la serenissima reyna Doña Juana mi muy cara y muy amada hija administrador perpetuo de la Orden y Cavalleria de Calatrava por autoridad apostolica a vos frey Sancho de Londoño comendador de la Torre el Cañaveral y a vos frey Rodrigo del Moral prior de Sant Benito de la cibdad de Jaen mis visitadores de la dicha Orden salud y gracia. *Bien* sabeys que estando yo en el mi reyno de Napoles Don Gutierre de Padilla comendador mayor de la dicha Orden mi presidente y lugar teniente general della en un capitulo particular que tuvo en la villa de Almagro en la capilla de Señor Sant Benito que es dentro en las casas maestres della en ocho días del mes de Enero del año pasado de j mil dvij años con algunos comendadores priores cavalleros y freiles de la dicha Orden que en el se hallaron el dicho mi presidente con acuerdo de los comendadores cavalleros priores y freiles en comun consentimiento y concordia establecio y ordeno por algunas justas causas y consideraciones que pera ello tuvieron segun (35 v.) que en el dicho establecimiento se contiene que desde el dicho día en adelante de todas las encomiendas y prioradgos que en qualquiera vacasen ecepto *ex causa permutationis* así en estos reynos de Castilla como en los dichos mis reynos de Aragon y Valencia el primer año de la vacacion dellas se aplicase al tesoro de la dicha Orden la tercia parte de todos los frutos que así rentase la dicha encomienda o prioradgo por manera qu'el proveido de la dicha encomienda o prioradgo gozase de las dos tercias partes que así valiese la dicha encomienda o prioradgo y el tesoro de la otra tercia parte contanto que si acaeciese que una encomienda vacase en un año muchas vezes no se contase por mas de una vacacion. Y otrosi para cobrar y recabdar y tener y guardar los dichos maravedis de la dicha tercia parte de las dichas encomiendas y prioradgos que así vacasen que pertenecian al tesoro se nonbrasen y señalasen en el primer capitulo general que de la Orden se celebrase dos personas comendadores y priores de la dicha Orden los quales al capitulo o a la mayor parte del pareciese contanto que tovesen encomiendas o prioradgos y fuesen personas abonadas porque si no usasen bien del dicho oficio tovesen con que pagar al dicho tesoro aquello que por su negligencia y mala administracion se avia perdido y que los dichos maravedis de las dichas

tercias partes que así se aplicavan y pertenecian al dicho tesoro no se convertiesen ni se gastasen en otra cosa salvo en seguimiento de los pleitos que la Orden tenia movidos contra algunas personas o a ella le estaban movidos ecepto si el dicho tesoro subiese de dos cuentos de maravedis porque en tal caso establecieron que la dicha demasia se pudiese convertir en comprar patrimonio para la dicha Orden y en lo yr a quitar lo que la dicha Orden tenia enpeñado contanto que de lo que así comprase y quitase se aplicase a la Mesa Maestral la parte que deviese aver a respecto de la quarta parte de los frutos y rentas que della goza el tesoro cada y quando que vacare y las encomiendas y prioradgos lo que devieren aver y les perteneciere por razon de la dicha tercia parte y que las personas así nonbradas hiziesen juramento que bien y fielmente usarian del dicho cargo y deposito y traerian cuenta dello todo clara y buena y cierta al dicho capitulo y no convertirian los dineros del dicho tesoro en otra cosa alguna salvo en lo susodicho ni lo darian ni entregarian a otra persona aunque les fuese puesto miedo y hechas amenazas las quales justamente un varon constante las pudiese y deviese temer aunque el tal miedo y amenazas y mandamiento les fuese hecho y puesto por los maestros de la dicha Orden so pena de pagallo de sus haziendas y que la persona o personas de qualquier ley estado o condicion que fuesen que a las susodichas personas a cuyo cargo era de tener y guardar cobrar y coger los dichos frutos y rentas pertenecientes al dicho tesoro atemorizasen o amenazasen o pidiesen o tomasen por fuerza los dichos frutos y maravedis pertenecientes al dicho tesoro o a los que para ello les diesen favor o ayuda aunque fuesen y tomasen los dichos frutos para convertirlos en otras (36) cosas y usos necesarios a la dicha Orden yncurriesen por ello *ipso jure* en pena de excomunion mayor de la qual no pudiesen ser absueltos sino por la Santa Sede Apostolica hasta tanto que entera y cumplidamente satisfiziesen al dicho tesoro y comendadores a cuyo cargo era la guarda de los maravedis que por fuerza les oviesen tomado o pedido y que si acaeciese que las sobredichas personas o alguna dellas de los que así fuesen nonbrados por el capitulo general falleciesen y tovesen justa causa y inpedimiento por donde mediante derecho y justicia se pudiesen exonerar y excusar del dicho cargo que yo como administrador susodicho o los maestros que por tienpo fueren o el que de mí o de ellos para esto tovese poder en capitulo particular con acuerdo y consentimiento de los comendadores y cavalleros que en el dicho capitulo particular estovieren o de la mayor parte dellos pueda nonbrar otras personas en lugar de las nonbradas en el capitulo general que así como dicho es fallecieren o mediante justicia se exoneraren guardando en el nonbramiento y elecion de las dichas personas lo que el dicho capitulo general era obligado a guardar y tener y cumplir todo lo susodicho. Y otrosí me suplicaron que pues el dicho mi presidente y los dichos comendadores tenian por bien por remedio de la dicha Orden de aplicar la dicha tercia parte de las dichas encomiendas que así vacaren al dicho tesoro en el primer año de la vacacion dellas

como dicho es que asi mismo fuese mi merced y voluntad de ordenar y mandar que cada y quando que la Mesa Maestral de la dicha Orden vacase se aplicase al dicho tesoro la quarta parte de los frutos y rentas del año de la vacacion della todo lo qual mas largamente se contiene en el dicho statuto y ordenança el qual el dicho comendador mayor mi presidente sacado en publica forma me enbio al mi reyno de Napoles y con ella una suplicacion del dicho capitulo hecha en nonbre de toda la Orden por la qual me suplicavan confirmase y aprovase el dicho statuto y pera mayor fuerça y firmeza del como administrador perpetuo de la dicha Orden ynterpuesiese a el mi autoridad y decreto y si necesario fuese suplicase a nuestro muy Santo Padre que confirmase y aprovase el dicho statuto. Y yo vista la dicha ordenança y estatuto ser santa y justa conforme a Dios y Orden y provechosa al bien de la Orden y otrosí la suplicacion qu'el dicho presidente y capitulo particular me enbio confirme y aprove el dicho statuto y ordenança asi por la quarta parte que toca a la Mesa Maestral como por la tercia parte de las dichas encomiendas y prioradgos y a ello ynterpuse mi autoridad y decreto y pera mayor fuerça y firmeza y perpetuidad dello en mi nonbre y de la dicha Orden suplique a nuestro muy Santo Padre aprovase y confirmase el dicho statuto y ordenança y Su Santidad concediendo a mi suplicacion y ruego loo y aprovo la dicha ordenança y estatuto y si necesario es le otorgo y hizo de nuevo segun y por la manera que en el se contiene la qual mando que se guardase agora y en todo tienpo ynviolablemente so pena de excomunion en la qual *ipso jure* cayesen y yncurriesen los que contra ello fuesen o viniesen segund que en la dicha bulla de aprovacion y confirmacion y nueva concepcion de Su Santidad mas largamente se contiene. Y agora por parte de frey Diego del Aguila comendador de Torrova mi fiscal de la dicha Orden me fue hecha relacion que del dicho día qu'el dicho mi presidente y capitulo particular hizieron el dicho establecimiento y ordenança hasta agora an vacado muchas encomiendas y prioradgos de (36 v.) la dicha Orden la tercia parte de los frutos y rentas de las quales es devida y pertenece en el primer año de la vacatura dellas al dicho tesoro y que no esta cobrado ni cogido de lo qual el dicho tesoro y toda la Orden en general y los pleitos y causas della reciben mucho daño y perjuizio suplicandome y pidiendome por merced mandase conforme a la dicha bulla nonbrar y señalar personas de la dicha Orden pera que cogiesen y recabdasen los frntos y rentas al dicho tesoro pertenecientes de las dichas encomiendas y prioradgos que del día de la hecha y establecimiento del dicho statuto y ordenança avian vacado y vacaren de aquí adelante y los tuviesen en su guarda y fiel custodia y no los diesen pera ninguna ni alguna otra cosa ni a ninguna ni alguna otra persona salvo pera proseguimiento de los dichos pleitos de la dicha Orden segun el establecimiento y confirmaciones lo disponen y que conforme al dicho establecimiento les mandase a las personas que asi señalase que truxesen cuenta cierta y verdadera al primer capitulo general que de la Orden

se celebrase de lo que avian rentado y valido las dichas encomiendas y prioradgos y de la parte que avia cabido al dicho tesoro. Y otrosi a los comendadores sacristan y priores que en este medio tienpo avian sido proveidos de las dichas encomiendas y sacristania y prioradgos y los que de aqui adelante fueren proveidos y a sus mayordomos y hazedores que diesen cuenta cierta y verdadera a las dichas personas que yo mandase nonbrar de lo que avian valido y rentado las dichas encomiendas sacristania y prioradgos el primer año de su vacacion o como la mi merced fuese y yo tovelo por bien y porende confiando de vos que sois tales personas que bien y fiel y diligentemente hareis lo que por mi vos fuere encargado y mandado con acuerdo del dicho comendador mayor y de los otros comendadores cavalleros priores y freiles que en esta mi corte se hallaron acorde de vos mandar señalar y nonbrar por cogedores y receptores y custos y depositarios de los frutos y rentas de las dichas encomiendas sacristania y prioradgos que del día del otorgamiento del dicho establecimiento an vacado y vacaren de aqui adelante y por la presente vos mando que ante todas cosas os ynforméis de las encomiendas y prioradgos que de la dicha Orden an vacado despues del día del otorgamiento del dicho establecimiento y ordenança hasta agora y de aquellas cojades y recabdes y cobredes los frutos y rentas de la dicha tercia parte de las dichas encomiendas y sacristania y prioradgos pertenecientes al dicho tesoro y los tengades y guardedes en vuestro deposito y guarda y no acudades con ellos ni con parte dellos a ninguna ni alguna persona ni los convirtades ni dedes en ninguna ni alguna parte pera cosa alguna aunque sea util y provechosa a la Orden si no fuere los que por mi mandado o de los de mi Consejo de la dicha Orden dieredes y pagaredes pera prosecucion de las causas y pleito que la dicha Orden traya y tiene so pena de incurrir en las penas y censuras en el dicho establecimiento y bullas contenidas y mas que pagares al dicho tesoro de vuestros bienes propios lo que así dieredes y pagaredes no siendo como dicho es para prosecucion de los pleitos de la dicha Orden y con mi licencia y especial mandado. Y otrosi vos mando que de los maravedis que así (37) cobraredes cogeredes y recabdaredes de las dichas tercias partes pertenecientes al dicho tesoro trayades cuenta cierta y verdadera en manera que haga fe al primer capitulo general que de la dicha Orden se celebrare declarando en ella que encomiendas y prioradgos son los que an vacado desd'el día del establecimiento susodicho y de su otorgamiento y que rindio y valio la encomienda y prioradgo y que es lo que le cupo al dicho tesoro de su tercia parte y que son los maravedis que aveis dado y gastado del dicho tesoro y en que y por cuyo mandado y a que personas lo distes y pagastes y pera que mejor y mas cierta y claramente podades cobrar la dicha tercia parte y traer la cuenta della al dicho capitulo por la presente mando a los comendadores sacristan y priores que despues aca an seidos proveidos de las dichas encomiendas y prioradgos y los que de aqui adelante se proveyeren y a sus mayordomos y haze-

dores y a las personas que dellos tovieren y cobraren las rentas de las dichas encomiendas y sacristania y prioradgos que muestren digan y declaren si necesario fuere y a vos pareciere sobre juramento que para ello hagan lo que ansi an valido y rentado las dichas encomiendas y los libros y cuentas y tazmias que sobr'ello tienen hechas y mando a las sobre-dichas personas y a otras qualesquier de quien vos pera razon de lo susodicho quisieredes ser informados que parezcan ante vos y vengan a vuestros llamamientos so pena de yncurrir en la pena o penas que vos de mi parte les pusieredes las quales yo por la presente les pongo y he porpuestas. Y otrosi mando a los dichos comendadores sacristan y priores y sus mayordomos y hazedores estando los dichos comendadores absentes de sus haziendas y encomiendas que desd'el dicho día que an sido proveidos de las dichas encomiendas y prioradgos que luego como con ellos y con cada uno dellos oviere desfenecido cuenta de lo que rento y valio las dichas encomiendas sacristania y prioradgos entera y cunplidamente dentro de doze dias que corran y se cuenten del día del fenecimiento de las dichas cuentas que con ellos hizieredes vos den y paguen realmente y con efeto la tercia parte de todos los frutos y rentas que valio y rindio la dicha encomienda sacristania y prioradgo el primer año que dellas fueron proveidos y si dentro del dicho termino vos las dieren y pagaren como dicho es por la presente vos doy poder y facultad que pasado el dicho termino podades criar y criedes y enbiar y enbiedes una persona las que a vos os pareciere pera que vaya a las dichas encomiendas y execute en ellas y en las rentas dellas por la tercia parte o por los maravedis que de ella el tal comendador o prior quedare deviendo y deviere al dicho tesoro y qu'el tal secutor aya y lleve de salario por cada un día que en lo susodicho se ocupare ciento y veynte maravedis los quales cobre del comendador o encomienda o prioradgo de sus rentas y bienes que asi devieren la dicha tercia parte al dicho tesoro. Y mando a los comendadores sacristan y priores de las dichas encomiendas que pasen y reciban en cuenta a sus mayordomos y hazedores arrendadores fieles y cogedores de las rentas de las dichas (37 v.) sus encomiendas todos los maravedis que pareciere aver dado y pagado por razon de la dicha tercia parte y costas que sobre la cobrança dello como dicho es hizieredes o vos los mis visitadores o a la persona o personas que vuestro poder tovieren con vuestro conocimiento o de las dichas personas que nonbraredes el qual mando que les dedes y les den por las dichas cuentas que asi les dieren y pagaren. Y mando a vos los mis visitadores que la persona que asi nonbraredes para aver y coger y cobrar y recebir los frutos y rentas pertenecientes a la dicha tercia parte del dicho tesoro que es a vuestro cargo de coger y cobrar y recebir que sea persona llana y abonada y de toda fieltad apercibiendooos que aveis de ser obligados y tenidos a todo el daño y menoscabo y perdida que al dicho tesoro se le recrezca de la tal persona que asi nonbraredes ca pera ello con sus yncidencias y dependencias os doy poder cunplido por esta mi carta dada en el Almaden a xiiij dias de Dizienbre

año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Christo de j mil dxj años. Yo el rey. Yo Lope Conchillos secretario de Su Alteza la hize escrevir por su mandado, Y en las espaldas de la dicha carta estava puesto y firmado lo siguiente el comendador mayor licenciatus Don Garcia. *Parecio* que las encomiendas y prioradgos que en este medio tienpo avian vacado de que al dicho tesoro venia la tercia parte son las siguientes.

Del prioradgo de Porcuna por razon de la dicha tercia parte diez y siete mill y veynte y ocho maravedis y medio.

De la sacristania que fue proveido frey Pedro de Troya treynta y seis mill y trezientos y treynta y nueve maravedis.

De la encomienda de Mestança que fue proveido frey Gonçalo Hernandes obrero de la dicha Orden quarenta y siete mill y seiscientos y sesenta y seis maravedis y quatro cornados.

Del prioradgo de la Fuencaliente de que fue proveido frey Hernando Gijon ocho mill y trezientos y sesenta y nueve maravedis y dos cornados.

De la encomienda de Torrova de que fue proveido frey Diego del Aguila treynta mill.

De la encomienda de Peña Roya de que fue proveido el dicho Diego del Aguila nueve mill y novecientos y ochenta y seis maravedis.

Así que montan los dichos maravedis de la dicha tercia parte de las sobredichas encomiendas y prioradgos ciento y quarenta y nueve mill y dozientos y ochenta y nueve maravedis.

Parece que los dichos visitadores generales de los dichos maravedis dieron por un libramiento de los señores del Consejo a Christoval Bermudez criado del señor comendador mayor cinquenta y un mill y trezientos maravedis por otros tantos qu'el comendador mayor dio pera los pleitos de Roma por otro libramiento de los dichos señores del Consejo a frey Juan Alonso (38) Palomino treynta y seis mill maravedis.

Por una cedula de Su Alteza al comendador Estevan Cuello diez y ocho mill y trezientos maravedis.

Así que montan todos los maravedis que por la dicha cedula y mandamientos se an dado ciento y cinco mill y seyscientos maravedis por manera que a cunplimiento de los dichos ciento y quarenta y nueve mill y dozientos y ochenta y nueve maravedis y medio que cobraron y recibieron los dichos visitadores quedan alcançados en quarenta y tres mill y seiscientos y ochenta y nueve maravedis y medio.

Parece que durante el tienpo de la cobrança de las dichas encomiendas que fue a cargo de los dichos visitadores vacaron otras muchas encomiendas y prioradgos de las quales ellos no cobraron las dichas tercias partes por no se poder detener a ello que son las siguientes.

La encomienda de Cibdad Real una tercia parte de Francisco de Guzman que fue proveido della.

La dicha encomienda de Cibdad Real otra tercia parte por la provision que despues della se hizo a frey Francisco de Valvoa.

De la encomienda de Cordova de que fue proveido Gonçalo Hernandes obrero.

Del prioradgo de Sevilla de que fue proveido frey Bernaldino de Luzio.

De la encomienda de Cañaveral de que fue proveido frey Diego del Aguila.

De la encomienda de Almagro de que fue proveido frey Tello de Guzman.

De la encomienda de Torrova de que fue proveido frey Antonio de Torres.

De la encomienda de Guadalherza deve dos tercias al dicho tesoro una de la provision de Don Pedro de Silva otra de la de Don Hernando de Silva su hermano.

De la encomienda de Otos de que fue proveido el dicho Don Hernando.

De la encomienda de Peña Roya de que fue proveido frey Don Francisco de Silva.

De la encomienda de Mestança de que fue proveido frey Don Hernando de Rojas.

De la encomienda de Castil de Casteles de que fue proveido Garcia de Conchillos.

De la encomienda de Peña Roya de que fue proveido Tello de Guzman.

De la encomienda mayor de Alcañiz de que fue proveido Don Hernando de Aragon.

Del prioradgo de Alcañiz de que fue proveido frey Diego Bermudez.

De la encomienda de Sevilla de que fue proveido frey Gutierre Lopez de Padilla.

La cobrança de la qual dicha tercia parte pertenece al tesoro de las dichas encomiendas es a cargo del comendador mayor y clavero de la dicha Orden que como dicho es por (38 v.) el dicho capitulo fueron nonbrados y elegidos para lo susodicho los quales allende de lo susodicho an de tomar cuenta a frey Diego del Aguila comendador del Cañaveral de lo que valio y rindio la encomienda de Peña Roya el primer año que fue proveido della porquanto no se liquido ni aclaro el valor della y el dicho tesoro no tiene recibidos por razon de la dicha tercia parte mas de nueve mill y novecientos y ochenta maravedis y a de gozar de lo demas que valio. *De* aquello se le hize cargo.

Yten mas se les haze cargo de quarenta y tres mill y seiscientos y ochenta y nueve maravedis y medio que fue el alcance que fue hecho a los dichos visitadores generales a los quales mando el dicho capitulo que les acudiesen con ellos y les diesen fin y quito de todos los maravedis cobrados.

Yten mas se les haze cargo de veynte y cinco mill y quarenta y nueve maravedis en que quedo alcançado el comendador Jaen de dos repartimientos de setecientos ducados y le mandaron que acudiese con ellos a los dichos depositarios.

Han así mismo los dichos comendador mayor y el clauero de liquidar y averiguar si la encomienda de Toledo vaco despues del dia de la hecha del establecimiento para saber si deve la dicha tertia parte al dicho tesoro. Si pareciere que la deve aseles de hazer cargo dello.

Y porquanto los sobredichos comendador mayor y clauero en el difinitorio de la dicha Orden dixerón qu'ellos tenían necesidad de personas que andoviesen a cobrar la dicha tertia parte de las encomiendas que así estaban vacas como de las que vacasen durante el tienpo de su cargo que pedían para las dichas personas les fuese señalado algun salario y por los dichos difinidores fue mandado que a las dichas personas al comendador mayor y clauero se les diese por lo que hasta aquí esta vaco que an de cobrar veynte mill maravedis y que demas y allende desto despues de pasados tres dias que se cuenten desd'el dia que fuere averiguada y liquidada la cuenta con el comendador o prior de lo que deve al dicho tesoro los quales le dan para pagar lo que así fueren alcançados y devieren y que por los dias que demas se ocuparen en la cobrança de la dicha tertia parte executen en los bienes del tal comendador o prior a razon de cient maravedis cada dia para todo lo qual les mandaron dar poder cumplido el tenor del qual es este que se sigue.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Aragon etc. porquanto en el capitulo general que de la dicha Orden mandamos celebrar en esta cibdad de Sevilla en el qual se hallaron presentes Don Gutierre de Padilla comendador mayor de la dicha Orden y mi presidente della con poderes de Don Francisco de Rojas comendador de Almodovar y Aceca y de frey Gonçalo de Alvarado comendador del Pozuelo y de frey Yñigo de Rojas comendador de las casas de Toledo y de frey Hernando de Ayala comendador de Vallesteros y de frey Perseval Mendez comendador de Piedra Buena y de frey Rodrigo de (39) Ganboa cavallero de la dicha Orden y Don Pero Nuñez de Guzman clauero de la dicha Orden y Don frey Claudio Colin prior del dicho convento con poder de frey Hernando Gijón prior de la Fuencaliente y frey Pedro de Troya sacristan del dicho convento y frey Gonçalo Hernandes de Cordova obrero de la dicha Orden y comendador de las casas de Cordova y Don Garcia de Padilla comendador de Lopera y frey Juan de Mendoça comendador de Torres y Ximena y frey Francisco Beltran de Guevara comendador de Çorita y frey Pedro de Aguayo comendador de Malagon y frey Pedro de Hinestrosa comendador de Herrera y Val de Peñas y frey Juan Alonso Palomino comendador de Belmez con poder de frey Pero Nuñez de Guzman cavallero de la dicha Orden y frey Diego de Valdibia suclauero y frey Francisco de Cordova comendador de las casas de Talavera y frey Hernand Bravo comendador de la Peña de Martos y frey Juan Vazquez de Guzman comendador de la Fuente el Enperador y frey Garcia Perez de Medina comendador de Vallaga y frey Don Rodrigo Manrique comendador de Mançanares y frey Don Diego Lopez de Padilla comendador de Havanilla y frey Hernando de Herrera comendador de Moratalaz y frey Gonçalo de Arroyo comendador

de Daimiel y frey Martin de Viana comendador de Burriana y frey Don Hernando de Cordova comendador del Viso y Santa Cruz y frey Hernan Bravo comendador de Huerta y frey Francisco de Balboa comendador de las casas de Cibdad Real y frey Don Juan Pacheco comendador de Castilseras y frey Don Alonso Tellez Giron comendador de Villa Franca y frey Don Hernando de Castilla comendador de Bivoras y frey Don Gomez Manrique comendador de las casas de Plazencia y frey Pero Velez de Jaen comendador de Calatrava la Vieja con poder de frey Pedro d'Espinosa comendador de Montanchuelos y frey Don Diego Cabrera comendador de Villa Ruvia y frey Francisco Carrillo comendador de Almoguera y frey Juan de Bovadilla comendador de Avñon y frey Diego del Aguila comendador de la Torre el Cañaveral y frey Gutierre Lopez comendador de las casas de Sevilla y frey Hernando de Angulo comendador de Castellanos y frey Antonio de Torres comendador de Torrova y frey Don Hernando de Rojas comendador de Mestança y frey Gonçalo de Cordova y frey Diego de Bedmar y frey Pero Barva y frey Juan Ramirez de Segarra y frey Luis de Paz y frey Juan de Merlo y frey Francisco de Guzman y frey Lope de Hinestrosa y frey Juan Chacon y frey Juan Velazquez y frey Alonso de Caravajal y frey Juan Ramirez de Guzman y frey Alvar Perez de Guzman y frey Alonso Carrillo cavalleros de la dicha Orden y frey Alonso Valençuela suprior del dicho convento y frey Rodrigo del Moral prior de Jaen y frey Pascual de Bolaños prior de Çuqueca y frey Martin de Corpa prior de Porcuna con poder de frey Alonso de Villa Real prior de la Coronada y frey Bernabe prior de Toledo con poder de frey Bernaldino de Ayala prior de Alcolea y frey Diego de Val de lo Mar prior de Almodovar y frey Bernaldino de Luzio prior de Sevilla y frey Diego Bermudez (39 v.) prior de Alcañiz y frey Rodrigo Chacon capellan de Sant Benito de Sevilla y frey Juan de Bolaños y frey Gonçalo Pitancero y frey Martin de Puerto Llano freiles de la dicha Orden fue dicho que pera la cobrança de la tercia parte de las encomiendas y sacristania y prioradgos que vacasen en la dicha Orden que pertenecian al tesoro della conforme a la bulla apostolica que sobr'ello fue concedida por nuestro muy Santo Padre avian de ser nonbradas y elegidas personas pera ello lo qual platicado por los del dicho capitulo al tenor de las dichas bullas sobre las personas que devian ser elegidas pera lo susodicho y comigo consultado fuistes nonbrados y elegidos vos comendador mayor y clavero segun que en el auto capitular que cerca dello paso mas largamente se contiene porende por la presente todos juntamente por nos y por la dicha Orden y Mesa Maestral della confiando de vos el dicho comendador mayor y clavero que sois tales personas que bien y fiel y diligentemente hares lo que vos fuere encargado y cometido vos nonbramos y señalamos por cogedores y receptores y custodes y depositarios de los frutos y rentas de las encomiendas sacristania y prioradgos que hasta agora an vacado de que el dicho tesoro no avia gozado de la tercia parte como de las que de aqui adelante vacaren y vos damos poder cunplido libre

lleno bastante segun que lo nos avemos y tenemos y segun que mejor y mas cumplidamente lo podemos y devemos dar y otorgar de derecho pera que vos y cada uno de vos y la persona o personas que vuestro poder pera ello ovieren podades recibir aver y cobrar los frutos y rentas de la tercia parte de las encomiendas y sacristania y prioradgos que de la dicha Orden an vacado y vacaren así en estos reynos de Castilla como en los reynos de Aragon y Valencia pertenecientes al dicho tesoro y mas así recibidos y cobrados los tengais y guardéis en vuestro deposito y guarda y no acudais con ellos ni con parte alguna dellos a ninguna ni alguna personas ni los convertades ni dedes en ninguna ni alguna parte pera cosa alguna ni aunque sea util y provechosa a la dicha Orden si no fuere los que por mi mandado o de los de mi Consejo de la dicha Orden dieredes y pagaredes pera prosecucion de las causas y pleitos que la dicha Orden trata y tiene so pena de yncurrir en las penas y censuras en la dicha bulla contenidas y demas que pagares al dicho tesoro de vuestros propios bienes lo que de otra manera dieredes y pagaredes. Y otrosi os mando que de los maravedis que así cobraredes y cogieredes y recibieredes de las dichas tercias partes pertenecientes al dicho tesoro traiades cuenta cierta y verdadera en manera que haga fe al primer capitulo general que de la Orden se celebrare declarando en ella que encomiendas y prioradgos son los que en ella an vacado hasta aqui y de las que vacaren de aqui adelante y que rento y valio la tal encomienda y prioradgo en dinero y en pan y vino poniendo cada cosa particularmente porque se sepa lo que cupo al dicho tesoro por razon de la dicha tercia parte y que maravedis son los que aveis dado y gastado y en que y por cuyo mandado y a que personas (40) los distes y pagastes tomando conocimientos de las tales personas y trayendola al dicho capitulo. Y pera que mejor y mas claramente y cierta podais cobrar la dicha tercia parte y traer la cuenta della al dicho capitulo mando por la presente a los comendadores y priores que fueren proveidos de las dichas encomiendas y prioradgos y a sus mayordomos y hazedores y a las otras personas que por ellos y qualquier dellos cobraren y tovieren las rentas de las dichas sus encomiendas y prioradgos que vos digan y declaren y si necesario fuere con juramento que sobr'ello haga lo que an valido y rentado las dichas encomiendas y prioradgos y os muestren los libros y cuentas y tazmias que sobr'ello tienen hechas y mando a las sobredichas personas y a otras qualesquier de quien vos por razon de lo susodicho quisieredes ser informados que parezcan ante vos o ante la persona o personas que vuestro poder para ello oviere a vuestros llamamientos y enplazamientos so las penas que vos o ellos de mi parte les pusieredes las quales yo por la presente les pongo y he porpuestas. Y otrosi mando a los comendadores y priores y a sus mayordomos y hazedores estando ellos absentes de las dichas encomiendas y prioradgos suyos que dentro en tres dias primeros siguientes despues que con ellos ovieredes fenecido las cuentas de lo que valieren y rentaren las dichas encomiendas y prioradgos vos den y paguen

realmente y con efeto la tercia parte de todos los frutos y rentas que rentaren y valieren las dichas encomiendas y prioradgos el primer año que dellas fueron proveidos que pertenecian al dicho tesoro y si dentro del dicho termino no vos lo dieren y pagaren como dicho es aquel pasado vos mando por la presente que vos o la persona o personas qu'el dicho vuestro poder ovieren podais executar y executéis en ellos y en las rentas de sus encomiendas y prioradgos por lo que montare la dicha tercia parte perteneciente al dicho tesoro o por los maravedis pan trigo y cevada y otras cosas qu'el dicho comendador o prior quedare deviendo y deviere al dicho tesoro y que la persona que en vuestro nonbre lo executare aya y lleve de salario por cada un dia de los que por razon de lo susodicho se ocupare cient maravedis los quales cobre del comendador o de la encomienda o prioradgo y de sus bienes y rentas que así deviere la dicha tercia parte al dicho tesoro. Y otrosi mando a los dichos comendadores y priores que reciban y pasen en cuenta a los dichos sus mayordomos y hazedores arrendadores fieles y cogedores todos los maravedis que pareciere aver pagado por razon de la dicha tercia parte y costas que como dicho es hizieredes sobre la cobrança dello vos o la persona o personas qu'el dicho vuestro poder ovieren con vuestro conocimiento o de las dichas personas que así nonbraredes el qual mando que les dedes y les den por las dichas contias que así les dieren y pagaren. Y otrosi mando a vos los dichos comendador mayor y clavero que si alguna persona nonbraredes pera la cobrança y guarda de lo susodicho qu'es a vuestro cargo de recibir y cobrar y coger sea persona llana y abonada y de toda fieltad apercibiendoos que aveis de ser tenidos y obligados a todo el daño y menoscabo y perdita que al dicho tesoro se le recrezca de la tal persona que pera ello nonbraredes pera todo lo qual con sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades vos doy poder cumplido por esta mi carta por la qual mando so pena de la mi merced y de x mil pera la mi camara a los mis gobernadores y juezes de residencia de la dicha Orden o a sus lugares tenientes y a otras qualesquier justicias della y de otras qualesquier cibdades villas (40 v.) y lugares destos reynos que vos den y fagan dar todo el favor y ayuda que les pidieredes y menester ovieredes pera todo lo susodicho y para cada una cosa y parte dello de lo qual mande dar la presente firmada de mi nonbre y sellada con el sello de la dicha Orden. *Dada* en la cibdad de Sevilla a xxj dias del mes de Junio año de j mil dxj años. Yo el rey. Yo Lope Conchillos secretario de Su Alteza la hize escrevir por su mandado.

Otrosi el dicho capitulo quiriendo que los mandamientos que en el fueron hechos sean cumplidos y guardados por las personas a quien atañen y a quien se dirigen establecio y mando que de todos ellos se haga un memorial el qual tenga una persona de la dicha Orden que resida en la corte la qual sea obligada de ver el dicho memorial cada mes al fin del y de saber si esta cumplido y de lo que no hallare cumplido haga relacion a Su Alteza pera que contra los defetuosos en el cumplimiento dellos se

proceda a execucion de las penas en ellos contenidas pera lo qual el capitulo desde agora da su poder cumplido a las personas que Su Alteza nonbrare.

Otrosi ordeno y mando el dicho capitulo a todas las personas que son a cargo de labrar y hazer algunas labores por razon de los maravedis que del repartimiento les fueron dados que traigan cuenta de como y en que los an gastado y que pues el reparo de las dichas labores es a cargo de Su Alteza que Su Alteza vea si sera mas servido y si converka mas pera la dicha labor que la haga obrero que pera ello por Su Alteza sea señalado al qual se den los dichos maravedis que son necesarios pera el reparo de la dicha encomienda o fortaleza o que se den al comendador de la encomienda donde se hiziere la dicha labor como se acostunbra.

Consultose con el rey nuestro señor y hizose relacion a Su Alteza que los comendadores y otras personas a quienes de las cccc mil maravedis se libravan algunos dineros pera las fortalezas y otras obras que eran a cargo de la Mesa Maestral no hazian las dichas labores segun y como devian ni en los lugares donde se devian hazer y que pues las dichas labores eran a cargo de la Mesa Maestral y porque aquellas fuesen bien hechas que al capitulo y difinidores parecia que Su Alteza devia mandar nonbrar un obrero como lo hazen en la Orden de Santiago pera que aquel tuviese cargo de hazer las dichas labores y a el se librasen los maravedis que fuesen necesarios. Su Alteza respondio que en lo del obrero no avia necesidad que se pusiese mayormente porque parecia que algunos comendadores avian hecho bien y diligentemente las dichas labores pero que pera que adelante se hiziesen bien que mandava que en los libramientos que se hiziesen a los dichos comendadores y otras personas se les declarase particularmente en que y como lo avian de gastar y que las tasas de las dichas labores hiziesen notificandolo primero al governador del partido pera que fuese presente a vellas hazer al qual Su Alteza mandava que así para lo susodicho como pera despues que fuese comenzada la dicha labor de treynta en treynta dias la fuese a ver y reveer si yva buena so las penas que pareciesen que se les devian poner y que en los dichos libramientos se les apercibiese a los dichos comendadores y personas que si no guardasen el tenor y forma de lo en ello contenido y de todo ello no truxesen las diligencias y conocimientos que bastasen que no les seria recebido en cuenta y serian tenidos y obligados a pagar los dichos maravedis enteramente sin tomalles ni pasalles en (41) cuenta cosa alguna por razon de las labores que oviesen hecho.

Consultose con el rey nuestro señor y suplicose a Su Alteza que de las quatrocientas mill maravedis que se libran en cada un año pera las labores de las fortalezas y posesiones no se gastase dellas cosa alguna en este reparo de la Mesa Maestral y sus posesiones. Su Alteza respondio que se hiziese segun y como se solia hazer y que quando pareciese que en el reparo de las dichas posesiones se hazian grandes gastos qu'el Consejo tuviese providencia en lo que se gastase pera qu'el gasto que se hiziese no

fuese demasiado porque si necesidad oviese pera lo que pareciese ecesivo Su Alteza mandaria librallo por otra parte.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion que en la dicha Orden avian sido hechos muchos repartimientos y que las personas a cuyo cargo fue la cobrança del dicho repartimiento y las otras a quien se dio y acudio no an dado cuenta de los maravedis y otrosi otras personas de los maravedis que les fueron dados del repartimiento que se haze pera las lavores de la dicha Orden y otras de los maravedis que les an dado pera prosecucion de los pleitos y otras de los alcances que en los capitulos pasados les fueron hechos y los religiosos del convento de los florines del lienço y de otras penas que pera el dicho convento an sido aplicadas y porqu'el dicho capitulo quiere tomar cuenta a los susodichos y saber lo susodicho como esta manda a todas las personas de la dicha Orden en cuyo poder estovieren algunos maravedis de que sean obligados a dar cuenta que como quier qu'el capitulo se despida que las tales personas que an de dar cuenta no se partan ni vayan sin que primero ayan dado la dicha cuenta so pena de diez mill maravedis al que lo contrario hiziere en los quales dende agora los dan por condenados y aplican a la obra de los martires del convento y demas les aperciben que las veran y tomarn en su ausencia y esecutaran en ellos los alcances que se les hizieren.

La relacion y cuenta que dieron los visitadores de lo librado pera las lavores de fortalezas yglesias y posesiones de la Orden.

Los dichos visitadores generales presentaron ante los dichos difinidores la relacion de los maravedis que avian sido librados pera las lavores y reparos de las fortalezas y posesiones y yglesias de la dicha Orden y la relacion que hallaron de como se avian gastado en la manera siguiente.

A frey Juan de Hinestrosa comendador de Herrera y Val de Peñas pera la fortaleza de Belmez de que es alcaide setenta y cinco mill maravedis en esta manera en el año de xcjx cinquenta mill maravedis y en el año de d x mil maravedis y en el año de diiiij° xv mil maravedis de los quales parecio que avia gastado en los reparos de la dicha fortaleza sesenta y nueve mill y dozientos y sesenta de manera que queda alcançado por nueve mill y setecientos y sesenta maravedis.

(41 v.) Al Concejo de Lopera en el año de xcjx treynta y tres mill y trezientos y treynta y tres maravedis pera el molino de azeite de la dicha villa de los quales los visitadores pasados les tomaron cuenta y pasaron xxxj mil ccxxxiiij° de manera que quedan alcançados por dos mill y noventa y nueve maravedis y medio.

A la dicha villa de Lopera pera la yglesia della ccc fanegas de trigo y ccc de cevada en el año de quinientos años y en el año de quinientos y quatro pera la dicha obra quinze mill maravedis y en el año de dviiij° xxx mil de los quales hallaron gastados y les pasaron en cuenta v mil maravedis de manera que quedan alcançados en quarenta mill maravedis de que se les a de tomar cuenta.

A la fortaleza de la dicha villa de Lopera xxx mil qu'estan en poder de Don Garcia de Padilla comendador della de los quales no se a gastado cosa alguna en los reparos de la dicha fortaleza por razon del pleito que la Mesa Maestral trae con los vezinos de la dicha villa sobre los peones que dizen que son obligados a dar pera los dichos reparos.

A la fortaleza de Porcuna sesenta y seis mill y ochenta maravedis en esta manera a Luis de Alarcon allcaide que fue della en el año de xcjx viij^o mil maravedis los quales gasto frey Juan Blanco prior que fue de Porcuna y al dicho Luis de Alarcon el año de diiiij^o otros v mil maravedis los quales vinieron en poder de Diego Fernandes de Texerina y al dicho Texerina el año de dvij cinquenta y tres mill cclxxx^o de los quales gasto quarenta y seis mill y quarenta y nueve maravedis y medio de manera que queda alcançado por xij mil ccxxx maravedis.

A frey Juan de Cuenca prior de Sant Benito de Porcuna pera reparo de la dicha yglesia treynta y cinco mill maravedis el año de xcjx xx mil maravedis y el año de diiiij^o xv mil maravedis los quales gasto como le fue mandado y demas iij mil cclxxxvj de sus propios bienes.

A la yglesia de Nuestra Señora de la Coronada de la dicha villa de Porcuna x mil maravedis en esta manera el año de d a frey Juan de Cuenca prior de la dicha villa v mil maravedis de los quales quedo alcançado por quinientos y cinquenta y dos maravedis que quedaron en poder de frey Alonso de Villa Real prior de la dicha yglesia de Nuestra Señora de la Coronada y los otros v mil maravedis al dicho frey Alonso de Villa Real en el año de quinientos con los quales a Diego Carrillo governador que fue del partido del Andaluzia y parecio que los gasto y mucho mas.

A la Torre de la Higuera jx mil a Fernan Chacon allcaide della el año de xcjx los mill maravedis y el año de diiiij^o los viij^o mil de los quales solamente hallaron gastados mill maravedis por manera qu'es alcançado por los viij^o mil maravedis.

A Pero Lopez de Padilla allcaide de los alcaçares de Arjona pera las obras dellos dozientos y veynte y dos mill maravedis en esta manera el año de xcjx los cxxij mil maravedis y el año de d los cinquenta mill maravedis y el año de diiiij^o los sesenta mill maravedis de los quales se hallaron gastados dozientos y veynte y seis mill y novecientos y sesenta y nueve por manera que queda alcançado por v mil clxxx maravedis.

Al contador Rodrigo de Ayala allcaide de la Higuera de Martos pera la fortaleza della xxx mil en esta manera el año de xcjx x mil el año de d v mil el año de diiiij^o xv mil los quales parecio (42) que los avia gastado y mas j mil xij por manera que alcança los dichos j mil xij.

Al Concejo de la villa de Martos xxx mil pera la obra de la yglesia de Sancta Maria el año de quinientos y ocho de los quales parece que no an gastado cosa alguna.

Al Concejo de la Torre Don Ximeno xl mill pera la obra de la yglesia nueva della el año de xcjx de los quales parece que no avian gastado nada.

Al Concejo de Santiago para la yglesia della quatrocientas hanegas de trigo y cevada por meytad el año de d años las quales parecio que avia gastado.

Al Concejo de Martos para hazer un molino de azeite el año de d años xxxiij mil cccxxx medio los quales parecio que avia gastado y mas xxiiij° mil cccliiij° que gastaron de sus propios bienes los quales se les mandaron librar.

A Diego Lopez de Ayala alcaide de Martos y la Peña para las dichas fortalezas lxxxvj mil maravedis en esta manera el año de xcjx xxxvj mil maravedis y el año de diiij° 1 mil maravedis de los quales en tienpo de los visitadores pasados gasto xxxiij mil dcccviij maravedis medio y despues aca xxxiiij mil dcccxiij° de manera que queda alcançado por xvij mil ccclxxviij°.

A Don Hernando de Castilla comendador de Bivoras para la dicha fortaleza xxvij mil maravedis en esta manera el año de xcjx los xij mil y el año de diiij° los xv mil maravedis de los quales parece que gasto nueve mill maravedis y dcccixviij° por manera que queda alcançado por xvij mil cxxxij maravedis.

A Pero Lopez de Padilla para la fortaleza de la Torre Don Ximeno xx mil maravedis los x mil el año de xcjx los otros x mil el año de diiij° los quales parecio que gasto y demas dcccxcv.

Al Concejo de la Torre Don Ximeno para un molino de azeite cinquenta y ocho mill y trezientos y treynta y tres maravedis de los quales parecio que avia gastado xlv mil maravedis por manera que queda alcançado el dicho concejo por ocho mill ccclxxxviij° maravedis.

A Juan de Martos ciento y doze mill maravedis para que los gastase en los molinos de pan y azeite y bodegas del partido del Andaluzia de los quales parecio que avia gastado xxiiij° mil dcccxiij° maravedis de manera que queda alcançado por lxxxviij mil xlv maravedis.

A Hernan Bravo comendador de la Peña para las obras del castillo de Ximena xxxvj mil el año de xcjx los xv mil maravedis el año de d los xxj mil maravedis de los quales los visitadores pasados le recibieron en cuenta xvj mil liiij° maravedis y despues aca a gastado xjx mil xv maravedis de manera que queda alcançado en dccxxxj maravedis.

A Don Diego Lopez de Padilla comendador de Havanilla para los reparos de la dicha fortaleza ciento y veynte y tres mill el año de xcjx los setenta mill maravedis el año de quinientos los liij mil maravedis de los quales los visitadores pasados le recibieron en cuenta xxviij mil cvij maravedis y despues aca parecio que avia gastado cinquenta y nueve mill y trezientos y cinquenta y quatro maravedis de manera que queda alcançado por xxxv mil dxxjx.

A Don Yñigo de Guevara comendador de Daimiel para el reparo del castillo della x mil maravedis el año de diiij° los quales por su falecimiento recibio frey Gonçalo de Arroyo que sucedio en la dicha (42 v.) encomienda y parecio que los avia gastado.

Al Concejo de la villa de Almagro pera ornamentos a la yglesia de la dicha villa x mil maravedis el año de xcjx años los quales fueron cargados a Pero Ruiz maiordomo de la dicha yglesia el qual parece que los visitadores pasados dizen que hallaron que los avian gastado en cosas cunplideras a la dicha yglesia.

Mandan los difinidores de la dicha Orden qu'el governador del dicho partido averigue si los dichos x mil maravedis se gastaron en conprar ornamentos pera la dicha yglesia como dicho es o en otras cosas y en quales.

Al dicho Concejo de Almagro pera ayuda a ornamentos a la yglesia de Sant Sebastian xxx mil maravedis el año de dij los quales parece que gastaron en conprar una canpana y un caliz y una vestimenta y una casulla.

A la cofradia del ospital de Sancta Maria de los Llanos de la villa de Almagro pera la obra del dicho ospital cient mill maravedis el año de xciiij años de los quales parecio que avia gastado xxjx mil maravedis sin otros gastos que se an hecho en el dicho ospital de manera que siendoles tomadas sus cuentas quedaron alcançados así por razon de los dichos cient mill maravedis como de los propios del dicho ospital en cinquenta y quatro mill y quatrocientos y noventa y quatro maravedis.

A Don Pero Nuñez de Guzman clavero de Calatrava pera la fortaleza de Mançanares xxx mil maravedis el año de xcjx los x mil maravedis y el año de d los xx mil de los quales parecio que avia gastado xxvj mil cvj maravedis y queda obligado a solar a su costa la torre el omenaje del dicho castillo y hazer y reparar ciertas almenas de manera que queda alcançado por j mil dcccxciiij maravedis con los quales por mandamiento de los dichos visitadores acudio a Christoval del Moral vezino de la dicha villa de Mançanares.

Mandaron los dichos difinidores que se aya informacion si el dicho Tristan de Villa Verde solo la dicha torre y reparo las dichas almenas como quedo obligado y si por la dicha informacion pareciere que no lo tiene hecho qu'el governador lo haga hazer a su costa.

A frey Gonçalo de Puerto Llano prior de Çuqueca pera las obras y reparos dellas y de Sant Benito de Almagro xxx mil el año de d los xx mil el año de diiijº los x mil de los quales gasto xiiij mil dcccxcv maravedis de manera que queda alcançado por xvj mil ccv con los quales frey Alonso de Valençuela suprior del dicho convento por mandado de los dichos visitadores acudio a frey Pascual prior que agora es del dicho prioradgo.

El dicho frey Pascual en el dicho difinitorio dixo que a el no le avian sido pagados mas de xj mil lxij maravedis medio y que los restantes que quedavan en poder del dicho suprior y mandaron los dichos difinidores que dentro de xxx dias despues que fuese requerido los pagase al dicho frey Pascual el qual fue requerido en Sevilla en viij dias de Mayo.

Al convento de Calatrava en el año de xcv xxviiijº mil por dos libramientos dc mil maravedis pera libros al dicho convento de los quales

parecio que avia gastado quinientos y quarenta y siete mill y quinientos y veynte y uno en los dichos libros y xxj mil ccxxjx en las rexas de la yglesia del dicho convento que monta todo quinientos y sesenta y ocho mill dcl por manera que queda alcançado en xxxj mil maravedis.

(43) Mandaron los difinidores de la dicha Orden al suprior frey Alonso Valençuela que dentro de xxx dias primeros siguientes el y frey Juan Alvarez de Bolaños truxesen o enviasen al capitulo o al Consejo el ynventario del suprior frey Gonçalo Diaz y enbiasen su procurador con el pera dar cuenta de los dichos treynta y vij mill so pena que pasado el termino los avian por condenados en ellos la qual notificacion parece que se hizo en xliijº de Mayo de dxj.

Al dicho convento en los años de xcvi y xcviij en tres libranças cx mil maravedis pera un relox y para acabar los oficios y refitorio los quales parece que gastaron en las dichas obras.

Al dicho convento en el año de xcviijº años cinquenta mill maravedis pera solar la yglesia y parlatorio y dormitorio los quales parecio que avian gastado y jx mil maravedis mas que dio el comendador mayor Don Gutierre de Padilla y frey Luis de Godoy comendador de Almodovar.

Al dicho convento en el año de (1) xviiijº mil maravedis para conprar unas casas en Almodovar las quales parecio que avia conprado.

Al dicho convento en el año de quinientos ccccvijº mil maravedis pera hazer la enfermeria y caños de plomo y reparar la torre del omenaje de los quales parecen gastados ccccvij mil maravedis por manera que queda alcançado por dlxv.

Mandose al dicho suprior lo mismo que en los xxxj mil arriba dichos.

Al dicho convento en el año de dv pera las obras del ciento y cinquenta y seis mill y dozientos y quarenta y dos los quales parece que recibio el reverendo padre Don frey Claudio Colin prior del dicho convento de los quales parece que se gastaron en un corredor y otras obras del dicho convento ochenta y ocho mill y diez y ocho maravedis de manera que quedan en poder del dicho prior sesenta y ocho mill ccxiiij medio y cierta madera y materiales lo qual mandaron los dichos visitadores gastar en acabar el corredor y hazer una libreria.

A frey Pero Velez de Jaen pera la obra de la fortaleza de Bolaños xviiijº mil maravedis el año de d los x mil el año de dliijº los viijº mil maravedis de los quales parecio que avia gastado vij mil ccclxvj por manera que queda alcançado en diez mill y dcxxxliij maravedis.

Mandaron los dichos difinidores qu'el dicho comendador Jaen no gaste los dichos maravedis del dicho alcance hasta que se consulte con Su Alteza.

Al Concejo del Almaden pera el reparo de la yglesia ccc fanegas de pan que se vendieron por xv mil. *Parece* que los gastaron.

(1) *Espago em branco no documento.*

A Doña Juana de Torres para hazer la torre el omenaje del Almaden ciento y veynte mill maravedis el año de diii^o de los quales parecio que avia gastado ciento y quatro mill y ciento y setenta y ocho maravedis de manera que queda alcançada por xvj mil dcccxxj medio.

Al Concejo del Corral de Caracuel para la obra de la yglesia nueva della xxx mil el año de diii^o los quales parecio que avia gastado con otros muchos dineros qu'el comendador mayor Don Gutierre de Padilla y el clavero Don Alonso de Silva dieron y que en la dicha quantia de los dichos xxx mil el dicho comendador les dio pan a precio de ciento y diez maravedis con lo (43 v.) la villa se reparo y tuvo de ganancia xxxvj mil xvj medio de los quales se les haze alcance.

A frey Juan de Hínestrosa comendador de Herrera para la obra de la dicha fortaleza xxx mil el año de diii^o. No truxeron cuenta en que se avian gastado porque no estuvo presente el dicho frey Juan de Hínestrosa.

A frey Pascual Mendez comendador de Piedra Buena para el reparo de la fortaleza della diez mill maravedis el año de diii^o. Parecio que los avia gastado.

A frey Pedro de Aguayo comendador de Malagon para la dicha su fortaleza cient mill maravedis en esta manera el año de xcjx los x mil maravedis y el año de quinientos los quarenta mill y el año de diii^o los lx mil maravedis de los quales parece que gasto los xc mil dcccxxxvj medio de manera que queda alcançado por jx mil clxiiij maravedis y medio.

A Alonso Hernandez de Villa Feliz xxx mil maravedis el año de xcjx para los gastos en las posesiones que la Orden tiene en el Andaluzia. No se dio cuenta dellos ni parecio en que los oviese gastado.

A frey Juan de Mendoça comendador de Torres y Ximena ochenta y cinco mill maravedis para las fortalezas de Torres y Recena el año de xcjx los x mil maravedis el año de d los lx mil el año de diii^o los xv mil maravedis no dio el dicho comendador en que los oviese gastado como quiera que constava de ciertas obras que avia hecho las quales no se tasaron porque al presente no avia maestros.

A Andres Jurado vezino de Saviot para la fortaleza della lxxv mil maravedis el año de xcjx los l mil maravedis y el año de diii^o los xxv mil maravedis que por ser el fallecido no se pudo averiguar el gasto que se avia hecho en las dichas obras a causa de lo qual los dichos visitadores las hizieron tasar y fueron tasadas por maestros juramentados en xxxiiij mil cccix maravedis de manera que quedo alcançado por xij mil cxi maravedis y le fueron para seguridad dellos secrestados todos sus bienes.

Parece que los herederos del dicho Andres Jurado parecieron en el capitulo y se quexaron de la dicha tasacion y a su pedimiento se mando dar provision al governador que la hiziese tornar a tasar y la enbiase al Consejo.

A frey Pedro de Troya sacristan del convento para el prioradgo de Sevilla y reparo de la yglesia della l mil maravedis los quales parecio que se gastaron todos y mas jx mil dcc maravedis que le mandaron librar.

Al dicho sacristan pera gastar en la yglesia de los Martires que es anexa al dicho prioradgo en el año de diiijº v mil maravedis. *Parecio* que no los avia gastado y por eso se le hizo alcance dellos y mandosele que los diese al comendador Jaen pera que los gastase en la dicha yglesia.

A frey Hernan Bravo comendador de Huerta pera el reparo del castillo della lxx mil l maravedis el año de d los xxix mil l maravedis y el año de diiijº los xx mil maravedis. *No* dio cuenta dellos porque no se hallo en la dicha encomienda. *Mandosele* traer al capitulo por los visitadores y no lo truxo.

A frey Francisco de Rojas comendador de Almodovar pera el reparo del castillo della xxij mil dl maravedis el año de xcjx los viijº mil y el año de d los xiiij mil dl maravedis. *No* dio cuenta dellos.

(44) Al dicho comendador frey Francisco de Rojas pera el reparo de la torre el omenaje del convento x mil maravedis los dichos años. *No* dio cuenta dellos como quiera que despues asi destos como de los dichos xxxij mil dl dio una relacion de gasto firmada de su nonbre la qual viene sentada en los libros de la dicha visitacion.

Parece que ante los dichos difinidores fue dicho por parte del dicho frey Francisco de Rojas y fue visto por la relacion que el dava qu'el comendador frey Gonçalo de Arroyo no le avia pagado xiiijº mil dxi maravedis de la librança de los dichos xxxij mil dl maravedis y asi mismo parece qu'el dicho comendador frey Gonçalo de Arroyo en las cuentas que dio se le pasaron en cuenta los dichos xiiij mil dl maravedis lo qual visto mandaron los dichos difinidores qu'el dicho comendador Arroyo averiguase y liquidase dentro de treynta dias la cuenta dellos con el dicho frey Francisco de Rojas y la enbiase al dicho capitulo o aquel siendo acabado al Consejo de la dicha Orden apercibiendole que aquel siendo pasado el dicho termino los cobraran a su costa.

Los dichos difinidores asi mismo vista la cuenta qu'el dicho comendador frey Francisco de Rojas dio y visto que no era bastante ni se le devian pasar en cuenta les parecio que no se le devia tomar en cuenta mandaronlo poner en consulta.

Al tesorero Graviel Sanchez pera las obras del castillo de Çorita cxx mil maravedis el año de noventa y nueve los l mil maravedis y en el año de d los xxx mil maravedis en el año de diiijº los xl mil maravedis de los quales parecio que avia gastado cvij mil xcviijº maravedis de manera que queda alcançado por xij mil dcccij maravedis.

Parece asi mismo que fueron librados al bachiller de Çorita allende destos otros xl mil maravedis pera la dicha fortaleza de los quales no a dado cuenta en que ni como los gasto. *Mandaron* los dichos difinidores dar una provision pera el governador de Çorita que oviese ynformacion en que y como se gastaron y executase por el alcance.

A Garcia Gonçalez canbiador x mil maravedis en el mes de Março del año de dvj pera reparar los palacios maestres de la villa de Almagro. *A* de dar cuenta dellos.

A frey Juan de Angulo comendador que fue de las casas de Cordova ciento lxiij mil maravedis pera el reparo de las dichas casas del año de dviiijº de los quales se haze cargo a frey Gonçalo Hernandes de Cordova sucesor que fue en la dicha encomienda a quien se libraron.

Al Concejo de la Higuera de Arjona pera el pleito que trata en Andujar xx mil maravedis. *No* dieron cuenta dellos como ni en que los oviesen gastado.

A frey Juan de la Nuça lxiij mil dc maravedis pera el reparo del castillo de Monrroy. *Parece* que los gasto.

Parece qu'el rey nuestro señor mando librar en cada un año pera el reparo de las fortalezas yglesias y posesiones de la Mesa Maestral y pera reparo de las fortalezas de las encomiendas de la dicha Orden pera los edificios que Su Alteza como administrador perpetuo della es obligado a hazer cccc mil maravedis de las quales se haze cargo a la dicha Mesa Maestral desd'el año de diij hasta en fin del año de dx que montan (44 v.) tres cuentos y seiscientas mill maravedis y demas un cuento y ciento liiij mil dcxxxj maravedis y iiijº cornados en que fue alcançada la dicha Mesa Maestral por los visitadores pasados hasta en fin del año de dj que monta el dicho alcance que las labores hazen a la Mesa Maestral iiijº quentos dccliiijº mil dcxxxj maravedis de los quales parece que se an librado a las personas sobredichas los maravedis siguientes.

A frey Gonçalo de Arroyo por una nomina de Su Alteza hecha a xxx de Abril de diiijº dcccj mil maravedis pera que los diese a las personas siguientes.

Primeramente al comendador frey Juan de Hinestrosa allcaide de la fortaleza de Belmez xv mil maravedis para el reparo della.

A frey Gonçalo Hernandes de Cordova comendador de Lopera xx mil maravedis pera el reparo de las (*sic*) muros del dicho lugar.

A Doña Elvira de Mendoça madre de Juan de Alarcon allcaide del castillo de Porcuna y a Juan de Baeça vezino de Granada en su nonbre v mil maravedis pera retejar los tejados del dicho castillo.

A Pero Lopez de Padilla allcaide de Arjona y de la Torre Don Ximeno lxx mil maravedis los x mil dellos pera gastar en el castillo de la Torre Don Ximeno y los otros lx mil maravedis en reparar los alcaçares de la dicha villa de Arjona.

A Hernan Chacon allcaide de la Higuera cerca de Arjona viijº mil maravedis pera echar suelo a la torre de la dicha Higuera.

A Diego Lopez de Ayala allcaide de la fortaleza de Martos y la Peña l mil maravedis los xxx mil maravedis pera reparar la fortaleza de Martos y los otros pera reparar la fortaleza de la Peña.

A frey Don Hernando de Castilla comendador de Bivoras xv mil maravedis pera los gastar y distribuir en el reparo de la torre y muros del castillo de Bivoras.

A Rodrigo de Ayala allcaide de la Higuera de Martos xv mil maravedis pera los gastar y distribuir en hazer una casa que se quiere caer

qu'esta junto a la torre de la Higuera y pera hazer suelo a la dicha torre.

A frey Juan de Mendoça comendador de Torres y Ximena xv mil maravedis pera reparar la torre de Recena y el castillo de Torres.

A frey Pero Velez de Jaen comendador de Calatrava la Vieja viij^o mil maravedis pera que los gaste y distribuya en reparar las casas qu'estan en el castillo de Bolaños.

A Andres Jurado vezino de la villa de Sabiot xxv mil maravedis pera los gastar y distribuir en reparo de los muros del castillo de la dicha villa.

Al comendador frey Juan de Hinestrosa xxx mil maravedis pera gastar y distribuir en el reparo de los muros del castillo de Herrera.

A Don Yñigo de Guevara comendador de Daimiel x mil maravedis pera gastar y distribuir en el (45) reparo de los muros del castillo de Daimiel.

A frey Pedro de Aguayo comendador de Malagon l mil maravedis pera los gastar y distribuir en el reparo de los muros del castillo de la dicha villa.

A frey Hernan Bravo comendador de Huerta de Val de Caravanos xx mil maravedis pera los gastar y distribuir en el reparo de los muros del castillo de la dicha villa.

A frey Perseval Mendez comendador de Piedra Buena x mil maravedis pera los gastar y distribuir en los muros del castillo de la dicha villa.

A frey Juan de Cuenca prior de Sant Benito de la villa de Porcuna xv mil maravedis pera los gastar y distribuir en la yglesia de su prioradgo.

A frey Pedro de Troya prior de Sant Benito de Sevilla xx mil maravedis los xv mil pera gastar en el reparo de la yglesia de Sant Benito de la dicha cibdad y otros v mil maravedis en la yglesia de Sant Benito de los Martires de Calatrava.

A frey Alonso de Villa Real prior de la coronada de Porcuna v mil maravedis pera el reparo de la yglesia de su prioradgo.

A frey Gonçalo de Puerto Llano prior de Çunqueca x mil maravedis pera el reparo de la yglesia de su prioradgo de Sant Benito de Almagro.

A Graviel Sanchez tesorero allcaide de la fortaleza de Çorita xl mil maravedis pera los gastar en la dicha fortaleza.

Al dicho frey Gonçalo de Arroyo pera gastar y distribuir en los reparos de los molinos harineros y tercias de pan y vino que la dicha Mesa Maestral tiene en el canpo de Calatrava y pera acabar de hazer las tercias que por mandado de Su Alteza avia començado a hazer en Miguel Turra y el Pozuelo y en Carrion y en otra que de nuevo a de hazer si no esta hecha en Piedra Buena y en reparar los palacios de la villa de Almagro cxij mil maravedis y en lo mas necesario de todo ello porante escrivano publico.

A Doña Juana de Torres ama del principe Don Juan que gloria aya cxx mil maravedis pera que los gaste y distribuya porante escrivano

publico en la torre del castillo de la villa del Almaden y si algo dello sobrase en la barrera y muros del dicho castillo.

A Juan de Martos vezino de la Torre Don Ximeno cxij mil maravedis pera que los gastase en los molinos de pan y azeite y bodegas del partido del Andaluzia.

A frey Don Hernando de Cordova en xxx de Julio de dv pera las obras del convento clvj mil ccxlij maravedis librados en Hernando de Villa Real.

Al dicho comendador frey Gonçalo de Arroyo en xxv de Setienbre de dv c mil maravedis pera el reparo de los molinos y aceñas de la Mesa Maestral librados en el dicho Hernando de Villa Real.

A Diego Lopez Corco vezino de Daimiel en xvj de Dizienbre de dvj años liij mil maravedis porque adobo y reparo el açuda del molino librados en el dicho Hernando de Villa Real.

A Pedro Soriano Albañir vezino de Almagro dcc maravedis porque solo de yeso un pedaço de una camara en las casas de las Ordenes de la dicha villa. *Librosele* en Diego de Huelva.

• (45 v.) A Garcia Gonçalez vezino de Almagro x mil maravedis pera reparar los palacios maestrales de la dicha villa.

Al dicho comendador frey Gonçalo de Arroyo en x de Dizienbre de dv xx mil maravedis pera hazer los corredores en la casa de la tercia en la plaça de Almagro librados en Juan Rodriguez de Pisa.

Al dicho comendador frey Gonçalo de Arroyo en primero de Setienbre de dvj liij mil cclxxx° maravedis pera hazer ciertos edificios y reparos en la fortaleza de Porcuna los quales se le libraron en Alonso Diaz de Ocaña y Pero Sanchez Vela.

A Bernaldino d'Espinosa carpintero y a Pedro Soriano Alvañir pera hazer dos ventanas en los palacios de la villa de Almagro y pera los materiales j mil cccxij maravedis librados en Diego de Huelva.

Al comendador frey Juan de la Nuça en viij° de Junio de dvj años xlvj mil dcl maravedis que gasto en el castillo de Monroy librados en Andres de Pisa.

A frey Pero Velez de Jaen comendador de Calatrava la Vieja ochocientas y siete mill y dccc y seis maravedis pera que los cobre pera dar a las personas que Su Alteza mandare.

A frey Gonçalo Hernandez de Cordova clxij mil maravedis por cedula hecha en Madrid a ij de Novienbre de dx pera el reparo de las casas de Cordova.

Al dicho frey Pero Velez comendador de Calatrava la Vieja por cedula de Su Alteza hecha a xxj de Enero de dx años dcxxvij mil maravedis.

Al comendador frey Juan de la Nuça por cedula hecha a xxxj de Enero de dx años xvj mil dccccl maravedis.

Fueron librados al dicho frey Pero Velez de Jaen cclxxxliij° mil cclv maravedis el año de dx años pera las lavores de la dicha Orden.

Que parece que tomo la reyna nuestra señora que santa gloria aya el año de d de los maravedis qu'estavan suspendidos pera las dichas labores un quonto cluiijº mil dcxxxj maravedis.

A frey Rodrigo de Pegalajar pera el reparo de la yglesia de Sevilla qu'el gasto jx mil dccxcv maravedis.

Al comendador Rodrigo de Ayala diez mill maravedis pera los gastar en la torre de la Higuera de Martos y en echar suelo a la torre y reparar la varrera y hazer una de nuevo que tiene unas tapias al postigo.

A Don Garcia de Padilla pera la fortaleza de Lopera lx mil maravedis pera que los gaste en reparar las bovedas de las torres y hazer las escaleras dellas de cal y canto que sea la piedra buena y en revocar las torres y cacimbrallas y lo que sobrare destos maravedis y de otros xxx mil maravedis que tiene en su poder que los convierta en reparar los muros de la dicha fortaleza y aquellos reparados en levantar y hazer de nuevo el muro qu'esta caydo.

A frey Martin de Corpa prior de Sant Benito de Porcuna xj mil maravedis pera alçar el tejado de la yglesia conforme a la visitacion.

A frey Rodrigo del Moral prior de Sant Benito de Jaen xl mil maravedis pera el reparo de la dicha yglesia y pera hazer una capilla que falta pera que sean tres.

(46) A frey Bernaldino de Luzio prior de Sant Benito de Sevilla x mil maravedis pera el reparo de los tejados de la yglesia y pera hazer un campanario.

A frey Don Diego Lopez de Padilla comendador de Havanilla l mil maravedis pera hazer un lienço de adarve desd'el torrejon qu'esta junto a la torre del omenaje hasta otro torrejon qu'esta a la parte de la sierra conforme a lo qu'esta hecho de nuevo y lo demas que lo gaste en lo que viere que es necesario.

A frey Juan de Hinestrosa pera la fortaleza de Belmez c mil maravedis los quales a de gastar en adobar una esquina de la torre que derribo un rayo y en solar la bodega de la torre de cal y ladrillo y en alçar el tejado de la torre el omenaje y ponelle madera de nuevo y acabar de hazer el adarve segun va comenzado y en otros dos pedaços de adarve qu'estan caydos hazia la parte del horno.

Al dicho frey Juan de Hinestrosa pera la fortaleza de Herrera lxx mil maravedis demas de otros xxx mil que tiene pera subir la torre.

A Manuel de Benavides allcaide de la fortaleza de Sabiot xxx mil maravedis pera echar un suelo a la torre del omenaje en lo alto y hazer caños por donde salga el agua y revocar la boveda por baxo y revocar el muro y torres y si algo sobrare lo gaste en las cosas mas necesarias.

A Don Hernando de Castilla comendador de Bivoras xiiij mil maravedis pera acabar de hazer el pedaço de muro qu'esta comenzado en la torre del algibe y comenzar a hazer una varrera de manpuesto.

Al comendador de Torres y Ximena xxx mil maravedis pera que los gaste en echar suelo a las torres del omenaje y en los adarves y muros.

Al dicho comendador x mil maravedis pera que los gaste en el castillo de Recena en la torre del y si algo sobrare en la barrera.

A frey Alonso de Villa Real prior de la coronada de Porcuna v mil maravedis pera que los gaste en la yglesia della y en hazer un canpanario y en solar la yglesia de ladrillos.

A frey Pedro de Aguayo comendador de Malagon xxv mil maravedis pera adereçar las concavidades de los adarves del castillo y hazer las escaleras de la torre y pera solar las hijuelas y acabar la una.

A frey Francisco de Rojas xij mil maravedis pera el reparo de la torre y muros del castillo de Almodovar y reparar el algibe.

Al dicho comendador lx mil maravedis pera echar suelo a la torre del omenaje de convento y otros reparos della y quitar las peñas de la entrada de la torre.

Al prior y freiles del dicho convento pera reparar los tejados del encasamiento y de la yglesia xxx mil maravedis y pera quebrar las piedras qu'estan a la entrada de la puerta el hierro.

A frey Rodrigo Manrique comendador de Mançanares x mil maravedis pera el reparo de la torre y muros del castillo con otros que tiene Christoval del Moral en su poder.

A frey Gonçalo de Arroyo xx mil maravedis pera reparar los muros del castillo de Daimiel.

A frey Antonio Ponce alcaide del Almaden pera subir la torre tapia y media pera que se pueda sostener la boveda y pera cubrir la boveda de teja hasta que la boveda sea acabada l mil maravedis.

(46 v.) Al tesorero Luis Sanchez cc mil maravedis pera hazer la torre de la puente de Çorita y si algo sobrare lo gaste en reparar las otras torres del castillo.

A frey Hernan Bravo comendador de Huerta xx mil maravedis pera derribar la pared de la torre vieja hasta cerca de los arquillos y tornalla a hazer de nuevo de tapia real y si algo sobrare desto y del alcance qu'el deve lo gaste en los muros y no en la barrera.

A frey Hernando Gijon prior de la Fuent Caliente l mil maravedis pera el reparo de las capillas y tejado.

A frey Pascual de Bolaños prior de Çuqueca xxx mil maravedis pera hazer la capilla de Sant Benito de Almagro qu'esta caida demas del alcance que se hizo a su antecesor.

A frey Bernabe prior de Sant Benito de Toledo x mil maravedis pera el reparo de los tejados de la yglesia y unas vigas que tiene quebradas y pera la entrada de la puerta.

A de aver el comendador Jaen pera la cobrança y pago de los maravedis que en el se libran xxv mil maravedis.

A de gastar el dicho comendador Jaen en las posesiones que la Mesa Maestral tiene en el canpo de Calatrava y en acabar de hazer una tercia de pan en Miguel Turra cij mil cccl maravedis.

A Pedro de Salazar xxx mil maravedis pera los gastar y distribuir en el reparo de las posesiones que la Mesa Maestral tiene en el Andaluzia.

Cuenta de los florines del lienço

Tomose cuenta al padre prior y suprior de los florines del lienço de los religiosos del dicho convento hasta el año de dxj de los quales fueron alcançados en xxij mil ccev.

Mandaron al dicho prior y suprior y convento que dentro de x dias pongan en el arca del deposito los dichos maravedis con un memorial que diga como son del alcance del lienço y las pieças y moneda en que se pone y que dentro de xxx dias enbien relacion dello al Consejo so pena de iij mil maravedis en los quales les davan por condenados pera la obra de los martires y que en lo porvenir guarden lo que agora se les manda.

Los difinidores del dicho capitulo ordenaron y mandaron enquanto toca a los dichos florines del lienço de los dichos prior y religiosos conventuales donde quiera que estuvieren qu'el dicho prior y convento sean obligados de hazer y tener un libro que comience desd'el año pasado de dx años en el qual sean tenidos y obligados de escrevir todos los frelles conventuales asi los que estuvieren en el dicho convento como los que servieren capellanias y los beneficios de la Orden en otra qualquier parte siendo como dicho es conventuales de cobrar los florines dellos en cada un año y por todo el mes de Hebrero adelante del año siguiente hazer relacion a Su Alteza de los religiosos que an usado y gozado del beneficio concedido por la bulla apostolica y los que an pagado los dichos florines y de los que no los an pagado y que luego como los dichos florines fueren cobrados el padre prior juntamente con los otros quatro religiosos ancianos del convento sean obligados a ponellos en el arca del deposito dentro de vj dias con un memorial en que se contengan los maravedis que se ponen en el dicho deposito y como son de los florines del lienço y de que personas se cobraron y en que años y en que pieças se ponen aperciendolos que si en hazer todo lo susodicho en la manera que dicha es fueren remisos y negligentes seran obligados al dicho deposito por el daño que por su culpa y negligencia se le recreciere.

(47) Otrosi ordenaron y mandaron los dichos difinidores y capitulo en lo que toca a los florines del lienço de los cavalleros del abito que en este libro se escriviran todos los cavalleros del abito que agora son y seran avidos de aqui adelante que de su librança se les tomen en cada un año los florines que por gozar de la dicha concesion deven y se enbien por todo el mes de Enero del año siguiente al convento y con la relacion y memorial que arriba esta dicho se pongan en el arca del dicho deposito y enquanto a los florines del lienço de los comendadores manda que los dichos visitadores ayan informacion particularmente si los dichos comendadores los an gastado en las cosas de sus encomiendas y en que dello traigan relacion.

Cuenta de los florines de las confisiones

Tomose cuenta al dicho prior y suprior de los florines de las confisiones de los cavalleros. *Fueron* alcançados en jx mil d maravedis fueles mandado por los dichos difinidores que dentro de los dichos x dias los pongan en el arca del dicho deposito y dentro de otros xxx dias enbien relacion dello al Consejo haziendo la diligencia en esto que de suso les esta mandado.

Otrosi mandaron los dichos difinidores dar una provision pera el comendador Jaen que sepa de todas las disposiciones de los cavalleros y comendadores que an falecido en el campo de Calatrava desde el capitulo de Granada hasta agora y vea qu'es lo que dexaron por razon del lienço y confesiones al convento de la dicha Orden y saque un memorial dello y luego lo enbie al Consejo.

Otrosi mandaron qu'el dicho comendador Jaen se informe quien eran las personas que tenian las llaves del arca del deposito depues que fallecio el prior frey Don Domingo Moreli y en cuyo poder an andado y estado depues aca y en cuyo poder a estado el arca del dicho deposito y donde esta al presente y quanto tiempo a que se quito del sagrario y por cuyo mandado y que razon ovo para ello.

Cuenta de los pertrechos

Parece por los libros de las visitaciones que de la fortaleza de Arjona faltan siete vallestas de las que estavan en el memorial del vestimento de la dicha fortaleza. *Mandose* por los sobredichos se notificase a Pero Lopez de Padilla allcaide della que se le pidiese que dentro de xxx dias las mandase bolver al dicho bastimiento y truxese dentro de otros xxx testimonio al Consejo de como los avia puesto y que pasado el dicho termino se compren a costa del dicho Pero Lopez de los maravedis que tiene situados con su tenencia.

Parece asi mismo por los dichos libros que de la fortaleza de Martos faltavan dos lonbardetas y un servidor y una zebratana de hierro y otra de cobre y parecio que Diego Lopez dize que las entrego a Juan de Pasamer por mandamiento del rey y la reina nuestros señores como quier que no mostro cedula de Sus Altezas pera ello mandose que se notificase al dicho Diego Lopez que dentro de xxx dias muestre la cedula ant'el dicho Consejo por donde lo entrego y que aquel pasado no la mostrando a costa del dicho Diego Lopez de los maravedis de su tenencia se compren otros tales y tan buenos pera la dicha fortaleza.

(47 v.) Parecio asi mismo que de los pertrechos de la fortaleza del convento faltavan algunos y porque no se supo quales ni quantos mandaron los dichos difinidores qu'el governador del campo de Calatrava vaya al dicho convento y requiera al allcaide del y por la presente le mande que muestre el ynventario de los pertrechos que le fueron entregados y que

visite la dicha fortaleza en los dichos pertrechos y si hallare algunas faltas y menoscabados cotejandolos con el dicho ynventario enbie relacion dello al Consejo de la Orden luego pera que en el se provea como se tornen y cobren y otrosi mandaron que porquanto por los libros de la dicha visita-cion parecia que no venian bien averiguadas las armas y pertrechos que tenian las dichas fortalezas y si faltavan algunas los gobernadores de los partidos visitasen las dichas fortalezas cada uno dellos en su partido y mirasen el ynventario de las dichas armas y pertrechos de cada una y averiguasen los que dellos faltavan y a cuyo tiempo y como se avian perdido pera que en el se proveyese lo que mediante justicia deviese ser proveido.

E otrosi se ovo informacion que de la fortaleza de Çorita faltavan muchas cosas del bastimento della all tenor de un memorial del tesorero del rey nuestro señor que es alcaide della recibio quando le fue entregada. *Mandose* al governador del dicho partido que vaya luego en persona a la dicha fortaleza de Çorita y vea el dicho memorial y averigue qu'es lo que falta del y enbie la relacion dello al rey nuestro señor o a su Consejo pera que manden proveer lo que mediante justicia deva ser proveido.

Otrosi parecia qu'el comendador frey Gongalo de Arroyo al tiempo que fue proveido de la encomienda de Daimiel recibio cierta madera y otros bastimentos que Don Yñigo de Guevara su antecesor que en gloria sea dexo en la dicha encomienda pera hazer y labrar el aposentamiento del castillo della y que no lo avia labrado. *Mandose* qu'el comendador Jaen tome cuenta al dicho comendador Arroyo de la madera que asi recibio y sepa que la hizo y en que se convirtio y que pera saber la verdad de lo sobredicho se informase del comendador de Vallesteros que fue dis-ponedor del dicho Don Yñigo de Guevara y le entregue la dicha madera y que enbie relacion dello al dicho Consejo.

Fue consultado con el rey nuestro señor en la consulta que se tuvo con Su Alteza en xv de Junio deste año y hizosele relacion que muchos comendadores y cavalleros y otras personas de la dicha Orden a quien fueron libradas algunas cantias de maravedis pera el reparo de las pose-siones y fortalezas de la dicha Orden los avian retenido en si todos o mucha parte dellos segun parecia por la informacion de los visitadores de los alcances que se les avian hecho y que parecia a los difinidores del dicho capitulo que pues que las dichas fortalezas y posesiones avian recebido tanto menoscabo y daño todo lo susodicho qu'estas personas que fuesen halladas en culpa les devia mandar hazer execuciones por los dichos alcances y demas y allende por la septima parte de todos los maravedis que pareciesen por la dicha informacion de los visitadores aver retenido en si en nonbre de pena y por pena. *Su* Alteza mando que asi se hiziese y cumpliese demas desto que se estimase (48) el daño que las dichas forta-lezas y posesiones avian recebido por no se gastar el dinero con tiempo en ellas y se cargase sobre los bienes de aquellos que avian retenido en si los dichos dineros.

Así mismo se consulto con el rey nuestro señor y hizose relacion a Su Alteza que otras personas de las sobredichas avia que como quier que avian gastado los dichos dineros en hazer las dichas labores no mostravan testimonios de lo pasado ni escritura alguna que hiziese fe por donde pareciese que avian gastado todos los dichos dineros en las dichas labores y que porque si estos quedasen sin pena las dichas labores recibirian gran daño que al dicho capitulo avia parecido que a estos tales se les devia tasar la obra que avian hecho por maestros juramentados y demas y allende de aver la ynformacion cerca desto que se pudiese aver y pasalles y recebilles en cuenta solamente lo que justamente pareciese por la dicha tasacion y informacion que avian gastado en las dichas labores y no mas y que allende en pena de su negligencia avian de pagar para las dichas labores la decima parte de todos los maravedis que pareciese que les fuesen librados y que por el alcance y pena se hiziese execucion en sus bienes y de lo que de alli se oviese se convirtiese en los reparos y posesiones que eran obligados a hazer. A Su Alteza le parecio bien y mando que así se hiziese.

Consultose con el rey nuestro señor y hizose relacion a Su Alteza como en el dicho repartimiento que se avia hecho entre las fortalezas y posesiones de la dicha Orden y posesiones de su Mesa Maestral se avian librado a la fortaleza de Çorita cc mil maravedis y que aquellos no bastavan porquanto la dicha fortaleza estava muy maltratada y pera se caer mayormente se dixo a Su Alteza de una torre qu'esta sobre la puente como se quiere caer y de como las villas del dicho partido a cuyo cargo es de sostener la dicha puente tienen requerido y protestado contra Su Alteza todo el daño y menoscabo que a la dicha puente se le recreciere de la caida de la dicha torre y que para derribarla por el daño que della se esperaba si se cayese Su Alteza devia mandar librar los maravedis que fuesen necesarios pera ello. Su Alteza mando que se viesen los maravedis que fuesen necesarios pera derribar la dicha torre y que aquellos se librasen y que lo demas que se repare en la dicha fortaleza lo mas necesario de las dichas cc mil maravedis qu'estan libradas.

Consultose con el rey nuestro señor y hizose relacion a Su Alteza que a Hernando de Villa Feliz vezino de la Torre Don Ximeno se avian librado xxx mil maravedis pera el reparo de ciertas posesiones de la Mesa Maestral en el partido del Andaluzia como parece en la dicha relacion y que los visitadores de la dicha Orden no avian hallado ynformacion que los oviese gastado en lo susodicho y qu'el era ya muerto y no avia dexado bienes algunos y que por eso parecia que la persona que dio los dichos dineros al dicho Hernando (48 v.) de Villa Feliz los devia pagar a las dichas labores. Su Alteza mando que se oviese informacion de quien era la dicha persona y aquella llamada y oida con ella se averiguase y supiese si el dicho Hernando de Villa Feliz gasto los dichos xxx mil maravedis y si pareciese no los aver gastado todos que se executase por lo qu'el dicho

Hernando de Villa Feliz deviese en la persona que pareciese averle dado los dichos dineros.

Consultose con el rey nuestro señor y hizosele relacion de los alcances que se hizieron de los maravedis del arca del deposito del dicho convento y de lo qu'el dicho capitulo tenia proveido cerca dello. A Su Alteza le parecio bien y mando que en averiguar la verdad de lo susodicho se pusiese mucha diligencia y que se proveyese de manera que se supiese y aclarase quien eran culpados en aquello y qu'el dicho alcance se cobrase y se tornase al dicho deposito.

Consultose con el rey nuestro señor y hizosele relacion como por mandamiento de Su Alteza y de la reyna que en gloria sea en tienpo de la guerra de los moros se avian sacado de las fortalezas de la Orden muchos pertrechos y bastimentos y nunca se avian buuelto a ellas como quiera que se avia pedido en los capitulos pasados y esto no se avia proveido. *Suplicose* a Su Alteza porque desto las dichas fortalezas recibian daño mandase proveer que los dichos pertrechos que se avian llevado se bolviesen a ellas o otros tales y tan buenos. *Su* Alteza mando que se oviese informacion de los pertrechos que se avian sacado y que se pidiesen en los descargos de la reyna y Su Alteza mandaria luego que se despachase.

Cuenta de las personas que an recebido dineros para gastar

Parecio que en el año de quinientos años se hizo un repartimiento general en la dicha Orden de mill ducados los quinientos de los quales cupieron a pagar a la Mesa Maestral los quales recibio frey Sancho de Londoño y los otros quinientos cupieron a pagar a los comendadores de la dicha Orden de los quales fueron receptores y cogedores de los que cupieron a los comendadores del partido del Andaluzia frey Diego Carrillo governador del dicho partido y de los que cupieron a los comendadores del campo de Calatrava el doctor Juan Hernandes Calvete teniente que fue en el dicho partido de los que cupieron a pagar a los comendadores del partido de Çorita y reyno de Toledo a Perseval Mendez governador del dicho partido. *Parece* que los dichos quinientos ducados que asi recibio el dicho comendador Sancho de Londoño acudio con ellos y los recibio del Sancho Ruyz de la tesoreria y asi mismo otras ciertas contias de maravedis del dotor Calvete que fueron por todos cclxxij mil cclij maravedis de los quales vista la cuenta que dio queda alcançado el dicho Sancho Ruyz y Simon Ruiz en su nonbre por xxvij mil cij maravedis y toda la resta que queda parece que es a cargo del dicho doctor y del dicho Diego Carrilo.

(49) Parecio que frey Diego del Aguila comendador que agora es de la Torre el Cañaveral recibio clxxx mil maravedis pera los gastos y pleitos de Roma y de los fiscales de los quales parece que dio cuenta que avia gastado y pagado cxij mil maravedis de manera que finca alcançado

por lxvij mil maravedis. *Mandose* qu'el prior de Jaen requiera al dicho Diego del Aguila que pague los dichos maravedis y que se le de provision pera que si no se los pagare le execute por ellos y cobre de las rentas de su encomienda con las costas que en ello hiziere.

Parece que frey Gonçalo de Arroyo comendador de Daimiel recibio y cobro desd'el año de quinientos y quatro hasta primero de Setiembre de dv años dccccxciiij mil cclxxx maravedis de los quales parece que dio y pago y gasto dccccclx mil dxxvij maravedis y medio de manera que finca alcançado por xxxiiij mil dcl maravedis y medio que son de los que se haze cargo al comendador Jaen arriba porquanto los a de cobrar del y asi mismo parece qu'el dicho comendador Arroyo quedo obligado a acabar un corredor a la puerta de las Ordenes de la villa de Almagro el qual los dichos difinidores mandaron que hiziese y acabase dentro de tres meses y que aquellos pasados se hiziese a costa del dicho comendador.

Parece que frey Pero Velez de Jaen tuvo cargo de cobrar dos repartimientos de dcc ducados que se hizieron en la Orden de los quales fue alcançado por xxv mil xlix maravedis con los quales le mandaron que acudiese al comendador mayor y clavero depositarios de los maravedis del tesoro de la dicha Orden y dellos a los dichos depositarios se les haze cargo.

Consultose con el rey nuestro señor en la consulta que con Su Alteza tuvieron los dichos difinidores en xxv de Abril deste año y hizose relacion a Su Alteza que los años pasados de la esterilidad avian mandado repartir entre los vasallos de la dicha Orden j mil hanegas de pan de que Su Alteza les avia hecho merced y limosna y qu'el cargo del repartimiento avia tenido frey Martin de Corpa prior de Sant Benito de Porcuna capellan de Su Alteza el qual aunque le avia sido mandado no avia dado cuenta dello porque dezia que Su Alteza avia cometido a su discricion la distribucion del dicho pan pera que la hiziese segun Dios y su conciencia entre las personas que mas menester lo oviesen. *Su* Alteza mando al dicho frey Martin de Corpa que diese la dicha cuenta y a los dichos difinidores que la tomasen y recibiesen del. *Los* dichos difinidores tomaron la dicha cuenta y parece que recibio el dicho frey Martin de Corpa capellan de Su Alteza dcccxxliij^o hanegas y x celemins y un quartillo de trigo y j mil dccccclxx hanegas de cevada pera dar en limosna en las villas que la Orden tiene en el campo de Calatrava y en el Andaluzia de las quales monta lo que vendio y dio dexciiij^o hanegas y quatro celemis de trigo y j mil dcccc lvj hanegas y jx celemis de cevada de manera que finca alcançado por xliij^o hanegas y vj celemis y ij quartillos de trigo y por xiiij hanegas y vj celemis de cevada.

(49 v.) Parece que montaron los reales del trigo y cevada que vendio pera dallos en limosna viij^o mil dxlviij^o reales de los quales parece que dio en limosna v mil dxxxj reales y medio por manera que finca alcançado por iij mil viij^o reales y medio. *Dize* el dicho frey Martin que mucha parte destos dio en Porcuna en limosna por menudo y quanto es no lo

sabe porque por hazer la dicha limosna por menudo no podría traer conocimiento de las personas susodichas y que lo demas gasto en el gasto que hizo durante el tiempo del dicho repartimiento con su persona y una mula y un azemila y dos moços y que quanto en esto gastase menos lo sabe demas que dize que en su conciencia que de todo el dicho dinero no quedo en su poder mas de noventa y dos reales y medio.

Consultose con el rey nuestro señor en xv de Junio deste año y hizosele relacion a Su Alteza del dicho alcance que se hizo al dicho frey Martin de Corpa del pan que Su Alteza le avia mandado librar y del pan y maravedis qu'el segun Dios y su concien (*sic*) dixo que de la dicha limosna avia quedado en su poder. Su Alteza mando qu'el dicho alcance se cobre del dicho frey Martin y se de al prior de la Coronada pera qu'el haga limosna dello por las personas mas necesitadas y en quien mejor cupiere segun Dios y su conciencia y que se le mande que de las personas que se diere tome sus conocimientos de manera que hagan fe ant'el escrivano de la villa y apercibiendole que de otra manera no le sera recebido en cuenta.

Los dichos difinidores tomaron cuenta a frey Juan de Bolaños pitarncero del convento desd'el año que paso de dij hasta en fin del mes de Dizienbre del año pasado de dxx años al qual se le hizo de alcance los maravedis siguientes.

De xliij^o ovejas lxxx^o cegajos que vendió diez mill y ochocientos maravedis.

Yten en j mil dcccclvij maravedis y iiij^o cornados de las xcj mil dlxxviiij^o maravedis que cobro del tiempo que tuvo el cargo.

Yten en xxxvj mil j maravedis que cobro de las debdas que dexo por memorial frey Rodrigo de Pegalajar al tiempo que dexo el dicho cargo.

Yten en vj mil dcccclxxxvij maravedis de los maravedis que cobro del molino de la Parrilla de que tuvo cargo de cobrar frey Alonso de Valencuela suprior del dicho convento.

Yten en iij mil cccij maravedis que quedaron en su poder de los bienes de Gonçalo Diaz suprior que fue del dicho convento.

Asi mismo an seys hanegas de trigo.

Ansi que montan los maravedis de que se le hazen alcance al dicho frey Juan de Bolaños lxx mil cxlvij maravedis y vj hanegas de trigo.

Consultose con el rey nuestro señor en la consulta de xv de Junio y hizosele relacion del dicho alcance del dicho frey Juan de Bolaños. Su Alteza mando que por el dicho alcance se execute en los bienes del dicho frey Juan de Bolaños y se provea de manera (50) que lo pagase al dicho deposito y que se aya informacion de su vida por persona de Orden como el capitulo lo tiene ordenado y otrosí sobre saber y averiguar si a conprado algunos bienes raizes y que bienes son y en que lugar los conpro y quanto le costaron y si pago los maravedis porque los conpro y a quien los pago y en que dinero y quanto tiempo a que fue hecha esta informacion se haga relacion dello a Su Alteza.

Parece que de los bienes que quedaron de frey Gonçalo Díaz suprior que fue del convento tomo frey Pero Velez de Jaen comendador de Calatrava la Vieja vj castellanos segun parecio por su conocimiento los quales se an de cobrar del.

*Las disposiciones de los comendadores y priores de la Orden
que an falecido del capitulo de Medina aca*

Del comendador Gracia de Siessa

Viose la disposicion de frey Gracia de Sese comendador de las casas de Toledo de que fueron disponedores el comendador Jaen. Parecio que cumplido su ynventario quedo alcançado por los visitadores generales de la dicha Orden en lo siguiente.

Primeramente en xv mil maravedis que se depositaron pera casar una donzella en Toledo. Mandose por los dichos difinidores que de aqui a la Pascua de Navidad primera que verna traiga testimonio en forma como caso la dicha donzella y es velada con su marido en haz de la santa madre yglesia y conocimiento della y del de como recibieron los dichos xv mil maravedis para el dicho casamiento y se dan por contentos y pagados dellos y que si para el dicho tiempo no lo truxere que pasado aquel a su costa se cobren de los bienes del dicho comendador Jaen.

Yten en xv mil maravedis qu'el dicho comendador mando para sacar un cativo que fuese hidalgo de tierra de la Orden.

Yten en v mil maravedis que mando a un criado suyo los quales no se le an dado por no saber donde esta.

Yten en cliv mil dccccxxvj maravedis de los quales an de sacar xvij mil maravedis que quedo deviendo al prior de Toledo por razon de su mantenimiento los quales le mandan que se los paguen de manera que queda alcançado por lxxxvij mil dccccxxvj maravedis los quales se aplican pera la guerra de los moros juntamente con una cadena de oro que pesa cxlvij ducados y una sortija que pesa medio castellano con una piedra y un salero todo dorado de plata el qual dicho partido se consulto con el rey nuestro señor pera saber de Su Alteza pues se aplicava pera la guerra de los moros a quien mandava se acudiese con ellos y Su Alteza respondio que al contador Rodrigo de Ayala.

Comendador Flores

Viose la disposicion del dicho comendador por los dichos visitadores generales de la qual fue disponedor el dicho comendador Jaen y parecio que de los bienes que recibio el dicho comendador Jaen los (50 v.) avia gastado todos ecepto cccxc maravedis de una sortija de oro que pesa medio castellano con una piedra qu'es un rubi. Mandose por los visitadores generales y por los difinidores de la Orden que los enviase al monesterio

de Santa Ursula de Salamanca y tomase conocimiento del abadessa de los dichos dineros y sortija como los recibio.

Otrosi parecio qu'el dicho comendador Flores en un capitulo de su disposicion dixo qu'el doctor de Talavera le era a cargo de clxxx mil maravedis y que los dichos visitadores avian mandado a los dichos sus disponedores que pusiesen diligencia en cobrallos y que hiziesen relacion de lo que sobr'ello hiziesen en el capitulo general la qual parecio que no truxeron. *Mandaron* los dichos difinidores que de nuevo se hiziese.

Comendador Carcamo

Viose la disposicion del dicho comendador frey Alonso de Carcamo de quien fue disponedor el dicho comendador Jaen y parecio que quedo alcançado en un partido en quatro mill y ochocientos y setenta y seis maravedis.

Yten mas en xx mil maravedis que parece que dio a frey Pedro de Aguayo comendador de Malagon que dexo el dicho comendador Carcamo para casar una parienta suya en la cibdad de Cordova que mas menester lo oviese sobre lo qual el dicho frey Pedro de Aguayo en el dicho capitulo preguntado por la razon dello dixo que los avia dado en casamiento a Doña Ysabel de Carcamo y parecio en el dicho capitulo que no los avia convertido segun y como era razon porende mandaron al dicho comendador Jaen que los cobre del dicho comendador Pedro de Aguayo luego para que se conviertan y gasten en aquello qu'el defunto mando lo qual haga dentro de l dias despues que le fuere notificado y dentro de otros xx dias enbie relacion al Consejo de como lo a cunplido aperciendole qu'el dicho termino pasado no lo cunpliendo se cobraran a su costa de sus bienes y asi mismo a su costa se convirtiran en lo qu'el dicho defunto dispuso y mando.

Comendador Bovadilla

Viose la disposicion del dicho comendador Bovadilla del qual fueron disponedores el comendador mayor de Calatrava y parecio que dio a frey Alonso de Valençuela suprior del convento vij mil maravedis los vj mil maravedis para dar a Christoval criado del dicho comendador y porque el dicho frey Alonso no mostro conocimiento de las personas mandosele que los truxese dentro de tres meses despues que le fuese notificado con apercebimiento que pasado el dicho termino los executaran en sus bienes. *Parece* que se le notifico en xxij de Mayo de quinientos y onze.

Parece asi mismo qu'el dicho comendador mayor dio al padre sacristan que agora es del dicho convento viij mil maravedis pera hazer un retablo pera la capilla de los martires y el dicho sacristan no lo avian hecho. *Mandose* que dentro de xxx dias despues que le fuese notificado (51)

lo traiga y ponga en el dicho convento apercibiendole que pasado el termino a su costa se cunplira lo susodicho.

Queda alcançado el dicho comendador mayor de la dicha dispusicion en cxx mil maravedis los quales a de tener en su poder hasta que se consulte con el rey nuestro señor en que se an de gastar.

El clavero Don Alonso de Silva

Viose la dispusicion del dicho clavero de quien fueron disponedores el dicho comendador mayor y parece que dio a frey Alonso de Valençuela y a frey Juan de Bolaños x mil maravedis pera casar dos huerfanas y porquanto los sobredichos no truxeron conocimientos de las personas a quien los dieron mandoseles que dentro de xxx dias los truxesen con apercebimiento que aquel pasado executarian por ellos en sus bienes. *Parece* que se notifico al dicho suprior en xxij de Mayo.

Asi mismo parece qu'el dicho comendador mayor dio xxvj ducados y vij reales y medio al dicho suprior pera dar a Mendoça y porquanto no mostro conocimiento de como se los avia dado mandose que dentro de xxx dias primeros siguientes lo truxese con apercibimiento que aquel pasado executaran por ello en sus bienes. *Notifícosese* en xxij de Mayo.

Yten parece qu'el dicho frey Alonso Valençuela tenia recebidos xvj castellanos a seis reales viejos y doze maravedis pera dar a la encomienda de Molinos de los bienes de Mosen Lope d'Atoguia los quales dio por mandamiento de los difinidores a frey Diego Bermudez prior de Alcañiz. *Hazesle* cargo dellos pera que se sepa si se gastaron en lo que le fue mandado por los dichos difinidores.

Yten parecio qu'el dicho comendador mayor dio al dicho frey Juan de Bolaños v mil maravedis pera los dar a Mari Lopez. *Mandosele* que dentro de xxx dias presente conocimiento dellos en el Consejo como se los dio con apercebimiento que aquel pasado no lo cunpliendo executaran por ellos en sus bienes.

Yten parece que recibio el dicho suprior frey Alonso Valençuela xx mil maravedis pera hazer la yglesia del aldea El Rey y asi mismo que le fue dado cargo de cobrar x mil maravedis de ciertas personas a quien pera la dicha lavor los avia dado frey Gonçalo Diaz suprior que fue del dicho convento de los quales cobro la parte que tuvo Gonçalo Morejon que fueron iij mil cccxxxij maravedis de los quales dichos xxij mil ccc xxxij maravedis se haze alcance al dicho suprior.

Parece qu'el prior y freiles del convento repartieron entre si ciertos bienes que quedaron del dicho frey Gonçalo Diaz suprior y que porende son a cargo de cunplir y pagar por el tanto quanto de sus bienes vino a ellos los vj mil dclxvj maravedis que faltan pera cunplimiento de los dichos diez mill maravedis que al dicho prior y convento se les quede su derecho a salvo pera los cobrar de las otras personas que los deven.

Yten parece que se dieron a Garcia Gonçalez cambiador iiij^o mil mara-

vedis pera gastar en ciertas cosas qu'el dicho clavero mando. *Mandase* al comendador Jaen que tome cuenta al dicho Garcia Gonçalez de los dichos iiijº mil maravedis y sepa si los gasto en lo que a su cargo era de hazer dellos y sino que los cobre del.

Parece qu'el dicho comendador mayor dio a Christoval Bermudez su mayordomo xxv mil cccc maravedis pera (51 v.) dar en limosna por el dicho clavero. *Mandose* que porquanto parecio qu'el dicho Christoval Bermudez no los avia gastado ni dispuesto dellos qu'el dicho comendador mayor como disponedor del dicho clavero los recobre y convierta y gaste segun y como lo dispuso el dicho clavero dentro de l dias y dentro de otros xx dias traiga relacion dello al Consejo de como lo cunplio.

Parece asi mismo que tiene el dicho Garcia Gonçalez en su poder xxv mil maravedis y una taça de plata de los bienes del dicho clavero. *Mandose* que los recobrase el dicho comendador mayor y dellos de al clavero que agora es x mil maravedis pera el reparo de la bodega de Miguel Turra y los demas de (sic) distribuyan y gasten segun y como el dicho clavero lo dispuso y es Dios y Orden.

Sacristan frey Juan de Almagro

Viose la disposicion del sacristan frey Juan de Almagro de que fueron sus disponedores el suprior frey Alonso de Valençuela y parecio qu'el dicho sacristan en un capitulo de su disposicion dixo que era a cargo de x mil maravedis de cierto repartimiento que se avia hecho. *Mandose* al dicho suprior que los v mil maravedis dellos de al comendador frey Juan de Hinestrosa pera casar a Catalina de Bedmar y que los otros v mil maravedis que los de al comendador Jaen pera ayuda a casar a Aldonça de Flores de los quales an de dar cuenta los dichos comendador Juan de Hinestrosa y comendador Jaen y demas el dicho comendador Jaen de otros v mil maravedis qu'el dicho suprior dixo que le dio de la dicha disposicion pera el casamiento de la dicha Aldonça de Flores.

Parecio que de los maravedis qu'el dicho suprior dexo pera hazer un retablo sobraron jx mil cccxxxvij maravedis y ij cornados en que quedo alcançado el dicho suprior los quales al tenor de la dicha disposicion mandaron los dichos difinidores que los diese ante ellos pera que dellos se comprase seda negra para ornamentos al convento del alcance de trigo y cevada de la parte del dicho retablo de que abaxo se hara mincion.

Parecio asi mismo que de la parte que cupo al dicho retablo fue alcançado el dicho suprior en cxxxvij fanegas y iiijº celemis de trigo y en cxiiijº fanegas y vij celemis de cevada. *Parecio* asi mismo que de la parte que quedo de los bienes del dicho sacristan pera dotar donzellas quedo alcançado el dicho suprior por xlvj mil cccclxj maravedis y ij cornados y cxxxvij fanegas y iiijº celemis de trigo y en cxiiijº fanegas iiijº celemis de cevada lo qual todo le mandaron que convierta luego en casar las dichas donzellas segun y como el dicho sacristan lo dispuso.

Frey Alonso de Jaen capellan de Sevilla

Viose la disposicion de frey Alonso de Jaen capellan que fue de Sant Benito de Sevilla y por ella parecio que quedaron jx mil cl maravedis. *Mandose* al padre prior que dellos pagase iij mil maravedis a los herederos de Juan de Huelmez y mill y quinientos maravedis a unas sobrinas suyas por un asno que les truxo y dcll maravedis a dos mugeres que le sirvieron y que los otros maravedis que quedan que son iij mil dccccxj maravedis que se pongan en el arca del convento con los otros dineros segun y por la manera y con las diligencias susodichas.

Hernan Garcia capellan de Sevilla

Parecio que Hernan Garcia capellan que fue de Sevilla falecio en la dicha cibdad y que frey Rodrigo de Pegalajar acudio de sus bienes al prior del dicho convento con j mil cxi maravedis. *Mandose* al dicho (52) prior que al tenor y forma de lo que esta mandado en el complimiento del anima de los religiosos del convento gaste y convierta los dichos j mil cxi maravedis en aquello que le pareciere ser mas provechoso pera el descargo del anima del dicho Hernan Garcia prefiriendo a los debdores mas antiguos que los otros.

Frey Pedro de Godoy comendador de Belmez

Viose la disposicion de frey Pedro de Godoy de quien fue disponedor el comendador de Montanchuelos. *Parece* quedar en su poder iiij^o mil dcc xxvij^o maravedis de que no avia dispuesto. *El* comendador mayor le hize gracia de sus derechos y por esto se acordo que destos maravedis se digan treyntanarios y misas por su anima en el convento y que lo cunpla y gaste el dicho disponedor dentro de un mes y dentro de xx dias enbie la relacion al Consejo como lo a cunplido.

Frey Juan de Figueroa

Cuyo disponedor fue el comendador Jaen. *Parece* qu'el remanente de su disposicion que fueron xij mil dclxvii^o maravedis por avello aplicado a quien no pudo pertenece a su encomienda y se deve convertir en conprar propios pera ella y por eso allende de x mil cccclxv maravedis que se an dado al comendador frey Juan de Hinestrosa su sucesor se mando al dicho comendador Jaen que le de lo restante que queda que son ij mil cclij maravedis pera que los convierta en propios de la dicha encomienda de los quales se le haze cargo y an de dar cuenta como y en que los an convertido a los visitadores siguientes.

El comendador Luis de Leyva

Cuyo disponedor fue frey Alonso de Valençuela. *Parece* que quedan en poder del dicho disponedor jx mil dcccclvij maravedis y medio y porquanto en un capitulo de la disposicion del dicho comendador mandava al espi- tal de la Misericordia de la cibdad de Jaen x mil maravedis mandosele que dentro de xxx dias los de y entregue al padre prior de Jaen y qu'el dicho prior dentro de x dias los entregue al mayordomo y piostre de la dicha cofradia de los quales reciba conocimiento en forma de como se los entrego.

Frey Gonçalo prior de Çuqueca

Fue su disponedor frey Alonso Valençuela suprior del dicho convento. *Parece* que quedaron en su poder iiij^o mil dcccxxvij^o maravedis y medio. *Mandosele* que acuda con ellos a frey Pascual de Bolaños como le esta mandado porque los a de convertir en el reparo de la yglesia de Çuqueca y de Sant Benito porque le esta hecho cargo dellos.

El comendador Luzan

Fue su disponedor frey Gonçalo de Alvarado comendador del Pozuelo. *Parece* que quedaron en su poder iiij mil dcccclxxx maravedis. *Mandose* que los de al prior de Jaen pera que dellos haga dezir misas y tome carta de pago de como se los da y qu'el dicho prior lo cunpla dentro de xxx dias y enbie relacion al Consejo de como lo a cumplido.

(52 v.) *El comendador Nuño Ramirez de Guzman*

Fue su disponedor frey Garcia Perez de Medina comendador de Vallaga. *Parece* que quedaron en su poder xx mil maravedis. *Mandosele* que acudiese con ellos a su madre del dicho comendador y parecio que no lo avia hecho. *Mandose* al governador de tierra de Çorita que lo requiera que dentro de jx dias los de a los hijos y herederos de la madre del dicho comendador y que aquel termino pasado si no lo cunpliere execute por ellos y por las costas en sus bienes y que el haga pago realmente y con efeto a los dichos herederos luego.

Frey Juan de Angulo

Fue su disponedor frey Martin de Corpa capellan del rey nuestro señor. *Parece* qu'el dicho frey Martin alcanço al anima del dicho defunto en maravedis que por el puso por el subsidio que le cupo a pagar iiij mil dcccxlviij^o maravedis y medio.

Parece que queda alcançado el dicho frey Martin por cxlj fanegas media y ij celemis y medio de trigo de un partido y del arrendamiento del cortijo del Galapagar por clxviij^o hanegas y v celemis de trigo y ij cahices de cevada.

Parece así mismo que quedan en poder del dicho frey Martin iij mil maravedis que a de gastar en llevar el cuerpo del de Cordova a San Benito de Porcuna y en las misas que se dixerén así para quando sacaren sus huesos como para quando los enterraren y hechas estas obsequias le mandaron que si algunos maravedis sobraren los convierta en comprar una piedra para poner en cima de su sepultura.

Hazelele mas cargo al dicho de tres mill maravedis que Hernando de Montoro devie al dicho comendador por razon del arrendamiento del batan de pajares que los a de cobrar del.

Yten mas se le haze alcance de dos faldas de mala una fina y otra basta y un brasero grande de hierro labrado de flores en el cerco y de doze tinajas pequeñas.

Yten mas se le hizo alcance de v mil ccccxxx maravedis de los quales son los quatro mill y setecientos y noventa y siete maravedis los que dio Gonçalo Hernandez sucesor por los paveses y lanças y armas blancas que conpro de los disponedores del dicho comendador y los dcxxx maravedis que restan son de los maravedis que cobro el dicho disponedor de los bienes del anima y mas de ij mil dcxcviij^o maravedis para las labores que los visitadores mandaron hazer al dicho comendador frey Juan de Angulo en la casa de la encomienda.

Yten mas se le haze de alcance xxliij^o arrovas de azeite por una parte y sesenta y dos panillas por otra las quales dizen que no valen nada sino para hazer xabon de todos los quales dichos maravedis y otras cosas en que es alcançado le mandaron que cumplida la dicha dispusicion con el remanente acuda a la encomienda como esta ordenado.

Frey Sancho de Londoño

Fue su disponedor el dicho frey Martin de Corpa capellan de Su Alteza y el comendador Jaen. *Precio* qu'el dicho comendador mando en un capitulo de su dispusicion vj mil maravedis los iij mil pera (53) los pobres de Sant Lazaro y los tres mill para los pobres de Sant Anton el qual no estava cumplido. *Mandoseles* que los tres mill de los pobres de Sant Lazaro que los gasten en la ermita de Sant Lazaro de la villa de Almagro y los otros iij mil maravedis que los den a los pobres de Sant Anton como es mandado y traiga conocimiento dellos.

Parece qu'el dicho comendador en otro partido de su dispusicion mando j mil d maravedis y dos marcos de plata a la yglesia de Sant Benito de Porcuna para un encensario y un paño de figuras y un reposero. *Mandoseles* a los dichos disponedores que destos maravedis y plata y otrosi quatro mill maravedis que quedaron en su poder que dexo Pedro

de Angulo comendador que fue de Avñon para un caliz de la dicha yglesia que hagan una cruz de plata porquanto tienen mucha necesidad della.

Parece qu'el dicho comendador en otro capitulo de su disposicion dexo 1 ducados para casamiento de huérfanas de la villa de Porcuna y que destos se dieron a Juan de Valdibia v mil maravedis para ayuda a casamiento de Ysabel de Luaces y Mayor de Melina huérfanas. *Mandose* a los dichos disponedores que requieran al dicho Juan de Valdivia y a todas las otras personas a quien dieron algunas contias de maravedis de los sobredichos que casen las dichas huérfanas para quien se dieron dentro de seis meses y si no lo hizieren que cobren dellos los dichos dineros y los conviertan en dotar otras donzellas huérfanas donde mas necesidad oviere y que enbien relacion al Consejo de como an cunplido lo contenido en este capitulo.

Parece asi mismo qu'el dicho comendador dexo otros 1 ducados para casamiento de huérfanas en el lugar de Ormilla los quales dizen los dichos disponedores que dieron a su sobrino para que los convirtiese en lo sobredicho. *Mandoseles* a los dichos disponedores que traigan relacion cierta y verdadera y bastante al Consejo por donde sepan que los dichos maravedis se convirtieron en aquello para que se dexaron.

Parece asi mismo qu'el dicho comendador dexo 1x mil maravedis para ciertas cosas que avia de conplir en Rioja en dar limosna a ciertos monesterios y a ciertas monjas y a la yglesia del lugar de Orvilla. *Parece* que los dichos disponedores dieron los dichos 1x mil maravedis al sobrino del dicho comendador. *Mandoseles* que asi mismo truxesen relacion cierta y verdadera al Consejo de como se avian gastado en lo qu'el comendador mando.

Parece qu'el dicho comendador dexo cient ducados para sacar cativos los quales estan en poder de los dichos disponedores. *Mandoseles* que luego con mucha diligencia sepan si ay algunos vasallos de la Orden qu'esten cativos y si los oviere que de la dicha limosna se saquen y sino que se saquen otros y que en esto ponga mucha diligencia.

Otrosi porquanto hasta agora no se avia sabido que frey Gonçalo Diaz suprior que fue del convento oviese hecho ynventario y porque su disposicion es necesario que se vea para liquidacion de (53 v.) muchas cosas mandaron los dichos difinidores al suprior y a frey Juan de Bolaños que así con esta como dicho es presenten dentro del tiempo que les esta mandado el dicho ynventario y otrosi el ynventario que despues hizieron el comendador Arroyo y el prior de Jaen so la pena que les esta puesta y de otros v mil maravedis para la obra de los martires del dicho convento.

Otrosi mandaron los dichos difinidores que porquanto parecia que cunplida el anima del maestro frey Juan de Esquivel estavan en poder del prior del dicho convento treynta y dos mill maravedis en dineros de los dichos sus bienes que mandavan al dicho prior que no hiziese division dellos entre los freiles del convento sino que los pongan en el arca del

deposito dentro de diez dias con un memorial en que diga que fueron bienes del dicho defunto y las pieças y moneda en que se ponen y que los pongan a vista del suprior y de otros quatro o cinco religiosos del dicho convento mas ancianos y que dentro de xxx dias sea obligado de enbiar relacion al Consejo como lo tiene cunplido.

Otrosi porquanto parece que quedaron del dicho maestro frey Juan de Esquivel otros bienes mandaron los dichos difinidores que si los tales bienes fueren raizes que los guarden y tengan por propios de la casa y lo pongan en el ynventario de las posesiones del dicho convento y si fueren muebles que los vendan si no fueren tales que sean necesarios pera el dicho convento y que los maravedis que por ello se hallaren se pongan en el arca del dicho deposito segun y por la manera y a los tienpos que dicho es.

Consultose con el rey nuestro señor en la consulta que tuvieron con Su Alteza los dichos difinidores en xv de Junio deste año y hizosele relacion como en la dispusicion de frey Juan de Haro comendador que fue de Mestança no estava cunplida por falta de bienes y de como estando Su Alteza en Cordova le fue suplicado que porquanto Don Diego Lopez de Haro tenia y poseya los bienes que fueron de la legitima del dicho Don Juan de Haro y que Su Alteza mando dar una su cedula pera el dicho Don Diego Lopez que se asentase a cuenta con la Orden y le entregase los dichos bienes y de como en aquella no se avia hecho nada suplicose a Su Alteza mandase agora dar la dicha cedula pera el dicho Don Diego Lopez de Haro que se asiente a cuenta y de todos los dichos bienes y si no quisiere para poder pedirselos por justicia. *Su* Alteza respondió que asi se hiziese.

Hizose relacion en el dicho capitulo por parte de los disponedores del comendador Val de lo Mar que a causa que el rey y la reyna que en gloria sea nuestros señores avian tomado cierta parte de los maravedis que dexo el dicho Val de lo Mar su dispusicon no estava cunplida y que a causa de lo susodicho no estaban cunplidos ciertos edificios y reparos y lavores qu'el era obligado a hazer en la dicha encomienda por mandamiento que pera ello le hizieron los visitadores (54) de la Orden y que algunos avian hecho sucesores en la dicha encomienda los quales podian y no avia con que se los pagasen. *El* capitulo lo mando poner en consulta pera que de su parte se suplique a Su Alteza mande proveer en ello de manera qu'el anima del dicho Val de lo Mar se descargue y su dispusicion se cunpla.

Consultose con el rey nuestro señor en la consulta que se tuvo con Su Alteza en xv de Abril deste año y Su Alteza respondió que se hablase sobr'ello al licenciado Aguirre y doctor Palacios Ruvios pera que se cunpliese y le fuesen librados donde fuesen bien pagados.

Antonio Mudarra en nonbre de Mossen Mudarra comendador que fue de Castil de Casteles suplico al rey nuestro señor en la consulta que con Su Alteza se tuvo en xxv de Abril deste año le mandasen librar los

v mil ducados que se devian al dicho Mossen Mudarra del tienpo que servio en Napoles porque hasta agora no se avian librado ni pagado. Su Alteza respondio que se hablase al tesorero Mossen Luis Sanchez que se los librase en este presente año segun y como librava las otras libranças desta calidad y que en la parte que se librasen Su Alteza mandara que sea la paga cierta y no la suspendera.

Tornose a consulta (*sic*) con el rey nuestro señor en la consulta que con Su Alteza se tuvo en xv de Junio del dicho año hizosele relacion de lo que en la dicha consulta avia mandado y suplicosele por parte del dicho capitulo mandase proveer como aquello se cunpliese porqu'el tesorero como quiera que por parte de Su Alteza se le avia enbiado a dezir no lo queria proveer. Su Alteza respondio que en lo que tocava a la debda que se le devia al dicho comendador por razon de su persona que se averiguase quanto era lo que se le devia a la dicha gente y quien eran las personas a quien se devia y quanto a cada uno y por que razon que Su Alteza descargando su real conciencia mandaria pagallos.

Los difinidores de la dicha Orden mandaron que porquanto por las dispusiciones que se vieron de los comendadores falecidos parecia que muchos dellos dexavan muchas cantidades de dineros para que se les dixesen misas y salterios en el convento de la dicha Orden y como quiera que los disponedores davan los dichos maravedis al prior y freiles para que dixesen los dichos salterios y misas pero no parecia ni constava como el dicho prior y freiles los dezian ni las personas a quien los encomendavan que los dixesen y porque en todo oviese mucha claridad y linpieza mandaron los dichos difinidores que de aqui adelante los disponedores que fuesen de los dichos comendadores y cavalleros que pagasen los dichos maravedis de salterios y misas al prior del dicho convento o en su ausencia al suprior delante de dos y tres freiles del convento y los dichos prior o suprior dellos tomasen conocimiento y carta de pago qu'el dicho prior o suprior luego segun Dios y sus conciencias encomendasen a los religiosos (54 v.) del dicho convento que les pareciese el dezir de las dichas misas y rezar de los salterios y que tuviesen un libro y memoria dello en que se dixese particularmente quien era el comendador o cavallero que mando dezir las dichas misas y salterios y quien fueron los disponedores y que pagaron al prior o suprior de los tales maravedis y quantos fueron y en que dia se los pagaron y encargaron que dixesen los dichos salterios y misas y que tantas fueron las que mandaron dezir y de como el dicho prior o suprior estando en el dicho capitulo nonbraron las dichas personas y que personas fueron y quantos salterios y misas se encomendo a cada uno y que en cada sabado de la semana el dicho prior o suprior tomen cuenta y se informen de los susodichos como an cunplido lo que les fue encargado y qu'el dicho libro con las dichas diligencias traigan al capitulo pera que se sepa como se cunple lo susodicho.

Otrosi ordenaron y mandaron que porquanto el comendador mayor al tienpo que estava el rey nuestro señor en el reino de Napoles hizo

ciertas ordenanças con acuerdo de ciertos cavalleros y priores de la Orden pera el buen regimiento y governacion del dicho convento en lo spiritual y temporal del que mandavan que aquellas se guarden y cunplan en todo y por todo segun y en la manera y so las penas que en ellas se contienen en lo que no fueren contrarias a lo que en este dicho capitulo a sido y fuere ordenado porque en aquello ordenaron y mandaron los dichos difinidores que guardase lo asentado y establecido en este dicho capitulo y porque las dichas ordenanças se guarden y cunplan mejor y con mas efeto mandaron que se notifiquen de nuevo al sacristan del dicho convento y a los llaveros y pitancero y mayordomo y otras personas a cuyo cargo es la visitacion de la enfermeria y a qualesquier otras personas que les tocan y atañen y asi mismo mandaron que si las dichas ordenanças no se guardasen y cunpliesen y alguno fuese defetuoso hallado en ello que luego lo notifiquen al rey nuestro señor y a los de su Consejo para que mande Su Alteza proveer en ello lo que sea Dios y Orden y su servicio.

Otrosi los dichos difinidores ovieron informacion que en las villas y lugares de la dicha Orden los vezinos y moradores dellas no guardavan las fiestas segun y como devian ni se confesavan a los tienpos que la Santa Madre Yglesia mandava y pera remedio dello mandaron que se de provision pera todas las justicias de la Orden ynxerto el auto de capitulo de Medina que cerca desto habla pera que a pedimiento de los comendadores executen las penas en los transgressores de lo susodicho.

Otrosi mandaron que en la libreria del convento se hagan unos vancos en que se pongan los libros con unas cadenas qu'esten clavadas en los dichos vancos y en las tablas de los dichos libros porque no se puedan sacar della ni se pierdan como hasta agora se a hecho.

(55) Otrosi mandaron los dichos difinidores que frey Francisco de Rojas comendador de Almodovar gaste en el castamereton de la fortaleza della lo que por los visitadores de la Orden le fue mandado gastar en la casa baxa de la villa y el mandamiento que sobr'ello se dio se yncorpore en el mandamiento de los dichos visitadores el qual es del tenor siguiente.

Otrosi visytando las casas y aposento de la dicha vuestra encomienda de Almodovar hallamos que demas de lo que vos fue mandado en la visitacion pasada ay necesidad que hagais y repareis las cosas siguientes.

Primeramente vimos las paredes del aposento de la casa que salen al hostugo del agua a par del pajar qu'es adonde salen las ventanas las quales estan comidas del agua portanto vos mandamos que las tomeis con sus rafas de ladrillo de lo alto a lo baxo a vista de maestros y asi mismo hagais desenbolver el tejado de la bodega y ponelle madera y tabla y teja que fuere menester y adobar el xaraiz qu'esta dentro della y asi mismo hagais derrocar las tapias que atraviesan al patio dende el arco de ladrillo hasta la pared frontera las quales tornares a hazer de su buen cimientto de cal y canto y de tres tapias en alto azeradas de amas partes con sus almenas en cima y poner buenas puertas en el dicho arco y en luzir las paredes del dicho patio de cal y arena de como entramos

en la dicha casa a la mano yzquierda y poner un buen brocal de piedra en el pozo qu'esta en el dicho patio de la dicha casa y asi mismo en la guerta qu'es de la encomienda qu'esta baxo de la fuente del Pilar le hagais hazer sus tapias a la entrada como antes las solia tener y sus puertas porque d'estar abierta recibe perjuizio la huerta y el ortelano que la tiene las quales dichas obras dareis hechas y acabadas para el dia de Sant Juan de mill y quinientos y onze años.

Mandaron los dichos difinidores que porquanto por relacion que ovieron de los dichos visitadores generales y otrosi Don Garcia de Padilla parecio qu'el quarto nuevo que por los visitadores pasados avia sido mandado labrar en la fortaleza de Lopera era dar causa que se perdiesen las torres y que se hundiesen por estar apartado dellas qu'el dicho Don Garcia gastase los maravedis que tiene del dicho quarto en hazer aposento dentro de las dichas torres y en otras partes junto a ellas donde a el mejor le pareciese y que pudiese convertir la madera del dicho quarto nuevo en esto.

Mandaron los dichos difinidores al comendador de la Peña de Martos que los x mil maravedis que le fueron enbargados por los visitadores pera la obra de la casa de Jamilena los convierta y gaste en la lavor del quarto que los visitadores presentes le mandaron hazer en la casa de la Torre Don Ximeno.

Otrosi los dichos difinidores mandaron qu'el governador del canpo de Calatrava sepa si el suzclavero labro la casa que le fue mandado hazer en la Fuente el Moral segun y como y dentro del termino que le fue mandado y si no la tuviere hecha que a su costa se haga hazer luego.

(55 v.) Otrosi mandaron a Gonçalo Hernandes de Cordova obrero que como quier que por los visitadores presentes le avia sido mandado labrar ciertas cosas en la casa de la obra baxo del convento que sea obligado a tener sostenida y reparada la dicha casa como agora esta y no hazer otra lavor alguna que le aya sido mandada.

Otrosi mandaron que porque Don Jorge Manrique comendador de las casas de Plazencia a sido remiso en traer el proceso del pleito de la dehesa del judio que se trato con Gonçalo de Caravajal que a su costa se enbie por el y se traya al Consejo para que se sepa el estado en que esta y lo que en el se deve hazer.

Asi mismo mandaron que porquanto en el capitulo primero le fue mandado que truxese las escrituras que tocavan al molino de Santa Cruz que encenso el comendador Luxan y no las a traído que a su costa se enbie por ellas.

Asi mismo mandaron que se de una provision pera el dicho Don Gomez incorporado el mandamiento de visitadores sobre la ermita de Fuentes Dueñas qu'es el siguiente.

Otrosi visitando la dicha vuestra encomienda hallamos que sois patron de la ermita de Santa Maria de Fuentes Dueñas qu'es dentro de la dehesa de la dicha vuestra encomienda y que los cofrades de la dicha ermita ponen

santero y cobran las limosnas y conpran ornamentos dellas y hazen lavores dentro de la dicha yglesia de las dichas limosnas sin lo consultar todo con vos de lo qual toda la preminencia de la Orden se pierde portanto vos mandamos que de aqui adelante pongais en la dicha hermita santero que tenga la dicha hermita linpia y adornada y mayordomo que cobre las limosnas que a la dicha hermita se hizieren y hagais el ynventario de los ornamentos que tiene pues tenes una cedula de Su Alteza pera que solamente los cofrades no se entremetan en otra cosa salvo en labrar la dicha hermita de sus bienes y en hazer su devocion.

Otrosi mandaron que se ponga en memoria y se sepa si el olivar del chorrillo se quemó qu'es en termino de Huevar y pertenece a la encomienda de Sevilla y se de memorial dello al juez que fuere y otrosi de las viñas qu'estan en el dicho termino que las tienen ciertos vezinos della las quales son de la Orden y se sepa la razon por que las tienen.

Otrosi mandaron qu'el comendador Guevara de razon de veynte mill maravedis que Su Alteza le mando dar para sacar un criado suyo qu'estava cativo la qual cometieron al governador de tierra de Çorita y para el mandaron dar provision.

En el dicho capitulo se platico diziendo qu'ellos eran previllejados y exemptos pera no pagar subsidio ni decima porquanto ellos servian y estaban prestos de servir en la guerra contra los moros con sus personas y lanças y qu'ellos sirviendo al rey nuestro señor como dicho es les hazia y mandava pagar el dicho subsidio en quebrantamiento de los dichos previllejos los quales Su Alteza como administrador de la dicha Orden era obligado a sostener y defender. (56) El dicho capitulo viendo que la Orden en lo susodicho estava agraviada lo mando poner en consulta pera que de su parte se suplique al rey nuestro señor le mande guardar los dichos previllejos que para no pagar el dicho subsidio tienen.

Otrosi en el dicho capitulo fue dicho que aun en el repartimiento que se les haze del dicho subsidio no deven ni son obligados a pagar reciben agravio conocido porque para hazer el dicho repartimiento no se llaman ni estan delante ninguna persona de la Orden tiniendo como tiene la dicha Orden previllejo especial pera que no se puede hazer contribucion ninguna sobr'ella aunque sea pera procurar legado o nuncio de nuestro señor el Papa si no estuviere presente persona del abito de la dicha Orden en nonbre della lo qual no se guarda en el repartimiento del dicho subsidio que a la Orden se haze. El dicho capitulo dixo que en mandar el rey nuestro señor pagar el dicho subsidio se haze fuerça y agravio notorio pues la dicha Orden no lo deve y que si Su Alteza esto les quisiere guardar que no avra necesidad de proveer lo que agora se a platicado conviene a saber que por parte de la Orden asista alguna persona pero que pera que Su Alteza viese quanto agravio les hazia y quantos previllejos les quebrantava que lo mandavan poner en la consulta solamente para que haziendole relacion del agravio que recebian y de la violacion y quebrantamiento de

los previlejos de la dicha Orden se suplicase no les mandase pagar el dicho subsidio de aqui adelante y les mandase tornar todo lo llevado.

Consultose con el rey nuestro señor en la consulta que se tuvo con Su Alteza en xxv de Abril deste año y hizosele relacion de lo contenido en estos dos capitulos. Su Alteza respondió que lo veria.

Otrosi se propuso en el dicho capitulo qu'estando prohibido y vedado por la beneditina general y asi mismo por la beneditina particular que especialmente esta dada a la Orden de la Cavalleria de Calatrava que los arrendamientos de la dicha Orden no se an de hazer por mas tiempo de cinco años y que muchas personas della hazen los dichos arrendamientos a largos tienpos conviene a saber de diez quinze veynte años y otros de cinco en cinco años hasta en numero de los dichos veynte años lo qual se haze porque quando los dichos arrendamientos se hazen a largos tienpos las rentas de las dichas encomiendas se mejoran y crecen y si se hiziesen solamente por cinco años se disminuirian y porque los arrendamientos que asi se hazen por largos tienpos son contra el tenor y forma de la dicha beneditina y por hazellos los dichos comendadores (56 v.) y personas de la Orden caen y yncurren en las censuras y penas en ella contenidas pidiöse en el dicho capitulo que asi para qu'ellos no sean notados de conciencia como pera que puedan mejorar los frutos de sus encomiendas que en nonbre de la dicha Orden se suplique a nuestro señor el Papa para que en la dicha Orden se puedan hazer los dichos arrendamientos por largo tiempo conviene a saber de quinze o veynte años porque dello se seguira mucho acrecentamiento en valor de las rentas de la dicha Orden sobre lo qual en el dicho capitulo fue largamente platicado y finalmente asentado que pues el derecho y beneditina avian proveido en lo susodicho porque de los arrendamientos a largos tienpos se podria perder facilmente el señorío y propiedad de los bienes que asi se arrendasen y porque por quitar este ynconviniente era mejor perder alguna parte del acrecentamiento de los frutos que no poner el patrimonio de la Orden a peligro que mandavan y mandaron a todas las personas de la dicha Orden que en los dichos arrendamientos guarden el tenor y forma de la dicha bulla y que en contrario della no hiziesen arrendamiento ninguno so pena de yncurrir y caer en las penas en ella contenidas.

Otrosi el dicho capitulo establecio y ordeno que en las chancillerias que residen en la villa de Valladolid y cibdad de Granada estuviesen salariados continamente un procurador y dos letrados que tengan a cargo los negocios de todas las personas del abito de la Orden y de sus bienes asi de la Mesa Maestral como de comendadores y priores y convento y beneficiados a los quales se les diese en cada un año el salario que pareciese justo y razonable el qual les a de ser pagado por sus tercios del tesoro de la dicha Orden los quales an de tener cargo de entender y abogar en todos los negocios que tocaren a la dicha Orden y personas singulares della como dicho es los quales primero que sean recibidos al dicho oficio an de hazer juramento en forma devida que bien y fielmente y con toda

diligencia usaran del dicho oficio y procuraran a la dicha Orden como tenga y alcance vitoria en las causas qu'ellos entendieren y que porquanto en la dicha audiencia que reside en Valladolid ay pocas cosas que en nonbre de la dicha Orden se ayan de tratar porque la tierra de la Orden casi toda esta desta parte de Tajo que Su Alteza tenga por bien porque la Orden no se fatigue con tantos gastos que alli no resida persona de la Orden por solicitador como en la de Granada y su Corte y Roma hazen sino que solamente se tomen y salarién el procurador y abogado que convenga para la Orden.

(57) Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion que algunas personas que tienen el abito de la Orden andan sueltas y desordenadas por el mundo de que a la dicha Orden se le seguian algunas ynfamias. *El* dicho capitulo quiriendo en ello proveer mando a los difinidores de la dicha Orden que cerca dello proveyesen todo lo que segun Dios y Orden devia ser proveido por manera qu'ellos fuesen revocados a la Orden y procedido contra ellos lo que segun Dios y Orden se deva proceder.

Otrosi en el dicho capitulo se hizo relacion que frey Alonso de Avila maestro de gramatica en el convento se avia ydo del dicho convento sin licencia del rey nuestro señor ni del padre prior y otrosi que sin su licencia se avia ordenado y dicho missa y qu'el dicho padre prior le avia nonbrado por confesor en el dicho convento sobre lo qual fue largamente platicado en el dicho capitulo y finalmente ordenado que se oviese informacion si es asi qu'el dicho frey Alonso de Avila se salio del dicho convento sin licencia de Su Alteza y del dicho padre prior y adonde fue y que tanto tiempo estuvo fuera del dicho convento y en que lugares y si truxo siempre el abito como era obligado y quien le gano el dicho breve y que obispo le ordeno y en la ordenacion si ovo promesa o dadiva alguna la qual informacion en la manera que dicha es cometio y mando el capitulo a frey Pero Velez de Jaen comendador de Calatrava la Vieja que la hiziese y que sobr'ella breve y sinplemente y sin figura de juizio oyese al dicho frey Alonso de Avila y recibiese del la provança y desculpa que por su parte se alegase y hecha la dicha relacion la enbiase al rey nuestro señor cerrada y sellada en manera que hiziese fe y estonces mandase de parte de Su Alteza al dicho frey Alonso de Avila que pareciese y se presentase personalmente ant'el rey nuestro señor o los del su Consejo para que por Su Alteza vista la dicha ynformacion y persona del dicho frey Alonso fuese proveido aquello que segun Dios y Orden se hallase y entretanto el dicho capitulo mando al dicho prior que no consintiese ni diese lugar a qu'el dicho frey Alonso de Avila publica ni secretamente dixese misa y otrosi que le prohibiese y vedase que no confesase a alguna ni ninguna persona que a mayor abondamiento el dicho capitulo mandava al dicho frey Alonso de Avila que lo guardase y cunpliese asi. Y otrosi mando el dicho capitulo al dicho prior que hasta tanto que el rey nuestro señor oviese determinado cerca del dicho frey Alonso de Avila lo que se devia hazer del que no le acudiese con la porcion que a los clerigos de

misa les era devida. *Otrosi* el dicho capitulo mando a Juan Tello secretario del Consejo de las Ordenes de parte del rey nuestro señor que retenga y guarde el breve y escrituras que por parte del dicho frey Alonso de Avila estan presentadas hasta tanto que a Su Alteza se traiga la relacion y informacion que se manda aver.

Consultose con el rey nuestro señor en la consulta que se tuvo con Su Alteza en xv de Junio deste año y hizose relacion a Su Alteza de la persona de Juan Carrillo cavallero de la dicha Orden y de como parecia a los dichos difinidores que pera remedio de su persona seria bien que Su Alteza le mandase yr al convento de la dicha Orden y estar en el y acudir al prior con los xxx mil de su mantenimiento pera que dellos le diese todas las cosas necesarias pera su persona y como convenia al abito que tenia. A Su Alteza le parecio bien y mando que asi se hiziese.

Asi mismo se consulto con el rey nuestro señor y hizosele relacion del estado de las personas de frey Beltran de Sotomayor y de Pedro de Godoy cavalleros de la dicha Orden y que parecia a los difinidores que pera el remedio desto era bien que Su Alteza por una su cedula les mandase venir a su Corte y estar y residir en ella. Su Alteza mando que asi se hiziese.

(57 v.) Asi mismo se consulto con Su Alteza y hizosele relacion de alguna no buena informacion que los del capitulo tenian de los curas de Mançanares y el Moral y que se avian dado por parte de los concejos de las dichas villas ciertas peticiones contra ellos. Su Alteza mando que se oviese informacion de las vidas y costunbres de aquellos segun y como estava ordenado para que aquella vista se mande proveer lo que segun Dios y Orden deva ser proveido.

Por parte del comendador mayor de la dicha Orden fue hecha relacion diziendo que avia hecho repartimiento de cierto trigo en mucha cantidad por los pueblos de la dicha Orden en cierta forma y manera segun que por las cartas y ynstrumentos que sobr'ello estan hechos parecia de la qual limosna los pueblos y personas particulares avian usado desordenadamente y lo que peor era agora dezian que no querian tener a su cargo la dicha limosna como estaban obligados. Fue pedido al dicho capitulo por parte del dicho comendador mayor que proveyesen en manera que la dicha limosna se sostuviese y conservase pues era tanto servicio de Dios y bien de los vasallos de la dicha Orden y el dicho capitulo quiriendo proveer mandolo poner en consulta pera que de su parte se suplicase al rey nuestro señor mandase a los de su Consejo que viesen los recabdos y escrituras que sobr'ello estan hechos y mediante justicia diesen todas las cartas y provisiones que fuesen necesarias pera que la dicha limosna se sostuviese segun y por la manera que fue ordenado por el dicho comendador mayor al tienpo que la hizo y que quando esto no oviese lugar y los pueblos no fuesen obligados a sostener la dicha limosna ni la quisiesen tener a su cargo que mandasen dar cuenta dello al dicho comendador

mayor y acudille con todo ello y con todos sus ynteresses quanto de justicia aya lugar pera que haga dello lo que toviere por bien.

Consultose con el rey nuestro señor en la dicha consulta y hizosele relacion dello y Su Alteza lo tuvo por bien y mando que asi se hiziese y cunpliese como por el capitulo estava ordenado.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha memoria de cierta limosna que Don Alonso de Silva clavero que fue de la dicha Orden la qual asi mismo dis que estava perdida. *El* dicho capitulo quiriendo asi mismo que aquella se conserve y sepa el estado en que esta suplica a Su Alteza mande aver ynformacion quien son las personas a quien fue hecha la dicha limosna y si la tienen en pie y mande proveer como aquella se conserve y sostenga porque es en mucho provecho y utilidad de la Orden.

Consultose con el rey nuestro señor en la dicha consulta Su Alteza mando que se aya informacion a que personas fue dada la dicha limosna y con que condiciones y se sepa si esta en pie o como esta y que se tenga la dicha informacion juntamente con la escritura de la obligacion y diligencias que se hizieron al tienpo que se dio la dicha limosna pera que vista Su Alteza mande proveer cerca dello lo que sea justo y su servicio.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion de las diferencias qu'el reverendissimo cardenal de España tiene con la Orden y de los entredichos que a causa dellas tiene puestos por todo el canpo de Calatrava y el dicho capitulo queriendo en ello proveer ordeno que pues el reverendissimo señor cardenal estava en voluntad de tomar concierto con la Orden que luego aseñalasen personas para que de su parte fuesen al dicho reverendissimo cardenal y le hablasen en ello de manera que se tomase asiento y concordia y qu'el señor comendador mayor y clavero con otras personas (58) que en el dicho capitulo fueron nonbradas hiziesen relacion dello a Su Alteza y en nonbre del dicho capitulo le suplicasen tuviese por bien de nonbrar y señalar las dichas personas las quales parece que hizieron relacion dello a Su Alteza y Su Alteza dexo el nonbramiento dellas al capitulo el qual nonbro a frey Gonçalo de Arroyo comendador de Daimiel y al doctor Juan Hernandez Calvete del Consejo de la Orden y al señor Gonçalo Hernandez de Cordova obrero de la dicha Orden y comendador de las casas de Cordova a los quales el dicho capitulo dio su poder conplido como en el mas largamente se contiene.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion qu'el prior de Sant Juan hazia algunos confreriles en tierra de la Orden los quales pretendian de ser libres y exemptos y que dello se seguia mucho prejuizio y daño a la Orden. *Pidióse* al dicho capitulo que mandase en ello proveer. *El* dicho capitulo mando que las justicias de la Orden sobredicha procediesen contra los dichos esemptos segun hallasen por justicia y suplicose al rey nuestro señor mandase a los de su Consejo de la dicha Orden que cerca dello diesen las cartas y provisiones que de justicia oviesen lugar por manera que los dichos cofrades fuesen sujetos a la dicha Orden y no se exi-

miesen por razon de la dicha Orden de Sant Juan de pagar y pechar como los otros vasallos de la dicha Orden.

Consultose con el rey nuestro señor en la dicha consulta y hizose relacion dello y Su Alteza mando que cerca desto se den las provisiones que de justicia ovieren lugar como el capitulo lo suplica.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion de muchos agravios y estorcioncs que la hermandad vieja de Cibdad Real hazia en tierra de la Orden y de los daños que los vasallos de la dicha Orden recebian por razon de lo susodicho. El dicho capitulo quiriendo proveer en ello mando que frey Pero Velez de Jaen que al presente tiene las voces por el comendador mayor de la dicha Orden y governador della aya informacion dello y se informe juntamente con el licenciado Pedro de Aviles teniente del dicho campo de Calatrava por el dicho comendador mayor de los excesos y agravios que los de la dicha hermandad de Cibdad Real an hecho en tierra de la dicha Orden declarando quien son los que hizieron y a quien y en que lugar y por que razon y si sobr'ello esta pleito pendiente y ante quien pende y en que estado esta y quienes lo siguen con todo lo demas que les pareciere y que hecha la dicha ynformacion la enbien al Consejo de la dicha Orden pera que ende se vea y mande proveer lo que convenga y sea necesario y que de aqui adelante de qualquier agravio que la dicha Orden y personas della recibiere de la dicha hermandad de Cibdad Real hagan relacion al dicho Consejo pera que se provea sobr'ello y se mande a las personas a cuyo cargo es la guarda de las escrituras de la dicha Orden que vean si en el archivo donde estan las dichas escrituras ay algunas escrituras de concordia o sentencias dadas con los de la dicha Cibdad Real y que dellas enbien un traslado al dicho Consejo. Y otrosi mandaron a los dichos frey Pero Velez de Jaen y licenciado Pedro de Aviles que hablen con Gonçalo de Hírrera escrivano de la dicha governacion y se informen del cerca de las escrituras que cerca desto estan en su poder y de todas ellas enbien un traslado al dicho Consejo.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion como siguiendo el procurador que la Orden tiene en Corte de Roma el pleito de Fuente Ovejuna de que la Orden esta despojada y aviendo avido una sentencia en el y estando pera darse otra en su favor los enbaxadores (58 v.) de Castilla que en aquel tiempo se hallaron en Corte de Roma por mandamiento del rey nuestro señor que para ello llevaron ynpidieron la dicha sentencia de lo qual la dicha Orden recibe mucho prejuizio y el dicho capitulo quiriendo en ello proveer lo mando poner en consulta pera que de su parte se suplicase al rey nuestro señor mandase dar licencia a la dicha Orden pera que se siguiese la dicha causa sobre lo qual si necesario era le encargavan su real conciencia y le suplicavan truxese a su real memoria el juramento que al tiempo que recibio la administracion della avia hecho y las palabras que nuestro señor el Papa en la bulla de la administracion le dize y que para seguir esta causa diese su poder como administrador de

la dicha Orden de manera que no les fuese puesto obstaculo alguno en Roma.

Otrosi el dicho capitulo mando que de su parte se suplique a Su Alteza que de todo el favor qu'el procurador que reside en Roma oviere menester y que si necesario fuere Su Alteza mande escrevir a nuestro señor el Papa y a su enbaxador y a otras personas para que la justicia de la Orden que trata en Corte Romana le sea guardada así sobr'el dicho negocio de Fuente Ovejuna como sobre las villas del reyno de Valencia y otras cosas.

Consultose con el rey nuestro señor en la consulta que se tuvo con Su Alteza en xxv de Abril deste año y Su Alteza respondió qu'el escriviria sobr'ello al cardenal de Risoles.

Otrosi porquanto en el dicho capitulo fue hecha relacion que algunos de los freiles que nuevamente son proveidos de beneficios de la dicha Orden dizen que nadie tiene jurisdiccion sobr'ellos salvo el prior del dicho convento el dicho capitulo quiriendo proveer en ello declaro qu'el rey nuestro señor como administrador perpetuo de la dicha Orden tenia la juridiccion en todas las personas de la dicha Orden agora fuesen del abito de la Cavalleria de qualquier dignidad que en ella fuesen agora priores o freiles en qualquier Orden que fuesen constituidos así dentro del convento de la dicha Orden y que Su Alteza podia exercitar la juridiccion así en lo spiritual como en lo tenporal en todas las dichas personas así dentro del dicho convento como fuera del y qu'el dicho padre prior del convento reconociendo esto al rey nuestro señor y a los maestros que por tienpo fuesen y a sus comisarios que pera ello de Su Alteza especial mandado tuviesen podian corregir y castigar segun Dios y Orden a los freiles conventuales del dicho convento y otras qualesquier personas del abito en el dicho convento como sus antepasados lo avian hecho y ponelles en la penitencia que sus culpas mereciesen guardando el tenor y forma de las difiniciones de la dicha Orden y que de aqui resultava que si algun freile de los que agora son proveidos de beneficios hazian algun exceso o bivian menos onestamente de lo que devian qu'el rey nuestro señor o sus gobernadores o sus lugares tenientes que fuesen en el dicho oficio que tuviesen el dicho abito podian y devian conocer y proceder contra los dichos religiosos que en algo fuesen hallados defetuosos segun Dios y Orden y qu'el padre prior del dicho convento era obligado de poner en penitencia al dicho freile que así por la relacion era hallado culpado segun lo mereciese por Dios y por Orden y que esto era porquanto las dichas personas hazian y presentavan el voto de la obediencia al rey nuestro señor y a los maestros y no al dicho prior como se contiene en la forma y manera que se a de tener en el dar del abito y recibir la profesion.

Otrosi fue propuesto en el dicho capitulo por parte del señor clavero que su claveria dende tienpo ynmemorial (59) aca tenia ciertos maravedis situados en tierra de Çorita y dellos tenia previllejo con una condicion que dezla que los vezinos de la dicha tierra de Çorita a cuyo cargo era

de pagar los dichos maravedis fuesen obligados de ospedar y dar de comer a la persona qu'el dicho clavero enbiase a cobrallos y que dello estava en uso y costunbre ynmemorial y que agora en quebrantamiento del dicho previllejo y uso y costunbre ciertos lugares del dicho partido no avian querido ospedar ni dar de comer a la persona que avia enbiado a la cobrança de los dichos maravedis y sobr'ello hizo presentacion en el dicho capitulo de ciertos testimonios lo qual visto en el capitulo fue acordado en el que al dicho clavero en conservacion de las preminencias de su dignidad le fuesen dadas todas las cartas y provisiones que fuesen necesarias y que si en lo susodicho los sobredichos pareciesen ser culpados fuesen castigados y el dicho clavero satisfecho de los yntereses y daño que avia recebido la persona que enbio por no se aver cunplido con el al tenor de su previllejo y encargaronlo mucho al governador del dicho partido.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion qu'el padre prior de Valencia por razon que representava la Orden de Calatrava asistia y avia de asistir en ciertos negocios con los braços de la dicha cibdad y que algunas vezes por negligencia y otras vezes por no querer lo dexava de hazer de que a la Orden se le podia seguir algun agravio adelante por la negligencia y remision del dicho prior pera remediar esto. *El* capitulo ordeno y mando qu'el dicho prior este y resida por la Orden en el dicho braço que le cupiere apercibiendole que si en ello se hallare defetuoso que se procedera contra el segun Dios y Orden y demas por cada vez caera en pena de dos mill maravedis la qual se le esecutara sin remision alguna.

Hizose relacion en el dicho capitulo por parte de la dicha Orden qu'ellos tenian una conservatoria en su favor dada del Papa Sisto y que cada y quando que pera conservacion de los previllejos de la dicha Orden y recobramiento de sus bienes y ynmunidad de sus personas avian recurso a los conservadores de la dicha Orden asi los presidentes y Consejo Real como los oydores de las chancillerias davan cartas y mandamientos contra los tales conservadores unas vezes pera que no procediesen mas en la causa otras para que les enbiasen el processo otras pera que pareciesen personalmente poniendoles pena de desnaturamientos de los reynos y de perdimiento de las temporalidades de manera que a causa desto la dicha Orden no alcançava cunplimiento de justicia y demas desto perdia todas las costas y gastos que avia hecho en seguimiento del pleito delante del dicho conservador mando el capitulo que se pusiese en consulta y de su parte se suplicase al rey nuestro señor mandase proveer en ello de manera que la dicha conservatoria se les guardase y cunpliese y en ella ni el uso della les fuese puesto embargo ni ynpedimiento y la Orden ni personas della no recibiesen tanto agravio.

Consultose con el rey nuestro señor en la consulta que con Su Alteza se tuvo en xxv de Abril deste año y hizosele relacion dello y Su Alteza mando que quando tuviese la primera consulta con los del Consejo Real se le hiziese relacion dello.

(59 v.) Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion que despues aca que la dicha conservatoria era ganada asi por parte del reverendissimo señor cardenal y arçobispo de Toledo como de otros arçobispos y obispos y personas de la yglesia destos reynos y otrosi de los reynos de Aragon y Valencia avian ganado otras conservatorias que parecia que derogavan a la conservatoria de la Orden a causa de lo qual entre los conservadores de los susodichos y de la dicha Orden avia gran conflicto sobre la juridicion y por la diferencia dellos muchas vezes los del Consejo y chancilleria se entremetian y a las vezes pronuciavan contra la conservatoria de la Orden en favor de los otros perlados y yglesias para remedio de lo qual fue acordado en el dicho capitulo que se suplique al rey nuestro señor que de su parte y de la dicha Orden se suplique a nuestro señor el Papa por una nueva contra conservatoria que derogue a todas las otras contra conservatorias de los otros perlados de qualquier dignidad que sean aunque sean cardenales y patriarcas y que venga muy cunplida derogando a todas las otras en la manera susodicha con todas las clausulas necesarias pera qu'ella no sea derogada por otra que despues se gane.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion que la bulla que la Orden nuevamente avia ganado traya tres proveimientos lo uno sobre la vaca de la tercia de las encomiendas y quarta de Mesa Maestral y otra sobre que los beneficios de la Orden se proveyesen a freilles della y otra pera que las personas de la Orden gozasen de los previllejos generales de Cistel. Parecio en el dicho capitulo que porque era cosa de ynconviniente que cada vez qu'esta bulla se presentase sobre un articulo se presentase sobre todos y tambien porque por traer tantos proveimientos juntamente ella venia yntricada y menos ynteligible que era bien que de cada proveimiento de los susodichos se hiziese su bulla apartada y mando el dicho capitulo que se pusiese en consulta pera que de su parte se suplicase a Su Alteza lo tuviese por bueno y diese licencia para ello.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion que porquanto en la dicha bulla el Papa dezia que la dicha Orden gozase de los previllejos de Cistel que estuviesen en uso y fuesen guardados y porque sobre aquello ynsistian mucho los perlados de manera que los no gozavan ni podian gozar de ninguna ni alguna bulla de Cistel sin pleito y sin averse primero informacion sobre saberse si era usada acordose que se ganase bulla nueva del Papa pera que la Orden gozase de los previllejos de Cistel generalmente y sin aquellas palabras como la tiene la Orden de Alcantara.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion que los vicarios del arçobispo y arcedianos que residian en Cibdad Real y en otras partes y los otros oficiales de los otros obispos y perlados en cuya diocesi la Orden tiene sus tierras fatigavan mucho asi a las personas de la dicha Orden como a los vasallos della con las censuras de excomunion y entredichos que ponian no los pudiendo poner y porque mucha parte desto se remediaría si el rey nuestro señor y los maestros que por tiempo fueren por los priores y sacristan y otras personas religiosas de la dicha Orden que no

fuesen del abito militar que por Su Alteza pera ello fuesen nonbradas pudiesen descomulgar y poner (60) eclesiastico entredicho y todas las otras censuras eclesiasticas. *El* dicho capitulo acordo vista una carta que en el fue leida qu'el procurador de la dicha Orden gane la dicha bulla pues pera ganalla tiene licencia del rey nuestro señor firmada de los de su Consejo.

Otrosi en el dicho capitulo fue hecha relacion que los oficiales del dicho arçobispo de Toledo y obispo de Cordova y Jaen y otros perlados en cuyas diocesis estaban las tierras de la dicha Orden llevavan los derechos ynmoderados y sin aranzel alguno a los vasallos de la Orden de que recibian mucho daño. *Acordose* por el capitulo pera remedio de lo susodicho que se suplicase a nuestro señor el Papa por una comision para un juez que oviese informacion de los dichos derechos que se llevavan y si los hallase ynmensos y grandes los moderasen y tasasen y hiziesen aranzel dellos el qual el dicho arçobispo y obispos y sus oficiales y otros qualesquier perlados fuesen obligados a guardar y cumplir dende en adelante con las personas y vasallos y criados de la dicha Orden y otrosi que en la dicha bulla se diese comision al dicho juez para proceder contra los dichos perlados si allende de los dichos derechos contenidos en el dicho aranzel llevasen otros o aquellos demasiados que los buelvan con pena a quienes los llevaron y que se pudiese en consulta pera que dello se hiziese relacion a Su Alteza y se le suplicase mandase proveer de manera que la dicha bulla se oviese.

Consultose con el rey nuestro señor en la dicha consulta de xxv de Abril y hizosele relacion dello y Su Alteza respondió que se ganase la dicha bulla pero que primero se notificase a los dichos perlados y se les requiriese que hiziesen el dicho aranzel y en caso que no lo hiziesen o que los derechos llevasen demasiadas (*sic*) que la Orden usase de su bulla y que se hablase a Su Alteza en el Consejo Real porque queria saber si los dichos perlados eran obligados a llevar los derechos por el aranzel real.

Otrosi por parte de la Orden y personas della fue hecha relacion en capitulo que perteneciendo como pertenecia al maestre y comendadores los quintos y *ab yntestatos* en tierra de la Orden y aviendolos llevado y gozado agora los comisarios de la cruzada se entremeten en tomallos y llevallos de que la Orden recibe mucho agravio en especial que en los tienpos pasados fue y parece declarado los dichos comisarios no llevallos ni podellos llevar. *El* capitulo lo mando poner en consulta para que de su parte si suplicase al rey nuestro señor lo mandase proveer porque la Orden no recibiese agravio y mandase bolver los llevados.

Consultose con el rey nuestro señor en la dicha consulta y hizosele relacion dello y como sobr'esto ovo pleito en tienpo qu'el arçobispo de Granada tuvo cargo de la dicha cruzada y sobr'ello hizo cierta declaracion vistos los previllejos de la Orden Su Alteza mando que se hablase al obispo de Palencia y se le mostrase la dicha declaracion.

El convento de la Orden de Calatrava hizo relacion qu'el tenia x mil maravedis de juro en la cibdad de Sevilla y que hazia muchos gastos en cobrallos por tenellos muy lexos del convento. *Pidio* al capitulo que suplicase al rey nuestro señor que le mandase pasar al campo de Calatrava en parte do le fuesen bien pagados. *El* capitulo mando que de su parte se suplique al rey nuestro señor.

(60 v.) Consultose con el rey nuestro señor en la dicha consulta y por el dicho capitulo le fue suplicado y Su Alteza respondio que supiesen ellos de un lugar en el dicho campo de Calatrava donde se les situasen y que Su Alteza mandaria proveer para que asi se hiziese.

Otrosi el dicho convento hizo relacion que frey Alonso del Viso avia dexado ciertos bienes en las Yndias que eran y pertenecian al convento por ser el freile conventual y profeso en el. *Pidiose* por parte del dicho convento al capitulo que les mandase dar licencia para vender los dichos bienes porque alla ellos no los podian governar y por eso se perdian y no los gozavan. *El* dicho capitulo lo tuvo por bien contanto que de los maravedis que se diesen por ellos se conprasen aca otros tantos bienes y heredamientos para la dicha Orden y que hasta entanto los dichos dineros estuviesen depositados y asi mismo mando poner en consulta para que asi se suplicase al rey nuestro señor.

Consultose con el rey nuestro señor en la dicha consulta y Su Alteza lo tuvo por bien que asi se hiziese y mando dar su carta de poder en forma para ello y todas las otras provisiones que fuesen necesarias.

Platicose en el dicho capitulo que todas las Ordenes asi militares como otras tenian en Corte de Roma su procurador especial el qual tenia cargo de procurar con nuestro señor el Papa las bullas y gracias que convenian y otrosi de hablar y solicitar los negocios de la Orden y con las personas que convenia y que sería bien que la Orden de Calatrava tomase un protector en Corte de Roma el que pareciese que mas le conviniese y le sirviesen con algo porque tuviese mas encargados los negocios de la dicha Orden y el bueno y breve despacho dellos. *El* capitulo lo tuvo por bueno y mando que dello se hiziese relacion a Su Alteza al qual suplicaron mandase nonbrar la persona que fuese servido que se tomase por protector desta Orden y otrosi el servicio que por razon dello se le avia de dar y que Su Alteza le mandase muy afetuosamente escrevir sobr'ello.

Otrosi fue hecha relacion que la Orden tenia muchos bienes enagenados asi porque muchas personas los tenian entrados y ocupados sin tener pera ello titulo ni razon alguna como porque muchos de los comendadores de la Orden los avian encensado por su propia autoridad sin autoridad del capitulo. *Parecio* al capitulo que asi pera saber que bienes eran los qu'estaban enagenados como para saber quien los poseya y por que titulo pera tener entera ynformacion y relacion dello era bien que se nonbrase una persona que fuese de la Orden para que oviese ynformacion dello y la truxese y presentase ante Su Alteza y que a este se le diese un poder con una instruccion de lo que avia de hazer y asi lo mandaron poner en

consulta pera que de su parte se suplique a Su Alteza lo tenga por bueno y mande se haga y cunpla.

Consultose con el rey nuestro señor en la dicha consulta y hizosele relacion dello y Su Alteza respondio que se nonbre un prior de la dicha Orden y que se le de la comision necesaria para ello.

Consultose con el rey nuestro señor y hizose relacion a Su Alteza en la consulta que con el se tuvo en xv de Junio deste año que en el Rio de Guadalquivir cerca de Baeça la Orden tenia ciertas aceñas qu'estavan enagenadas y fuera del patrimonio della y poseido por ciertos (61) cavaleros de la dicha cibdad de Baeça y como quier que en el capitulo de Medina el sacristan que agora es del convento avia tomado a cargo de sacallas a su costa y que hasta agora no avia hecho diligencia alguna qu'el comendador mayor se acargava a pedimiento de la dicha Orden de sacar las dichas aceñas si pudiese segun el pudiese en esta Corte en primera instancia ante los del Consejo de Su Alteza lo qual parecia que podria hazer por ser el dicho comendador mayor de los de su Consejo. Su Alteza respondio que creya que la ley del ordenamiento que en esto hablava estava derogada y que por eso mandava que se hablase a los del Consejo y se oviese ynformacion dellos para saber si se podria traer aqui el dicho pleito en primera ynstancia por razon de ser el dicho comendador mayor de su Consejo. Consultose con el rey nuestro señor y hizosele relacion dello en la consulta que con Su Alteza se tuvo en xxiiij dias del mes de Abril deste año de la fortaleza de la Puente el Congosto porque por relacion de los visitadores parecia qu'el secretario Pedro de Torres que la tiene no consintio a los visitadores que la visitasen diziendo que la tenia por de la cibdad de Avila. Su Alteza respondio qu'el sabia que la dicha cibdad de Avila pretendia tener derecho a la dicha fortaleza y otrosi a la juridicion de la dicha villa y aunque sobre ello avia ciertas cédulas dadas y que por eso mandava a los dichos difinidores que oviesen ynformacion cerca de lo susodicho como pasava y como estava y que carta tuvo el dicho allcaide para no dexar visitar la dicha fortaleza y que aquello visto lo que mas cunpliese al bien de la dicha Orden aquello hiziesen.

Tornose a consultar con el rey nuestro señor en la consulta que con Su Alteza se tuvo en xv de Junio deste año y hizosele relacion a Su Alteza como en la consulta pasada se le avia dicho que por los libros de la visitacion y relacion de los visitadores parecia qu'el dicho secretario Pedro de Torres que tiene en tenencia la fortaleza de la Puente el Congosto y exercita la juridicion en la dicha villa no avia consentido a los visitadores que visitasen la dicha fortaleza y juridicion y que de aquello la dicha Orden recebia agravio y de como Su Alteza avia respondido que creya que la reyna que en gloria sea tenia dadas ciertas cédulas al dicho allcaide en razon de lo susodicho en favor de la cibdad de Avila y de como para saber lo susodicho Su Alteza avia mandado a los del dicho capitulo que se ynformasen del dicho secretario y se informasen del de su parte como estava aquello y qu'el dicho capitulo cunpliendo el mandamiento de Su

Alteza avia auido la dicha ynformacion del dicho secretario Pedro de Torres y por ella parecia qu'el comendador frey Luis de Guzman de quien la dicha Orden ovo los dichos bienes aver tenido y poseido pacificamente la dicha fortaleza y aver usado della y que la reyna que en gloria sea a pedimiento de la dicha Orden avia mandado dar una provision pera que se tomase la posesion de la dicha fortaleza y juridicion asi como de todos los otros bienes y que despues y que despues (*sic*) particularmente de palabra le avia dicho que tuviese manera como la dicha Orden no tomase la dicha possession pero que cedula ni provision cerca desto no la tenia y de como en Dios y en su conciencia le parecia que Su Alteza tenia mucho cargo de conciencia dello. *Su* Alteza vista la ynformacion mando que en los poderes de la visitacion se pusiese que los visitadores visitasen (61 v.) la dicha fortaleza y visitasen la dicha juridicion como bienes propios de la dicha Orden y que se mandase al dicho Pedro de Torres que recibiese a los dichos visitadores y los dexase visitar la dicha fortaleza y juridicion y que allende desto mandava que se hiziese una cedula aparte para el dicho Pedro de Torres en que le mandava hiziese y cunpliese lo susodicho.

Asi mismo se consulto y hizo relacion a Su Alteza en la dicha consulta que avia hecho a algunas personas muchas mercedes de los bienes que quedaron del dicho comendador Luis de Guzman e que por razon desto los dichos bienes se perdian y menoscabavan porque las personas que los tenian y poseyan eran legas y no estavan en mas de desfrutallos y que por esto suplicavan a Su Alteza en nonbre de la Orden que de aqui adelante no hiziese merced dellos a ninguna persona ni diese expectativa para ello. *Su* Alteza respondio que le plazia y que asi lo haria de aqui adelante.

En la dicha consulta se hizo relacion a Su Alteza que Doña Aldonça de Guzman hija de frey Luis de Guzman poseya por merced de Su Alteza ciertas heredades en termino de Avila que fueron del dicho comendador y que agora ciertos vezinos de la dicha cibdad de Avila le avian entrado y tomado cierta parte dellas y que por ser la dicha Doña Aldonça muger de mucha edad se creya que no seguiria aquel pleito con la diligencia que devia y que la dicha Orden perderia sus heredades. *Suplicose* a Su Alteza mandase proveer de manera que aquello se remediase. *Su* Alteza respondio qu'el hablaria al corregidor de Avila que estava aqui y le encargaria la justicia de la Orden para que mirase por ella y si necesario fuese le escribiria sobr'ello.

En la dicha consulta se hizo relacion a Su Alteza por parte de Juan de Viloria su repostero que por merced de Su Alteza tiene ciertos heredamientos en el Tienblo que le suplicava le mandase dar a censo los dichos heredamientos en un precio razonable. *Su* Alteza respondio que aquello no avia lugar de se hazer y que porquanto Su Alteza por relacion que tenia de los visitadores de la dicha Orden sabia qu'el dicho Juan de Villoria tenia maltratados los heredamientos sobredichos que le mandava que los tratase bien y los tuviese bien reparados y grangeados y cunpliese los

mandamientos de los visitadores que en razon dello le estavan hechos apercibiendole que si asi no lo hiziese que le quitarian los dichos heredamientos y que entretanto en lo que tocava al molino que dezia que agora le ocupavan el licenciado Juan de la Fuente oidor de la chancilleria que Su Alteza mandaria escrevir sobr'ello pera que lo dexase a la dicha Orden pues era suyo como por parte del dicho Juan de Villoria le era suplicado.

Otrosi fue hecha relacion en el dicho capitulo que a los gobernadores que Su Alteza tenia puestos en las tierras de la dicha Orden y de los mandamientos y sentencias que davan se apelava ante los presidentes y oidores de las chancillerias de Granada y Valladolid y pera ante los del Consejo devriendose de apelar pera ante Su Alteza y los de su Consejo y la dicha Orden como quiera que los dichos presidentes y oidores eran requeridos pera que no recibiesen las dichas apelaciones y las remitiesen ante Su Alteza o ante los de su Consejo no lo querian hazer antes retenian en si el conocimiento de la dicha causa lo qual era en mucho prejuizio de la dicha Orden y de su jurisdiccion y daño de las personas y vasallos (62) della. El capitulo lo mando poner en consulta pera que de su parte se suplicase a Su Alteza lo mandase remediar de manera que la Orden no fuese tan agraviada en su jurisdiccion.

Consultose con el rey nuestro señor en la consulta que se tuvo con Su Alteza y hizosele relacion en xxv de Abril deste año como de las sentencias que davan los alcaldes ordinarios de los partidos de la dicha Orden se apelava pera ante los presidentes y oidores de las chancillerias devriendose apelar pera ante los gobernadores de los dichos partidos o pera ante los del Consejo de la dicha Orden de que los dichos presidente y oidores aunque les era pedido no remitian las causas a los dichos gobernadores y Consejo como eran obligados antes retenian el conocimiento dellas en si lo qual era en gran prejuizio de la Orden. *Suplicose* a Su Alteza lo mandase remediar. Su Alteza mando que Don Garcia de Padilla le hiziese relacion dello en la primera consulta que con los del Consejo Real tuviese.

Consultose con el rey nuestro señor en la consulta que se tuvo con Su Alteza en xv de Junio deste año y le fuele suplicado que mandase que los gobernadores de las provincias residiesen en ellas cada uno en su partido y que la visitasen y discuriesen por ella al tenor y forma y so las penas contenidas en los capitulos de la buena governacion destos reynos. Su Alteza mando que asi se hiziese y mandase a los gobernadores que lo cumpliesen.

En la dicha consulta se consulto con el rey nuestro señor y hizosele relacion que los alcaldes de la hermandad que son en tierra de la dicha Orden hazian muchos excesos y robos y baraterias y que no eran castigados dellos y porense se suplico a Su Alteza les mandase hazer residencia ante los gobernadores de los dichos partidos. Su Alteza mando que se hablase a los alcaldes de la Corte porque creya que a ellos estava remitida la provision cerca desto.

En la dicha consulta se hizo relacion a Su Alteza que la dicha Orden no devia alcavala ninguna de sus yervas por previllejos y derechos que pera ello tenian como quiera que la pagavan y que por esto suplicavan a Su Alteza se les diese licencia pera que defendiesen por justicia de no la pagar pues Su Alteza avia otorgado esto a la Orden de Alcantara. *Su* Alteza respondio que le plazia de hazer con Calatrava lo que hizo con Alcantara.

En la dicha consulta se suplico a Su Alteza que los bienes del partido del Andaluzia se diesen a personas del abito de la dicha Orden. *Su* Alteza mando que asi se hiziese y que a las personas que agora tienen y son curas de los dichos bienes se les de el abito de la dicha Orden porquanto *Su* Alteza tiene informacion que son buenas personas.

En la dicha consulta se consulto con el rey nuestro señor qu'el obispo de Jaen dexa de yr a visitar el partido de la dicha Orden en la provincia del Andaluzia porque dize que la Orden no le paga la procuracion qu'es obligada a le pagar visitando y aunque del tienpo pasado le deven dos procuraciones y si como se avia visto cerca desto la composicion que dezia que los freiles de Martos pagasen la dicha procuracion y que aquello ya no avia lugar porque ya en Martos no avia convento y que parecia que pues que aquello era muy poco que *Su* Alteza pues llevaba las rentas de Martos y Porcuna devria mandar pagar las procuraciones al dicho obispo y el dicho obispo visitase la dicha tierra. *Su* Alteza dixo que le plazia de mandar pagar las procuraciones porque mandava que se viese otra composicion y concordia que con el dicho obispo se avia tomado en el Real de Granada y que si en aquella no estava determinado quien pagase las dichas procuraciones que *Su* Alteza las mandaria pagar (62 v.) como dicho tiene.

En la dicha consulta se hizo relacion a Su Alteza como por la relacion que trayan los visitadores de las cccc mil maravedis que *Su* Alteza manda suspender en cada un año pera las lavores y reparos de las fortalezas de la Mesa Maestral parecia que *Su* Alteza y la reyna que en gloria sea en los años de d y diii^{ta} avian mandado tomar un quento y dcccc y tantas mill maravedis. *Suplicose* a *Su* Alteza las mandase librar en parte donde se pagasen porque las dichas fortalezas se pudiesen reparar dellas. *Su* Alteza mando que se pidiesen en los descargos de la reyna y qu'el mandaria que luego se despachasen y que mandava que de lo que alli se cobrase se diese lo que pareciese que era necesario pera el reparo de la fortaleza de Çorita principalmente.

Otrosi ordeno el dicho capitulo y mando a los dichos visitadores que traigan y tengan a punto la relacion del valor de las encomiendas y prioradgos y qu'el repartimiento de las lanças y de los otros servicios se hagan por lo que pareciere que valen y rinde cada una encomienda y prioradgo por los dichos libros de la visitacion sin otra liquidacion ni averiguacion alguna y que por alli se haga cada vez que fuere necesario hasta otro capitulo siguiente.

Relacion del repartimiento de las lanças con que an de servir el comendador mayor y claverio y los otros comendadores que tienen encomiendas de la Orden y Cavalleria de Calatrava al rey Don Fernando nuestro señor administrador perpetuo qu'es della por autoridad apostolica el qual hizieron Don Gutierre de Padilla comendador mayor de la dicha Orden y el licenciado frey Don García de Padilla comendador de Lopera y frey Gonçalo Hernandes obrero de Calatrava comendador de las casas de Cordova y frey Juan de Hinestrosa comendador de Herrera y Val de Peñas por el veedor de las casas de las dichas encomiendas que los visitadores de la dicha Orden truxeron al capítulo general que de la dicha Orden Su Alteza mando celebrar en la cibdad de Sevilla este año de quinientos y onze años y las lanças que cada una de las dichas encomiendas an de servir a Su Alteza son las siguientes.

La encomienda mayor de la dicha Orden a de servir con treynta y tres lanças ginetas por un cuento y ciento y setenta y un mill y ochocientos y cinquenta maravedis que tiene de renta en pan y dineros segun parecio por las dichas casas contando la hanega de trigo a setenta maravedis y la de cevada a xxx	xxxliij lanças
La claveria de la dicha Orden a de servir con treynta y quatro lanças ginetas por un cuento y dozientas y un mill y quinientos y quarenta y seis maravedis	xxxliij ^o lanças
La encomienda de la Obra a de servir con seis lanças por razon de dozientas y cinquenta y cinco mill y trezientos y cinquenta maravedis	vj lanças
La encomienda de Porto Llano a de servir con tres lanças por razon de cxxviij ^o mil dx que tiene de renta	iiij lanças
La encomienda de Mestança a de servir con quatro lanças por razon de cxl mil que tiene de renta	iiij ^o lanças
La encomienda de Villa Ruvia a de servir con tres lanças por razon de cxx mil que tiene de renta	iiij lanças
La encomienda de Almodovar a de servir con doze lanças por razon de cccxxxvj mil ccl	xij lanças
La encomienda de Castilseras a de servir con onze lanças por razon de ccclxx mil que vale de renta	xj lanças

(63) La encomienda de Villa Franca a de servir con seis lanças por razon de dozientas y veynte y siete mill y seiscientos y sesenta y tres	vj lanças
La encomienda de Aracuel a de servir con seis lanças por razon de dozientas y quarenta mill que tiene de renta	vj lanças
La encomienda de Herrera a de servir con cinco lanças por razon de cclxxj mil dccclxxx*	v lanças
La encomienda de Alcolea a de servir con tres lanças por razon de ciento y veynte y siete mill de renta que tiene	iiij lanças
La encomienda de Piedra Buena a de servir con siete lanças por razon de trezientas y quatro mill y quatro cientos y setenta maravedis de renta	vij lanças
La encomienda de las casas de Cibdad Real a de servir con una lança por razon de lo que tiene de renta	j lança
La encomienda de Malagon a de servir con seis lanças por razon de dozientas y quarenta mill de renta que tiene	vj lanças
La encomienda de la Fuente el Enperador a de servir con cinco lanças por razon de ciento y noventa y cinco mill de renta	v lanças
La encomienda de Guadalherza a de servir con seis lanças por razon de dozientas y treynta y tres mill y quinientos y nueve maravedis de renta que tiene	vj lanças
La encomienda de Daimiel a de servir con tres lanças por razon de ciento y veynte y nueve mill y quinientos y dos maravedis de renta que tiene	iiij lanças
La encomienda de Mançanares a de servir con cinco lanças por razon de dozientas mill en que esta arrendada	v lanças
La encomienda de Val de Peñas a de servir con quatro lanças por razon de ciento y ochenta y nueve mill y trezientos y treynta y tres maravedis de renta	iiij ^o lanças
La encomienda de Almagro con tres lanças por razon de ciento y diez y seis mill y dozientos y tres maravedis de renta que tiene	iiij lanças

La encomienda de Torrova a de servir con dos lanças por razon de noventa mill maravedis	ij lanças
La encomienda de Calatrava la Vieja a de servir con tres lanças por razon de ciento y treynta y tres mill y quinientos y diez maravedis de renta	iiij lanças
La encomienda del Pozuelo a de servir con tres lanças por razon de ciento y treynta y ocho mill de renta que tiene	iiij lanças
La encomienda de Vallesteros a de servir con dos lanças por razon de lxx mil maravedis	ij lanças
La encomienda de Castellanos a de servir con tres lanças por razon de ciento y treynta y cinco mill de renta	iiij lanças
La encomienda de Montanchuelos a de servir con tres lanças	iiij lanças
La encomienda de la Suz Claveria a de servir con una lança por razon de cinquenta y dos mill y ochocientos maravedis de renta que tiene	j lança
La encomienda del Viso a de servir con ocho lanças por razon de trezientas y sesenta y dos mill y quinientos y setenta maravedis de renta	viiij ^o lanças
La encomienda de Havanilla a de servir con cinco lanças por razon de cxviiij mil dccxl maravedis	v lanças
(63 v.) La encomienda de Torres con tres lanças por razon de ciento y dos mill y ochocientos y quarenta y uno de renta que tiene	iiij lanças
La encomienda de Ximena con tres lanças por razon de xcvi mil dcccxxiiij ^o maravedis	iiij lanças
La encomienda de la Torre el Cañaveral con quatro lanças por razon de ciento y sesenta mill maravedis de renta que tiene	iiiiij ^o lanças
La encomienda de la Peña de Martos a de servir con quatro lanças por razon de ciento y treynta y cinco mill y setecientos maravedis de renta	iiiiij ^o lanças

La encomienda de Bivoras a de servir con tres lanças por razon de ciento y quarenta y ocho mill de renta	iiij lanças
La encomienda de Lopera a de servir con dos lanças por razon de ciento y veynte mill y ochocientos y veynte maravedis de renta	ij lanças
La encomienda de las casas de Cordova a de servir con quatro lanças por razon de ciento y sesenta y un mill y novecientos y sesenta y ocho maravedis de renta	iiij ^o lanças
La encomienda de las casas de Sevilla a de servir con nueve lanças por razon de trezientas y sesenta y nueve mill que tiene de renta	jx lanças
La encomienda de Belmez a de servir con una lança por razon de xliij mil d de renta	j lança
La encomienda de Vallaga a de servir con una lança por razon de liij mil cccxx	j lança
La encomienda de Çorita a de servir con dos lanças por razon de noventa y dos mill y ochocientos y cinquenta de renta	ij lanças
La encomienda de Avñon a de servir con tres lanças por razon de ciento y treynta y dos mill y trezientos y cinco maravedis de renta	iiij lanças
La encomienda de Almoguera a de servir con una lança por razon de treynta y ocho mill y dozientos y nueve maravedis de renta	j lança
La encomienda de Huerta de Val de Caravanos a de servir con dos lanças por razon de setenta y dos mill y trezientos maravedis de renta	ij lanças
La encomienda de Otos a de servir con veynte y seis lanças por razon de un quento y sesenta y siete mill y treynta y tres maravedis de renta	xxvj lanças
La encomienda de Moratalaz a de servir con quatro lanças por razon de ciento y setenta y cinco mill maravedis de renta	iiij ^o lanças

La encomienda de Aceca a de servir con doze lanças por razon de quatrocientas y ocho mill y sesenta maravedis de renta

xij lanças

La encomienda de las casas de Toledo con quatro lanças por razon de ciento y setenta y un mill y seiscientos y ochenta maravedis de renta

iiij^o lanças

La encomienda de las casas de Talavera con una lança por razon de lxxvij mil xl maravedis de renta

j lança

La encomienda de las casas de Plazencia a de servir con tres lanças por razon de cxlj mil ccc

iiij lanças
288

El rey nuestro señor en la consulta que se tuvo con Su Alteza en xv de Junio deste año se suplico a Su Alteza que durante el año de que el tesoro gozava de la tercia parte de los frutos y rentas de la encomienda mandase disminuir a los comendadores las lanças que le cupiesen por razon de la dicha tercia parte porque no era justo que pagase las lanças enteramente gozando el tesoro de la tercia parte de la encomienda. *Su* Alteza lo tuvo por bien y mando que así se hiziese (64) y guardase de aquí adelante.

En la consulta que se tuvo con el rey nuestro señor en xxv de Abril deste año se hizo relacion a Su Alteza a pedimiento del comendador de Montanchuelos qu'el presidente y oidores de la chancilleria de Granada cometian la execucion de las sentencias que davan entre las personas y vasallos de la Orden al corregidor de Cibdad Real y otras justicias fuera de la Orden pudiendo y deviendo hazer las dichas execuciones los gobernadores y justicias de la Orden de lo qual la dicha Orden recebia mucho agravio. *Su* Alteza mando qu'esto se le hablase al dicho presidente y se le dixese de su parte que Su Alteza mandava que la primera vez que le hablase se lo hablase el dicho obispo porque Su Alteza proveeria en ello y así mismo que porque no quedase en olvido que quando el presidente estoviese con Su Alteza qu'el comendador mayor o otro de los difinidores que alli se hallasen hiziesen relacion dello a Su Alteza pera que lo platicase con el dicho obispo.

Otrosi en la dicha consulta se consulto con Su Alteza que Alonso Hernandez batanero vezino de Daimiel tenia a censo medio batan de la Orden y que los ynquisidores le avian prendido por el delito de la heregia y que quando los visitadores generales visitaron aquel que mandaron a un hijo suyo en cuyo poder estavan secrestados los bienes del dicho Alonso Hernandez que les mostrase la carta de censo como generalmente se acostunbra hazer en todos los censos de la Orden y que porque no se la mostro le mandaron so pena de comiso que presentase la dicha carta en el capitulo

general que Su Alteza aqui mando celebrar el qual vino a esta cibdad y denucio lo susodicho a los del Consejo de la Inquisicion y que un oficial del dicho Consejo parecio en el dicho capitulo y requirio a los dichos difinidores que no se entremetiesen en pedir la dicha carta porque los bienes de aquel estavan secrestados y hasta que su causa se determinase no se podia pedir el dicho censo y desto la Orden recebia mucho agravio. Su Alteza mando que se hablase sobr'ello a los del Consejo de la Ynquisicion de su parte pera que lo remediasen y mandasen que sin embargo del dicho requerimiento mostrase la carta de censo que tiene.

Otrosi en la dicha consulta se consulto a suplicacion del comendador de Molinos diziendo qu'el oficio de justiciadgo de la dicha villa de Molinos le pertenecia a el como comendador de la dicha encomienda y qu'el tenia puesto por su teniente a un Nicolao Cid y a petition del pueblo lo avia quitado porque no usava bien del dicho oficio y qu'el dicho Nicolao Cid avia suplicado a Su Alteza con falsa relacion le hiziese merced del dicho justiciadgo y que Su Alteza le avia hecho merced del por los dias de su vida y lo tenia y poseya lo qual era en mucho prejuizio de la Orden y de la dicha su encomienda. *Suplicose* a Su Alteza cerca dello mandase proveer por manera que la dicha Orden no recibiese agravio. Su Alteza respondio que se hablase sobr'ello al vicecanciller y si pareciese que la provision que tenia el dicho Nicolao Cid se avia librado por el Consejo de Aragon que se le dixese que la revocase y que aquella no obstante se diese otra pera qu'el dicho comendador de Molinos pudiese proveer del dicho oficio de justiciado a quien le pareciese que convenia.

(64 v.) En la dicha consulta frey Pascual de Bolaños prior de Çuqueca suplico que porque su prioradgo era muy pobre y no se podia mantener con lo que valia el qual tenia junto con la yglesia un pedaço de tierra que se dezia el Prado que le mandase hazer merced del diezmo del pan que en el se cogiese y del ganado que en el se criase porque en el libro de las visitaciones estava puesto por propio del prioradgo. Su Alteza respondio que cumplido el arrendamiento que los recabdadores de la Mesa Maestral tienen hecho de la (*sic*) rentas del campo de Calatrava se le de cedula pera que dende en adelante aya y lleve el diezmo del pan del dicho Prado y el medio diezmo del ganado que en el se criare tanto quanto su merced y voluntad fuere que pertenece a la Mesa Maestral y que así se ponga por condicion a los arrendadores porque no pidan despues descuento.

En la dicha consulta Don Diego Lopez de Padilla comendador de Havanilla suplico al rey nuestro señor le mandase hazer alguna merced por razon que avia gastado muchas cantias de maravedis en el pleito que trato con la cibdad de Murcia sobre los terminos de su encomienda en el qual ovo sentencia contra la dicha cibdad. Su Alteza lo remito a los difinidores del dicho capitulo pera qu'ellos viesen que se le devia de dar por los dichos gastos y que aquello se le diese y pagase de los dineros del tesoro de la Orden.

Yten se consulto a suplicacion del dicho Don Diego Lopez lo del pleito de la Cañada el Alheña qu'el dicho Don Diego Lopez traya con Don Pero Maça el qual avia hecho ciertas prendas agora de nuevo. Su Alteza mando que Don Garcia hablase sobr'ello en la consulta que los del Consejo Real tuviesen con Su Alteza y que se determinaria alli lo que se deviese proveer por manera que la encomienda no recibiese agravio.

En la dicha consulta el suprior del convento de Calatrava suplico a Su Alteza por una peticion que en el dicho capitulo y ante los difinidores dio que Su Alteza le mandase pagar cierta cantia de maravedis que avia gastado con cierta gente que tuvo en la fortaleza del dicho convento quando acontecieron las cosas de Benavides y hizo presentacion juntamente con la peticion de una cedula de Su Alteza firmada de su real nonbre por la qual le mandava que entregase la dicha fortaleza a frey Francisco de Rojas comendador de Aceca y Almodovar que era allcaide della y que en los gastos y expensas que dezia que avia hecho con la dicha gente Su Alteza lo mandaria proveer. Su Alteza respondio qu'el dicho suprior avia excedido mucho de lo que devia y era obligado de hazer en las cosas que alli pasaron y que por eso no avia causa ni razon para que se le pagasen los maravedis que dezia aver gastado.

En la dicha consulta frey Martin de Viana comendador de Burriana suplico por una peticion que en el dicho capitulo ante los dichos difinidores dio que su encomienda pagava de pecha al convento de la dicha villa seis mill maravedis y qu'el maestre de Montesa avia ayudado con muchas cantidades de dineros a redemir otra pecha que tenia la Orden de Montesa y asi mismo el secretario Calcena avia redemido la suya y que solamente quedava agora la pecha de Calatrava suplico a Su Alteza le mandase hazer merced de los dineros que fuese servido pera redemir la dicha pecha y en caso que esto no oviese (65) lugar mandase que de los dineros del tesoro de la dicha Orden le prestasen la cantidad de maravedis que bastase pera redemir y que daria cada un año los vj mil maravedis de que Su Alteza le haze merced cada un año en los libros de Aragon pera qu'el dicho tesoro gozase dellos hasta que cobrase la dicha suma y cantia de maravedis que asi le era prestada lo qual todo platicado con Su Alteza parecio que no avia lugar de se poder hazer porquanto la bulla del dicho tesoro limita en que se an de gastar los dineros del hasta que exceda y tenga mas cantia de v mil ducados y pera que no se conviertan en otras cosas pone grandes penas y censuras y que despues qu'el dicho tesoro tuviere los dichos v mil ducados que de la demasia que se oviere allende dellos Su Alteza terna por bien que se le haga alguna ayuda pera redemir la dicha pecha.

En la dicha consulta suplico el dicho frey Martin de Viana comendador de Burriana a Su Alteza le mandase hazer merced de alguna cantia de maravedis pera reparar las casas de su encomienda. Su Alteza mando que al tienpo que se repartiesen las cccc mil maravedis pera las lavores y reparos de las fortalezas y posesiones de la dicha Orden se oviese memoria

dello y se le librase algo pera el dicho reparo por via de merced porquanto por via de obligacion no avia lugar por no ser las dichas casas fortaleza.

En la dicha consulta suplico a Su Alteza el comendador de Vallesteros le mandase hazer merced pera redificar la hermita de Sancta Maria de Roldin qu'esta en el termino de la dicha su encomienda porque se avia caido. *Su Alteza* respondio que oviesen paciencia por agora.

En la dicha consulta suplico a Su Alteza frey Juan d'Espinosa beneficiado de la yglesia del Viso le hiziese merced del prioradgo de la Torre Don Ximeno porque avia muchos años qu'estava en la Orden. *Su Alteza* respondio que no podia hazer merced del porque la presentacion de freile pera el dicho beneficio pertenecia al comendador de la Peña de Martos.

En la dicha consulta frey Bastian de Mera prior de Sant Sebastian de la villa de Almagro suplico a Su Alteza le hiziese merced del prioradgo de Sancta Maria de la villa de Martos. *Su Alteza* respondio que quando se hiziese provision general a los freiles de los beneficios del partido del Andaluzia que Su Alteza avria memoria del y que hasta entanto no se podia hazer lo que pedia.

En la dicha consulta suplico a Su Alteza el dicho prior le mandase hazer alguna merced pera comprar ornamentos y libros pera la yglesia de Sant Sebastian de la dicha villa porque a causa de ser perrocha nuevamente hecha tenia mucha necesidad dellos. *Su Alteza* mando que se le librasen en las rentas de la Mesa Maestral de la dicha Orden diez mill maravedis para ello.

En la dicha consulta suplico a Su Alteza frei Juan Alonso Palomino comendador de Belmez que pues la fortaleza de la dicha encomienda esta por casa y morada del comendador della la qual tenia frei Juan de Hines-trosa comendador de Herrera y Val de Peñas ge la mandase restituir al dicho comendador de Belmez. *Su Alteza* respondio que oviese paciencia porque por agora no avia lugar ni convenia a la Orden que se hiziese.

Asi mismo suplico que los xx mil maravedis que la dicha encomienda tiene de renta en cada año los quales saca por librança cada año de los contadores mayores de que se le recrece mucho gasto que se los mandase situar señaladamente en las alcavalas de la dicha villa. *Su Alteza* respondio que les mandaria dar sus cartas pera que se los librasen en buena parte donde le fuesen bien pagados y que no avia lugar de situarselos porqu'el y la reyna sancta gloria aya avian ordenado por ciertas causas que pera ello tuvieron que se sacasen por librança.

Asi mismo hizo relacion a Su Alteza diziendo que la dicha su encomienda tenia situados en la villa de Fuente Ovejuna cinquenta mill maravedis en cada un año y que despues que los de la dicha villa mataron al comendador y se alçaron contra la Orden no le avian sido pagados suplico a Su Alteza le mandase pagar los frutos pasados y que de aqui adelante le mandase acudir libremente con los dichos 1 mil maravedis. *Su Alteza* dixo que la determinacion de aquello dependia del pleito que pende entre

la cibdad de Cordova y la dicha villa de Fuente Ovejuna con la Orden y que hasta que aquello se determine no avia lugar de hazer ynovacion.

(65 v.) En la dicha consulta el dicho comendador frey Juan Alonso Palomino fiscal de la dicha Orden hizo relacion a Su Alteza qu'el oficio de racional de la villa de Alcañiz era de la Orden y pertenecia la provision del a la dicha Orden y a Su Alteza como administrador della y que de poco tienpo a esta parte el convento de la dicha villa avia proveido del dicho oficio suplico cerca dello mandase proveer por manera que la dicha Orden no fuese agraviada ni perdiese su preminencia. *Su* Alteza mando que se oviese ynformacion a cuyo cargo era de proveer el dicho oficio y que si era de la Orden que se proveyese de manera que no recibiese agravio.

En la dicha consulta frey Juan de Mendoça hizo relacion a Su Alteza que de tienpo ynmuerable a esta parte el y los otros comendadores sus antecesores de la encomienda de Torres y Ximena an estado en costunbre de llevar las novenas del lugar de Torres qu'es de la dicha su encomienda y que podia aver diez años poco mas o menos que los contadores mayores avian tomado los dos novenos y los avian metido en las rentas reales del reino perteneciendo al dicho comendador. *Suplicose* a Su Alteza mandase proveer cerca dello de manera qu'el previllejo del rey Don Sancho que dello tenian les fuese guardado y la dicha encomienda no recibiese agravio. *Su* Alteza respondio que se hablase sobre ello a los contadores mayores y se les mostrase el previllejo pera que lo remediasen.

Yten asi mismo dixo qu'estava en posesion de llevar la veyntena en el dicho lugar de Torres y qu'el comendador Pero Vanegas siendo visitador de la dicha Orden avia dado un mandamiento pera que no la llevase y que por ser poca cosa dexo de llevar la dicha veyntena y otrosi por guardar a la dicha villa la franqueza que por estar en frontera tiene y que agora a la dicha villa se le a quebrantado la dicha franqueza y que pagavan alcavala. *Suplicose* a Su Alteza cerca dello mandase proveer por manera que la dicha encomienda no recibiese agravio. *Su* Alteza mando que se oviese ynformacion como se avia quitado la dicha alcavala y por que causa y razon y quien la avia quitado y que tanto tienpo avia y que avida esta ynformacion se hiziese en ello lo que pareciese que se avia de hazer mediante justicia.

Yten suplico a Su Alteza le mandase pagar ccccx mil maravedis qu'el maestre Don Rodrigo que Dios aya le era en cargo de cxi mil maravedis que tenia de situado en la Mesa Maestral y la reina nuestra señora que sancta gloria aya avia quedado disponedora del anima del dicho maestre Don Rodrigo y le era a cargo dellos. *Su* Alteza respondio que lo pidiese en los descargos de la reyna nuestra señora pero que creya que no tenia justicia ninguna porque a poder de la reyna no avia venido cosa ninguna de la hazienda del maestre Don Rodrigo.

En la dicha consulta suplico frey Juan Ramirez de Guzman cavallero de la dicha Orden le mandase *Su* Alteza dar licencia y facultad pera que

pudiese sacar y redemir a la Orden ciertos bienes muebles que Don Hernando Gomez de Guzman comendador mayor que fue de la dicha Orden su padre avia dexado al tiempo que lo mataron en Fuente Ovejuna los quales estaban perdidos y qu'el los sacaria a sus propias expensas dexandole gozar del usufruto dellos por los dias de su vida. *Su Alteza* respondio que se oviese informacion que bienes eran los que así avian quedando del dicho comendador mayor y en cuyo poder estaban y que tanto podian valer y qu'el dicho Juan Ramirez diese el aviso y informacion dello pera que en nonbre de la dicha Orden se pidiese y que de lo que se sacase mediante su yndustria y aviso *Su Alteza* ternia manera de hazerle merced porque a el no avia lugar de darle la licencia que pedia.

En la dicha consulta los cavalleros del abito de la dicha Orden suplicaron a *Su Alteza* que pues les mandava yr a la guerra de allende les mandase hazer algun acrecentamiento de maravedis pera esta jornada porque pudiesen mejor servir. *Su Alteza* respondio que siendo pasados a la dicha guerra se acordaria de hazelles mercedes.

En la dicha consulta suplico frey Gonçalo de Arroyo comendador de Daimiel a *Su Alteza* le mandase hazer alguna merced pera ayuda a los gastos que hizo al tiempo que se ocupo en entender en los negocios y causas que la Orden tratava con el cardenal d'Espania arçobispo de Toledo y su Sancta Yglesia y por los gastos que hizo en juntar la gente y traer clerigos fuera de la Orden quando el fiscal del dicho arçobispo queria entrar con vara en tierra de la Orden. *Su Alteza* mando que por los primeros gastos se diese otro tanto como al doctor Calvete (66) que fueron veynte mill y por los otros otros xx mil de manera que por todos sean xl mil maravedis.

En la dicha consulta frey Pero Nuñez de Guzman cavallero de la dicha Orden suplico a *Su Alteza* le mandase hazer alguna merced pera ayuda de su costa porque a causa de su enfermedad que tenia avia gastado lo que tenia y estava en mucha necesidad. *Su Alteza* mando que se hiziese una cedula en blanco y que *Su Alteza* la mandaria henchir.

En la dicha consulta se hizo relacion al rei nuestro señor de como estando *Su Alteza* en la cibdad de Burgos por hazer merced a frei Juan Ramirez de Segarra cavallero de la Orden le avia mandado acudir con las diez cavallerias de tierra que la Orden tiene en las Yndias que fueron del comendador Bovadilla governador que fue dellas y de como *Su Alteza* avia dado una su cedula pera el almirante pera que le pusiese en la posesion dellas y otrosí se hizo relacion a *Su Alteza* como los diezmos de aquellas diez cavallerias pertenecian a la Orden y de como *Su Alteza* declarandolo así avia dado su cedula sobr'ello y avia mandado que libre y desembargadamente gozase de los dichos diezmos y en ello no le fuese puesto estorvo ninguno y otrosí que *Su Alteza* por hazer bien al dicho Juan Ramirez y porque mejor pudiese labrar y grangear las dichas diez cavallerias de tierra le avia mandado dar otra su cedula pera qu'el dicho almirante le acudiese y hiziese acudir con cient yndios y que como quier que

todas las dichas cédulas parecia que avian sido notificadas al dicho almirante pero que ninguna dellas avia sido cumplida del antes el dicho almirante so color que diz que las dichas tierras eran grandes las avia hecho tornar a medir y tomo tres dellas las mejores y las que se labravan la una de las que les aplico a si y la otra al adelantado su tío y la otra a su alcalde mayor y que las otras siete que dexo a la Orden eran esteriles y no se labravan y como el dicho Juan Ramirez avia hecho muchos gastos y expensas en lo susodicho y dello no avia avido fruto ninguno y porque las dichas cavallerias no se perdiesen el havia dexacion en manos de Su Alteza y le suplicava mandase en ello proveer lo que fuese su servicio y bien de la Orden y le mandase hazer merced pera ayuda de las costas que avia hecho de algun acrecentamiento en la dicha mesa por la dexacion que havia. Su Alteza respondio qu'el acrecentamiento y merced que pedia no avia lugar por agora de se hazer pero que en las vacantes que oviese de la dicha Orden le prometia que ternia memoria del y que en la dexacion que dezia que havia Su Alteza mandava que no la hiziese porqu'el mandaria a ciertas personas que yvan a las dichas Yndias agora que ante todas cosas restituyesen a la dicha Orden las tres cavallerias que le fueron tomadas y otrosi le mandaria satisfazer lo que devia de aver por los diezmos pasados de las dichas cavallerias y que le acudiesen y gozase dellos enteramente pera el tienpo porvenir y que asi mismo le mandaria dar los dichos cient yndios porque la grangease y que allende del mandamiento que particularmente pera todo lo susodicho a las dichas personas que alla enbiase daria que le mandaria dar todas las cartas y provisiones que fuesen necesarias pera que aquello se cumpliese.

En la consulta que se tuvo con Su Alteza en xv de Junio deste año se torno a consultar con Su Alteza y hazerse relacion como en la dicha consulta se le avia dicho por parte de frey Juan Ramirez de Segarra qu'el almirante de las Yndias no avia querido cumplir las cédulas de Su Alteza en lo que tocava a los cient yndios que por la una dellas Su Alteza le mandava dar pera granjear las heredades que de la Orden tenia ni tan poco la otra que se le avia dado pera que no pagase decima de las dichas heredades y que lo que peor era le avia tomado tres cavallerias las mejores que tenia dellas y de como a causa de lo susodicho el dicho Juan Ramirez havia dexacion de lo susodicho en manos de Su Alteza y de como Su Alteza no avia querido recibir la dicha dexacion antes avia dicho que mandaria dar sus cartas pera el dicho almirante que guardase y cumpliese lo susodicho y qu'el dicho Juan Ramirez de Segarra avia hablado sobr'ello y sobre las dichas cédulas muchas vezes con el obispo de Palencia el qual al fin le avia respondido que en ninguna manera se le avian de dar los (66 v.) yndios y que porque la dicha hacienda no se perdiese en sus manos qu'el tornava a hazer la dicha dexacion en sus manos y le suplicava mandase hazer della lo que su servicio fuese y le mandase acrecentar algo en la Mesa Maestral. A Su Alteza le parecio que enquanto toca a los dichos bienes que pues la Orden no los podía regir ni gobernar

alla y porque no se perdiesen del todo que seria bien que se vendiesen y que de los maravedis por que se vendiesen comprasen otros aca en estos reynos pera la dicha Orden lo qual asi mismo parecia a los dichos difinidores que la dicha consulta con Su Alteza hazian y pera que esto se hiziese y se efetuase Su Alteza mando hazer en nonbre de la dicha Orden su carta de poder y todas las otras cartas y provisiones que necesarias fuesen y en lo que tocava al acrecentamiento qu'el dicho Juan Ramirez pedia Su Alteza mando acrecentalle en las rentas de la Mesa Maestral xx mil maravedis en cada un año y mando que dello se hiziese su cedula de asiento.

En la consulta de xxv de Abril frey Francisco de Galboa comendador de las casas de Cibdad Real suplico a Su Alteza que porque la dicha su encomienda no valia ni rentava mas de xxiiij^o mil maravedis segun se podria ver por los libros de la visitacion con los quales no se podia mantener que Su Alteza le mandase hazer algun acrecentamiento y hazelle merced de los maravedis que montava una lança con que era obligado a servir por razon de la dicha su encomienda y que fuese relevado de yr a la guerra porque queria yr al estudio donde avia estado seis años. Su Alteza mando que sobre lo que pareciese que valia la dicha encomienda se le hiziese acrecentamiento hasta en treinta mill maravedis y se le librasen en cada un año en las rentas de la Mesa Maestral por tanto tienpo quanto fuere su merced y voluntad y que mandava que no se le pidiesen los maravedis que se le pedian por la lança pasada y que vaya a la guerra segun y como le esta mandado.

En la dicha consulta frei Rodrigo Chacon capellan de Sant Benito de Sevilla suplico a Su Alteza que porque la dicha yglesia es muy pobre le mandase hazer alguna merced pera conprar ornamentos pera ella y pera vestir la ymagen de Nuestra Señora qu'estava en la dicha yglesia. Su Alteza respondió que en lo que tocava a la ymagen de Nuestra Señora que Su Alteza la queria vestir y en lo que tocava a los ornamentos de la dicha yglesia que el mandaria dar de su camara alguna seda de que se hiziesen.

Asi mismo suplico le mandase pagar jx mil dcccxcv maravedis que avia gastado de sus propios bienes en hazer ciertos reparos en los tejados de la dicha yglesia. Su Alteza mando que de las cccc mil maravedis que estaban suspendidas pera las lavores y reparos de las posesiones de la dicha Orden se los pagasen y librasen.

En la dicha consulta frey Alonso de Villa Real prior de la Coronada suplico a Su Alteza le hiziese merced pera su prioradgo por ser muy pobre de las xxx hanegas de pan de renta dos partes trigo y una cevada qu'el comendador Barva avia sacado de los bienes del comendador Godoy en Santa Ella en dos haças de tierra que estan en termino de la dicha villa de las quales el dicho comendador Barva le avia hecho dexacion pera que las pudiese gozar por el tienpo que fuese su merced y voluntad.

En la dicha consulta frei Diego Bermudez prior de Alcañiz suplico a Su Alteza que porque su prioradgo valia muy poco y no se podia buena-

mente mantener le mandase hazer merced de una granja que tiene Mosen Claver de la Mesa Maestral que se dize la Cañada. *Su Alteza* respondió que despues de los dias del dicho Mosen Claver se haga provision de la dicha granja pera el dicho prioradgo y que por lo que valiere se haga descuento a la Mesa Maestral de los maravedis que en cada un año le suele librar del acrecentamiento de su mantenimiento.

Otrosi hizo relacion que por virtud de una provision de *Su Alteza* fue mandado al comendador mayor pasado que acudiese a la yglesia de Alcañiz con los censos que ay en la dicha villa despues el comendador mayor que (67) fue de Alcañiz no obedecio ni cunplio la provision suplico a *Su Alteza* la mandase cunplir pues eran los dichos censos pera ornamentos a la dicha yglesia. *Su Alteza* mando dar una sobrecarta pera Don Hernando de Aragon comendador mayor que agora es pera que guardase y cunpliese la dicha provision.

En la dicha consulta el prior del convento de Calatrava suplico a *Su Alteza* le mandase pagar cierto tienpo que avia leido la catreda en el dicho convento de los maravedis que pera ello estaban dotados. *Su Alteza* mando que se le pagasen los maravedis que avia de aver desd'el dia que la començo a leer hasta en fin del mes de Abril a razon de los xvij mil maravedis que estaban dotados pera la dicha catreda sin embargo de cierta cedula que *Su Alteza* avia dado pera el dicho prior por la qual le mandava que no leyese mas la dicha catreda.

En la dicha consulta se suplico a *Su Alteza* que maestre Marcos de aqui adelante leyese la dicha catreda porque era hombre abil y vasallo de la Orden y era razon de ser preferido especialmente porqu'el queria tomar el abito de la dicha Orden. *Su Alteza* respondió que tenia por bien de hazelle merced del dicho abito y de que leyese en la dicha catreda con el salario de los xvij mil maravedis y otrosi de los vij mil que *Su Alteza* manda acrecentar pera cunplimiento de xxv mil maravedis los quales manda al contador que se los libre en cada un año de los que leyere en la dicha catreda.

Otrosi mando *Su Alteza* que los maravedis que la dicha catreda avia rentado desd'el dia que se suspendio al dicho maestre Marcos hasta el dia que la enpeço a leer el dicho prior del convento y asi mismo los vij mil maravedis que *Su Alteza* manda librar en cada un año y no se avian librado desd'el dia que se suspendio el dicho maestre Marcos hasta el dia que la enpeçasen a leer que todos los maravedis que en ello montase se librase al prior y freiles del convento pera que dellos conprasen ciertas alhonbras y ornamentos pera capas y almaticas de defuntos.

En la dicha consulta el abad de Monsalud conservador de la Orden suplico a *Su Alteza* le hiziese alguna merced por el tienpo que se avia ocupado en entender en los negocios y causas que entre la dicha Orden y el reverendissimo cardenal y su Santa Yglesia avia. *Su Alteza* le mando librar x mil maravedis y que se los pagasen de los maravedis del tesoro

de la dicha Orden allende de otros x mil maravedis que primero se le avian dado.

En la dicha consulta el prior de la villa de Lopera dixo que a el y a un capellan que servia en la yglesia de la dicha villa les solian dar xij mil maravedis los jx mil pera el dicho prior y los iij mil pera el capellan y que de ciertos años a esta parte les avia quitado los vj mil dellos el contador por mandamiento de Su Alteza y que a causa de ser poco el dicho salario no se podian sustentar suplico le mandase dar los dichos xij mil enteramente como se les solian dar. Su Alteza mando que se los librasen los dichos xij mil maravedis en cada un año en esta manera los jx mil maravedis pera el dicho prior y los tres mill pera el capellan.

En la dicha consulta se hizo relacion a Su Alteza que los procuradores de las villas y lugares de los partidos del Campo de Calatrava y el Andaluzia y tierra de Çorita se avian queixado en el capitulo general y despues ante los difinidores de la dicha Orden de los gobernadores de los dichos partidos diziendo que advocavan en si generalmente el conocimiento de todas las causas asi civiles como criminales de qualquier calidad y cantidad que fuesen y que quando visitavan las villas y lugares de los dichos partidos llevavan tras si el conocimiento de las causas asi civiles como criminales de que avian comenzado a conocer en primera ynstancia estando en los dichos lugares y otrosi las personas que por razon de algun delito o debda prendian y que pera hazer las execuciones de las sentencias y obligaciones de qualesquier debdas enviavan executores por las dichas villas a hazerlas pudiendolas cometer y devriendolas hazer las justicias ordinarias dellas mayormente estando ellas prestas y diligentes pera executar lo qu'el dicho governador o su lugar teniente mandase de todo lo qual ellos recebian mucho agravio por las grandes costas y daños que ello se les siguian y asi mismo se le hizo relacion a Su Alteza de como los del dicho capitulo y difinidores y letrados que en el estavan por averse hallado muy ocupados en las cosas del dicho capitulo avian remitido la provision desto al Consejo de las Ordenes pera que alli se platicase y con acuerdo y parecer de todos se proveyese en ello lo que fuese justicia y de como en este medio tiempo los procuradores de los dichos partidos avian avido su recurso a los del Consejo Real del qual avian ganado una provision muy grande cerca de lo susodicho y en mucho prejuizio de la juridicion de la Orden del tenor de la qual enteramente se hizo relacion a Su Alteza (67 v.) y se le suplico mandase proveer en ello de manera que la dicha Orden no recibiese tanto agravio en su juridicion. Su Alteza respondio que sobre las cosas qu'el Consejo Real avia proveido que Don Garcia de Padilla fuese a hablar en ellas el primer dia que Su Alteza tuviese consulta con ellos y que sobr'el enbiar de los dichos executores con salarios lo platicase en el Consejo de las Ordenes y proveyesen cerca dello lo que fuese justicia por manera que contra ella los pueblos no recibiesen agravio.

En la consulta que con Su Alteza se tuvo en xv de Junio deste año se torno a hazer relacion a Su Alteza de como los pueblos de los dichos partidos se avian quexado de los gobernadores de los dichos partidos de la dicha Orden diziendo que tomavan en si el conocimiento de todas las causas civiles y criminales y como despues d'estar pendientes ante los alcaldes ordinarios de los pueblos las advocavan en si y que dello los dichos pueblos recibian mucho trabajo y daño y de lo que los del Consejo avian proveido y como parecia que pues las villas y lugares de la dicha Orden no querian en esto pleito con Su Alteza que Su Alteza les devia mandar proveer por manera que no recibiesen tanto agravio y que parecia que la provision seria que de las causas civiles en primera ynstancia ni por via de advocacion no tomasen ni quitasen el conocimiento dellas a los ordinarios fuera de los lugares donde residiesen ni en ellos por via de advocacion ni de las criminales tan poco si no fuese el delito tal que por el mereciese el delincente pena de un año de destierro o agote o cuchillo o sogá o confiscacion de todos sus bienes y ni en estos si no acaeciesen dentro de cinco leguas de do el governador residiese y que los gobernadores discurriendo partiendose de un lugar pera otros fuesen obligados de remitir y dexar a los alcaldes ordinarios de los dichos lugares los procesos civiles y criminales de la manera y forma ya dicha en el punto y estado que los tenian ante que se partiesen pera que ellos los determinasen conforme a justicia. A Su Alteza parecio bien y mando que asi se proveyese y cerca dello pera los dichos pueblos se dio una provision del tenor siguiente.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Aragon etc. a vos el mi governador o juez de residencia del Campo de Calatrava o vuestro lugar teniente en el dicho oficio salud y gracia. *Sepades* que por parte de las villas y lugares del comun dese dicho partido me fue hecha relacion por su peticion que en el capitulo general que de la dicha Orden mandamos celebrar en esta cibdad de Sevilla fue presentada diziendo que vos el dicho mi governador o vuestro lugar teniente advocais en vos generalmente el conocimiento de todas las causas asi civiles como criminales de qualquier calidad o cantidad que sean y que quando visitais las villas y lugares dese dicho partido vos llevais en vos el conocimiento de las dichas causas asi civiles como criminales que avian començado a conocer en primera ynstancia estando en los dichos lugares y que si asi pasase los vasallos de la dicha Orden recibirian mucho agravio y daño porende que me suplicavan y pedian por merced cerca dello mandase proveer de remedio con justicia o como la mi merced fuese lo qual visto en el dicho capitulo y conmigo consultado fue acordado que devia mandar dar esta mi carta pera vos en la dicha razon y yo tovelo por bien por que vos mando a todos y cada uno de vos que agora y de aqui adelante tanto quanto mi merced y voluntad fuere en pleitos y causas ceviles de qualquier cantidad que sean que acaecieren fuera de las villas y lugares donde estuvieredes que a pedimiento de parte ni de vuestro oficio no podais citar ni enplazar

ni llamar fuera de la villa o lugar donde estuviereis ni conocer de primera ynstancia de tal causa y que quando discurriereis de las villas y lugares dese dicho partido si de alguna causa cevil en primera ynstancia ovieredes començado a conocer estando en ella y salieredes del dicho lugar ante que lo determinéis por sentencia difinitiva que lo dexéis en el punto y estado qu'estuviere a los alcaldes ordinarios a cada uno en su lugar pera que la determinen y hagan en ello lo que fuere justicia por manera que no podáis llevar ni lleveis el conocimiento ni determinacion de la dicha causa tras vos y en lo que toca a (68) las advocaciones de las dichas causas civiles vos mando que agora ni de aqui adelante por tanto tiempo quanto fuere mi merced y voluntad como dicho es no advoqueis ante vos las dichas causas de vuestro oficio ni a pedimiento de parte de qualquier cantidad que sea la dicha causa salvo que la dexéis determinar y librar a los alcaldes ordinarios ante quien se començo o ante los sucesores dellos en los dichos oficios y enquanto toca a los pleitos y causas criminales mando que si fueren de calidad qu'el acusado y denunciado o persona que cometio el tal delito y por el segun leyes y ordenamientos y justicias mereciere pena de muerte o cuchillo o sogas o açotes o destierro de año arriba o confiscacion de bienes que de las tales causas podáis citar o enplazar y llamar y conocer en primera ynstancia a pedimiento de parte o de vuestro oficio avilado o cometido el tal delito dentro de cinco leguas del lugar donde vos estuviereis y residieredes que si se cometiere fuera de las dichas leguas que no vos podáis entremeter en el conocimiento de la dicha causa en ninguna ni alguna manera ni a pedimiento de parte ni de vuestro oficio bien asi como vos mando que lo hagais en las causas civiles y lo mismo vos mando que guardéis y cunplais en todas las otras causas criminales o ceviles de delito o casi delito que no sean de calidad que por ellas aya de yntervenir pena de açotes o dende arriba o destierro de un año como dicho es pero siendo la tal causa criminal de la calidad susodicha aviendose cometido el dicho delito dentro de las dichas cinco leguas como dicho es mando que podáis enbiar a prender a los dichos malhechores y traellos ante vos y librar en ello lo que hallaredes ser justicia y remitillos a los alcaldes ordinarios pera que ellos lo libren conforme a justicia lo qual hazed y cunplid segun y de la manera so pena de la mi merced y de x mil maravedis para la mi camara a cada uno que lo contrario hiziere. *Dada* en Sevilla a xxj dias del mes de Junio año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Christo de j mil dxj años. Yo el rey yo Lope Conchillos secretario de Su Alteza la fiz escrevir por su mandado. *Estava* señalada de los del Consejo de la dicha Orden.

En la consulta de xxv de Abril se quexaron ciertos concejos del Campo de Calatrava de los visitadores de la dicha Orden diziendo que al tiempo que visitaron los dichos pueblos avian dado un mandamiento por el qual avian mandado que en las cosas que les tocasen pera buen consejo y regimiento destos pueblos se juntasen con los comendadores dellos y les tuviesen el onor y acatamiento y guardasen las honrras y preminencias

que eran obligados lo qual dixeron que no estaban en costunbre de hazer. *Suplicaron* a Su Alteza cerca dello mandase proveer como no fuesen agraviados. *Su* Alteza respondio que se guardase y cunpliese el dicho mandamiento que los dichos visitadores avian dado sobre lo susodicho ecepto con el alcaide qu'el comendador tuviese en su encomienda que con aquel mandava que no fuesen obligados a se juntar ni tener que hazer (68 v.) con el si no quisiesen si no fuese sobre las cosas tocantes a la premienencia de la encomienda y qu'el tal mandamiento oviese lugar estando el tal comendador en el lugar pero que si estuviese absente del los del dicho concejo pera hazer y ordenar las cosas del regimiento no sean obligados de le llamar.

En la dicha consulta se hizo relacion a Su Alteza qu'el procurador de la villa de Damiel se avia presentado en el capitulo general y despues ante los definidores de la dicha Orden en grado de apelacion de un mandamiento que los visitadores generales de la dicha Orden dexaron al dicho concejo sobre los reparos y lavores de la dicha villa y asi mismo se hizo relacion a Su Alteza como el dicho mandamiento que los visitadores avian dado era antiguo y se hallava en los libros de las visitaciones pasadas. *Suplicose* a Su Alteza mandase proveer en ello lo que se hiziese. *Su* Alteza mando que si el dicho mandamiento se hallava asentado en las visitaciones pasadas que sin embargo de la apelacion ynterpuesta por parte del dicho concejo se les mandase que le guardasen y cunpliesen y si necesario era que se diese sobrecarta dello.

En la consulta que se tuvo con Su Alteza en xv de Junio deste año se torno a hazer relacion a Su Alteza como el concejo de Daimiel nuevamente avia tornado a suplicar del mandamiento de los visitadores generales de la dicha Orden que les avian hecho sobre los reparos de la dicha villa de la Varrera de la fortaleza della y de como Su Alteza en la consulta pasada avia mandado que pues aquel mandamiento era antiguo y se hallava en los libros de las otras visitaciones pasadas que se diese mandamiento pera que se cunpliese. *Su* Alteza respondio que aquello mismo mandava agora.

En la dicha consulta de xxv de Abril el concejo de la villa de Almodovar suplico a Su Alteza le mandase hazer alguna merced pera acrecentar la yglesia de la dicha villa porque era muy pequena y no cabia la gente de la dicha villa en ella. *Su* Alteza mando que se librasen xx mil maravedis pera la obra della en las rentas de la Mesa Maestral.

En la dicha consulta el concejo de la villa del Almaden suplico le mandase hazer alguna merced pera ayuda y acabar de hazer la yglesia de la dicha villa. *Su* Alteza mando librar en las rentas de la Mesa Maestral diez mill maravedis.

Otrosi el dicho concejo de la villa del Almaden hizo relacion a Su Alteza qu'el numero de los vezinos pecheros de la dicha villa estava copiado por los vezinos del comun del Campo de Calatrava y que en la dicha villa ay treynta o treynta y cinco vezinos francos de no pechar con

los otros vezinos porque servian a los pozos y minero del azogue. *Suplicaron* a Su Alteza que pues que aquellos eran francos mandase descargar a los otros vezinos las quantias de maravedis que aquellos eran obligados a pagar de los (69) pechos y tributos porqu'el pecho qu'ellos avian de pagar no cargase sobre los otros. *Su* Alteza mando que se diese una provision pera el governador del Campo de Calatrava o su lugar teniente pera que oviese informacion si era asi que las dichas personas pecheras que servian en los dichos pozos eran libres del pecho y si en el enpadronamiento de los dichos vezinos pecheros de la villa del Almaden si entravan y se contavan y hazian numero dellos y si se hazia numero dellos y si se repartia entre los dichos vezinos asi por razon dellos como de los otros y si el pecho que a estos cabia a pagar si se cargava a los otros y si se hazia generalmente en todas las cosas o en algunas particulares y en que y si el dicho comun al tiempo que hazia el enpadronamiento si tiene algun respecto de echar menor pecha a la dicha villa del Almaden por razon de los dichos libertados y en que quantia o que tantos son los dichos libertados y de que pecha son y que les podria caber a pagar por razon de sus haciendas y si es costunbre antigua qu'el dicho repartimiento se haga asi por los dichos pecheros como por los dichos libertados pecheros y si los dichos pecheros paguen la pecha que avian de pagar los dichos libertados y que tanto tiempo a que se acostunbra y de donde y por que razon tuvo comienzo de asi se hazer y todo lo demas que al dicho governador pareciere que pera declaracion de lo susodicho se deva saber y que hecha la dicha ynformacion se traya ant'el Consejo de la dicha Orden pera que ende se vea y visto se haga relacion dello y de lo que pareciere a los del dicho Consejo a Su Alteza pera que en ello mande proveer lo que sea su servicio y justicia.

En la dicha consulta el concejo de la villa del Viso suplico a Su Alteza mandase revocar un mandamiento qu'el teniente del Campo de Calatrava avia dado pera que los vezinos de la dicha villa no pudiesen caçar media legua a la redonda della lo qual dezian que era mucho perjuizio de la dicha villa y vezinos della. *Su* Alteza mando qu'el dicho mandamiento se guardase y cunpliese y le diese una sobrecarta pera que los de la dicha villa del Viso sin embargo de la dicha suplicacion que ante Su Alteza hazian del dicho mandamiento lo guardasen y cunpliesen en todo y por todo segun y por la manera y so las penas que en el se contienen.

En la dicha consulta el concejo de Miguel Turra suplico a Su Alteza mandase acabar de hazer una casa pera recoger los diezmos del pan de la dicha villa porque a causa de no ser acabada los vezinos recibian mucho agravio en tener el dicho pan en su poder. *Su* Alteza mando qu'el contador proveyese de manera que se acabe luego.

En la dicha consulta el concejo de la villa de Luciana hizo relacion que al tiempo qu'el dicho pueblo se fundo los fundadores del se obligaron que dentro de x años avría en el ochenta vezinos y ocho mill vides y

que pagarian cada año dozientos y ochenta florines hasta tanto que los diezmos de los dichos vezinos valiesen aquella cantia y que a causa que despues aca los años an sido trabajosos de hambre y pestilencia no se a cunplido y que traspasaron (69 v.) en Pero Diaz de la Cavalleria vezino de Almagro que solia ser el posisionero de la dicha dehesa los tres quintos y que por los dos que les quedavan en este arrendamiento pasado los avian repartido los posesioneros de Alcudia a xxv vezinos que ay en el dicho lugar veynte y quatro florines por los dichos dos quintos de la dicha dehesa pera pastos y lavores y que no estando el dicho concejo encargado en mas de los dichos dos quintos qu'ellos cunplirian por rata lo que les cupiese por razon dellos de henchir el numero de la vezindad de casas y viñas portanto que suplicavan les mandase confirmar la dicha vezindad de casas y viñas que asi les cabia a hazer por las dichas dos quintas partes de dehesa que tenian y que lo cunplirian dentro del termino que Su Alteza mandase y pagarian los florines que pera ello les cabian hasta entanto que los diezmos de los dichos vezinos valiesen los dichos florines. *Su Alteza* respondio que si el dicho concejo quisiere poblar por razon de lo que les queda conforme a la obligacion primera dentro de diez años que tiene por bien de dalles la poblacion pagando lo que les cupiere por lo que poseyeren hasta tanto que los dichos diezmos lleguen a la cantia susodicha y quedando seguridad pera cunplir esto les mandara soltar los veynte y quatro florines que les caben del dicho repartimiento y mando al contador de la dicha Orden que se los pase y tome en cuenta.

Otrosi suplico el dicho concejo a Su Alteza mandase que hiziesen hazer casa de tercia del pan en el dicho lugar porque a causa de no la aver recibian los vezinos del mucho daño en guardar el pan a los recabdadores en sus casas. *Su Alteza* mando que el contador hiziese hazer casa en el dicho lugar en que se pusiese el pan de la dicha tercia.

En la dicha consulta el concejo de la Torre Don Ximeno suplico a Su Alteza le mandase hazer alguna merced pera ayuda a acabar de hazer la yglesia de Santa Maria de la dicha villa. *Su Alteza* les mando librar veynte mill maravedis pera ello en las rentas de la Mesa Maestral.

En la dicha consulta los concejos y vezinos de las villas de Porcuna y Martos suplicaron a Su Alteza les mandase dar a censo el ervaje del termino de la dicha villa de Martos y que cada un concejo dellos daria por todo el ervaje veynte y cinco mill maravedis de censo en cada un año perpetuamente. *Su Alteza* respondio que se oviese ynformacion de lo qu'el dicho ervaje valia y que sabido aquello les harie alguna merced y se lo mandaria dar por arrendamiento porque por titulo de censo no avia lugar de se dar ni se podia hazer de derecho por ser agenacion.

En la dicha consulta se hizo relacion a Su Alteza por parte del concejo de la villa de Porcuna que los vezinos de la dicha villa que tenian olivares recibian mucho agravio de los arrendadores y recabdadores de la Mesa Maestral a cuyo cargo estan los molinos de azeite porque los dichos arrendadores y recabdadores y las personas que en su lugar tienen

puestos en los dichos molinos pera moler el azeituna por causa que diz que se queda pera ellos el orujo que (70) queda dello no la muelen bien a causa de lo qual mucha parte del azeite se queda en el dicho orujo de lo qual los señores del azeituna diz que reciben mucho agravio. *Suplicase* a Su Alteza en nonbre del dicho concejo que lo mandase proveer. *Su* Alteza mando que durante el tiempo qu'este arrendamiento estava hecho se cunpliese que se proveyese de manera que la dicha azeituna se moliese muy bien por manera que en el orujo no quedase azeite ninguno y si necesario era pera esto se hiziese en el dicho orujo el ensayo que se haze en los otros lugares comarcanos y que pera qu'esto se cunpliese se diesen todas las cartas necesarias que mediante justicia oviesen lugar y que pasado el arrendamiento mandava al comendador de la dicha Orden que sacase por condicion a los arrendadores del dicho partido que no llevasen pera si el orujo del azeituna salvo que fuese pera los señores della pero que fuesen obligados a tornarla a moler si les pareciere que en el dicho orujo avia quedado azeite alguno en los molinos de la Mesa Maestral donde son obligados a moler la dicha azeituna y no en otra parte so la pena en que caerian y yncurririan si moliesen la dicha oliva en otra parte.

Yten suplico el dicho concejo que la sal que se hiziese en termino de la dicha villa pudiese pasar y correr por los terminos de la cibdad de Cordova pera la vender en ellos porque la dicha cibdad no se lo consentia y sobre'ello molestavan a los vezinos de la dicha villa. *Su* Alteza respondio que oviesen paciencia.

Yten suplico a Su Alteza el dicho concejo como al tienpo qu'el maestre Don Rodrigo Tellez Giron encorporo en la Mesa Maestral la encomienda de Sabiot y dio en lugar della las aceñas del Cañaveral que eran de la Mesa Maestral a las quales eran obligados de yr a moler los vezinos de la dicha villa de Porcuna y como despues el maestre Don Garcí Lopez queriendo libertar a la dicha villa de Porcuna de la dicha obligacion que tenian les mando librar en cada un año ccc fanegas de pan pera que las diesen al dicho comendador de la Torre el Cañaveral en pago y por la obligacion que tenian de yr a moler a sus aceñas y que dende en adelante tuviesen libertad de yr a moler ado quisiesen y que por agora ellos no tuviesen que hazer con el dicho comendador de la Torre el Canaveral ni el con ellos que suplicavan a Su Alteza mandase que las dichas ccc fanegas de pan de que Su Alteza les hazia merced en cada un año se las mandase situar al dicho comendador en las rentas de la dicha villa de Porcuna pera que agora y de aqui adelante las tuviese por propias de su encomienda. *Su* Alteza respondio que lo tenia por bien y que por hazer merced a la dicha villa de Porcuna mandava situar a la dicha encomienda de la Torre el Cañaveral las dichas ccc fanegas de pan en las rentas de la dicha villa pera que las tuviese agora y de aqui adelante pera sienpre jamas y pera ello mando dar todas las cartas y provisiones que fuesen necesarias.

En la dicha consulta el concejo de la Higuera cerca de Arjona suplicaron a Su Alteza que porqu'ellos trayan cierto pleito con la cibdad de Andujar sobre cierto termino del dicho lugar el qual pendia en la chancilleria de Granada y avian gastado en ello muchas cantias de maravedis que mandase al procurador qu'estava por su orden en la dicha chancilleria tomase el pleito en el estado en que estava y lo siguiese hasta lo acabar. *Su Alteza* mando qu'el comendador Estevan Cuello qu'esta por procurador en la dicha chancilleria tomase la voz del pleito y lo siguiese hasta lo fenecer y acabar y que pera ello se le diesen los diez mill maravedis de que *Su Alteza* avia mandado hazer merced al dicho concejo.

(70 v.) En la dicha consulta el concejo de Arjonilla suplico a *Su Alteza* les diese licencia y facultad pera que pudiesen hazer molino de azeituna porqu'el que la Mesa Maestral tiene en la dicha villa a causa de estar muy mal reparado no puede moler toda el azeituna de los vezinos del dicho lugar. *Su Alteza* mando al contador provea como el dicho molino de la Mesa Maestral este sienpre reparado y si aquel no bastare que se haga otro pera que toda el azeituna de los dichos vezinos se pueda moler en ellos.

En la dicha consulta el concejo de Lopera suplico a *Su Alteza* le mandase hazer alguna merced pera acabar de hazer la yglesia de la dicha villa. *Su Alteza* les mando librar veynte mill maravedis en las rentas de la Mesa Maestral de la dicha Orden.

En la dicha consulta la dicha villa de Lopera hizo relacion a *Su Alteza* qu'ella es subjeta a la villa de Porcuna en la juridicion criminal y otrosi en la civil salvo en cierta cantidad los de la dicha villa de Porcuna por penas pecuniarias de muy poca cantidad agora a pedimiento del comendador o de su allcaide en su nonbre y de otras personas los citan y enplazan y llevan a la dicha villa de Porcuna de manera qu'es mas el gasto que se haze que no la pena en que los condenan de que ellos reciben mucho agravio. *Suplicaron* a *Su Alteza* fuese servido de que los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Lopera tuviesen conocimiento en las dichas penas pecuniarias hasta en cierta cantidad. *Su Alteza* respondio que conociesen de qualquier pena decendiente de delito que fuese pecuniaria de cinquenta maravedis abaxo y que pera ello se les diese la provision que fuese necesaria.

En la consulta que se tuvo con el rey nuestro señor en xv de Junio deste año se hizo relacion a *Su Alteza* por parte de las villas de Porcuna y Lopera y la Higuera y Sanctiago diziendo que allende de la ynformacion que se avia hecho sobre las personas pobres de aquel partido que de los años pasados devian a *Su Alteza* alguna cantidad de pan avia otras muchas de quien no se avia avido ynformacion de mucha necesidad. *Suplicaron* las dichas villas a *Su Alteza* que porqu'ellos no fuesen de menos calidad que sus vezinos mandase hazer ynformacion de su necesidad y usar con ellos de la clemencia y piedad que con los otros. *Su Alteza* mando que así se hiziese y que pues la carta de merced avia ydo general

pera todos los vezinos que della gozasen todas las personas en quien concurriesen las dichas necesidades.

Otrosi por parte de los dichos concejos se hizo relacion a Su Alteza como por razon de la lagosto (*sic*) que ovo el año de quinientos y diez en el dicho partido Su Alteza avia mandado dar una provision en la qual se contenia que las personas que avian cogido en el dicho partido de una hanega diez y dende arriba fuesen obligados a pagar a la Mesa Maestral todas las rentas por entero y las que oviesen cogido de una hanega hasta cinco fuesen obligados a pagar por rata lo que les cupiese por las dichas rentas al dicho respecto y las que cogiesen de cinco hanegas abaxo que pagasen lo que deviesen de aquel año y de los años venideros y de aquella provision parecia contra ellos muy agraviada porque a ellos se les mandava pagar toda la renta de los años venideros no aviendo cogido nada o tan poco que como era de una hanega menos de cinco y que los que avian cogido de una hanega diez les mandava pagar por rata. *Suplicose* a Su Alteza que a las dichas personas que avian cogido de una hanega cinco hanegas que les mandase hazer suelta y merced dello. *Su* Alteza respondió que su yntincion al tiempo que dio la dicha carta no avia sido de hazer suelta a ninguna persona de lo que deviesen por las dichas rentas salvo dalles tiempo en que lo pagasen y que por esto no avia lugar de hazerse lo que pedian y que si la provision estava como dezian que mandava a los de su Consejo que la emendasen y emendandola que declarasen las personas que cogieron cinco hanegas y dende arriba ser obligadas a pagar a Su Alteza lo que cada uno quedo a dever por la renta que tenia.

Otrosi por parte de las villas del dicho partido se hizo relacion a Su Alteza que de las personas que devian algunas rentas avia algunas que no cogian pan ni tenian mas trigo ni cevada ni centeno de aquello que ganavan y les davan por sus soldadas y jornales y que solo aquello tenian pera mantenimiento de sus personas y mugeres y hijos y aquello los mayordomos (71) y receptores del dicho pan se lo tomavan de que se seguia qu'ellos y sus mugeres y hijos morian de hambre. *Suplicose* a Su Alteza mandase que a las dichas personas se les dexase el pan de sus soldadas y que por las rentas que deviesen en ello no se les hiziese execucion. *Su* Alteza mando que así se hiziese y guardase y cunpliese y que dello se diesen las cartas y provisiones que fuesen necesarias.

En la consulta que se tuvo con el rey nuestro señor en xxv de Abril deste año los escuderos y hijosdalgo de las villas de Martos y Porcuna hizieron relacion que en las dichas villas ay ciertos oficios de concejo alcaldes regidores y alguaziles y mayordomos que cada año andavan por suertes entre los labradores de las dichas villas los quales o muchos dellos no tenian abilidad pera servir los dichos oficios y no usavan dellos tan bien como devian a causa de andar sienpre entendiendo en sus haziendas. *Suplicaron* a Su Alteza que la mitad de los dichos oficios se repartiese a los dichos escuderos y hidalgos que en las dichas villas oviese pera

que entr'ellos se repartiesen por suertes como entre los dichos labradores. Su Alteza respondió que oviesen paciencia porque en aquello no quería mudar la costumbre antigua.

Otrosi suplicaron que porque los dichos regidores que avia en cada una de las dichas villas eran dos y no mas y muchas vezes se yvan de las tales villas a entender en sus haciendas y no se pueden aver algunas vezes para las cosas del bien y regimiento de los pueblos que mandase Su Alteza acrecentar los dichos regidores en el numero que fuese servido. Su Alteza respondió que se acrecentasen en cada una de las dichas villas dos regidores si pareciese que avie necesidad dellos y que era util que se acrecentasen y provechoso.

Los escuderos de la villa de Porcuna que biven con Su Alteza hizieron relacion en la dicha consulta qu'el maestre Don Pero Giron que Dios aya les avia hecho merced de j mil d maravedis que les podian caber a pagar del pedido en cada un año a la Mesa Maestral segun se contenia en una carta del dicho maestre que dello tenian. Suplicaron se la mandase confirmar. Su Alteza respondió que tenia por bien de hazelles merced de los dichos j mil d maravedis en esta manera que si la parte que cabia a pagar a los dichos escuderos montava los dichos j mil d o mas cantidad que del dicho pedido se les descontase los dichos j mil d maravedis y que si algo mas les cabia a pagar que lo pagasen y que si montava menos de los dichos j mil d maravedis que se le recibiesen en cuenta lo que así les cupiese y así mandava y mando a sus arrendadores y recabadores que lo guardasen y cumpliesen y a los dichos escuderos mando dar sobre esto las cartas y provisiones necesarias.

En la dicha consulta los recebedores que fueron de las rentas del partido del Andaluzia los años de dvj y dvij suplicaron a Su Alteza que ciento y cinquenta mill maravedis que restavan deviendo de las dichas rentas que Su Alteza les mandase hazer limosna dellos porqu'ellos ni sus fiadores no tenían bienes algunos de que los pagar y avia tres años qu'estaban presos segun parecio por la ynformacion que por mandado de Su Alteza avia hecho el governador del dicho partido. Su Alteza respondió que se vea la dicha informacion por los del Consejo y se determine sobre ello lo que fuere justicia y aquello se haga.

En la consulta que se tuvo con el rey nuestro señor en xv de Junio deste año se hizo relacion a Su Alteza qu'el beneficiado Diego Gomez cura de la villa de Porcuna le avian sido librados ciento y tantas mill maravedis para pagar dellos a los beneficiados y curas del partido del Andaluzia el año de dvij en los dichos Alonso Diaz de Ocaña y Pero Sanchez Vela recebedores de las rentas del dicho partido y que le quedaron deviendo dellos mas de xl mil maravedis que no pudo cobrar dellos ni de sus fiadores por no tener bienes para podellos pagar. Suplicose a Su Alteza se los mandase librar en parte donde se los pagasen. Su Alteza respondió qu'el contador viese la razon desto como estava y que

si pareciese que le eran devidos se le librasen en parte donde le fuesen pagados.

Suplicose a Su Alteza en la dicha consulta por parte de Francisco de Sayavedra escudero que servio en Napoles diziendo que le fueron librados en los dichos recabadores xxix mil y tantos maravedis del dicho servicio los quales no pudo cobrar dellos ni de sus fiadores por no tener bienes. *Suplicose* le mandase que fuesen librados en otra parte donde fuesen bien pagados. *Su* Alteza mando que asi se hiziese.

Otrosi se suplico a Su Alteza por parte de Diego Foranda vezino de Hita que a el le fueron librados en los dichos recebedores xxliij^o mil maravedis del servicio que hizo en Napoles y que a causa de no tener bienes ellos ni sus fiadores no los avia podido cobrar. *Suplicosele* los mandase librar en otra parte. *Su* Alteza mando que asi se hiziese.

En la consulta que se tuvo con el rey nuestro señor en xxv de Abril Don Juan Ponce de Leon vezino de la Torre Don Ximeno suplicole hiziese Su Alteza alguna merced en remuneracion de algunos gastos que avia hecho Don Alonso Ponce de Leon su padre en la Torre del Corral qu'es de la Orden. *Su* Alteza le mando asentar cada año en los libros de la Mesa Maestral de la dicha Orden cient hanegas de pan por mitad trigo y cevada tanto que porque adelante el dicho Don Alonso no tuviese lugar de pedir mas a Su Alteza por los dichos edificios que renunciase todo y qualquier derecho que a ello tuviese.

(71 v.) En la dicha consulta Mondragon y Torres y Jufre aposentadores suplicaron a Su Alteza les mandase hazer alguna merced por el trabajo que recibieron en aposentar a los del capitulo. *Su* Alteza mando libralles en Sancho de Paz receptor de las penas de la camara diez mill maravedis.

En la dicha consulta Pero Diaz de la Cavalleria que tiene en arrendamiento los pozos y mina del Almaden suplico a Su Alteza mandase reparar los dichos pozos y mina porque avia necesidad dello y los visitadores avian tasado los dichos reparos. *Su* Alteza mando que se viesen los libros de la visitacion pera saber los reparos que eran necesarios que se hiziesen y que los mandaria librar.

En la consulta que se tuvo con Su Alteza en xv de Junio se hizo relacion qu'el secretario Almagar dezia por una su peticion que ante Su Alteza avia presentado como el avia platicado con los difinidores de la dicha Orden de comprar pera ella en estos reinos una buena villa pera permutalla con las villas de Rafales y la Frexneda que agora tiene en encomienda Mosen Claver y por la dicha peticion suplicava a Su Alteza mandase a los dichos difinidores que provean en nonbre de la dicha Orden se hiziese ynformacion verdadera en forma de lo uno y de lo otro y la truxesen al capitulo general pera que en el vista si pareciese que era bien de la dicha Orden se hiziese el dicho troque conforme a la Beneditina y de como esta dicha peticion el secretario Conchillos por mandado de Su Alteza la avia presentado ante los dichos difinidores y avia dicho

que Su Alteza mandava que se pusiese en consulta y de como los difinidores dezian que la villa qu'el secretario Almagon avia ofrecido era Vaelen y de como alguno de los difinidores les parecio que aquella villa les estava muy bien a la dicha Orden. *Su* Alteza mando que se oviese la dicha ynformacion de las dichas villas y se truxese al capitulo como se acostunbra hazer.

En la dicha consulta por parte de Diego de Valdibia se suplico a *Su* Alteza diziendo qu'el tenia carta de merced del maestre Don Pero Giron pera hazer un horno de pan cozer en la villa de Porcuna por el qual avia de dar en cada un año a la Mesa Maestral ciertos maravedis de censo el qual hizo el dicho horno y despues la dicha carta fue confirmada por los maestros Don Rodrigo Tellez Giron y Don Garci Lopez de Padilla y que en tienpo de *Su* Alteza de ciertos años a esta parte los recebedores que fueron de las rentas de aquel partido le movieron pleito sobr'el dicho horno y que por ser los años tan esteriles como fueron y el persona de mucha edad tuvo por mejor de crecer el dicho censo que seguir el dicho pleito. *Suplicose* a *Su* Alteza le fuese guardada la carta de merced de los maestros sobredichos y que no le fuesen llevados mas maravedis de censo de lo en ella contenidos. *Su* Alteza mando que se oviese informacion si era así que tiniendo *Su* Alteza la administracion de la dicha Orden se le avia acrecentado el dicho censo y que en tienpo de los maestros pasados no pagava sino los maravedis contenidos en las cartas de los maestros pasados y que hallandose ser así que mandava que al dicho Diego de Valdibia se le confirmase la dicha carta y se le guardase en todo y por todo como en ella se contenia.

Consultose con *Su* Alteza como Francisco Gurrero avia sido escrivano de la visitacion general que se avia hecho y como desd'el dia qu'el capitulo se començo hasta agora avia estado en esta corte dando cuenta de su oficio y otrosi como por mandado de los visitadores generales de la dicha Orden avia recobrado ciertas quantías de maravedis pera el tesoro de la tercia parte de las encomiendas que avian vacado. *Suplicose* a *Su* Alteza que por razon del tienpo que aqui avia estado le mandase hazer alguna merced y que por razon de los maravedis que avia cobrado le mandase pagar algo. *Su* Alteza mando que por lo que avia estado aqui se le librasen quatro mill maravedis en las rentas de la Mesa Maestral y que por razon de los maravedis que avia recobrado pera el tesoro se le pagase a razon de veynte maravedis al millar de lo que oviese cobrado y qu'esto se le pagase de los maravedis del dicho tesoro.

Dixose a *Su* Alteza qu'el prior de Jaen visitador general que avia sido de la dicha Orden avia estado en esta Corte todo el tienpo que avia durado el capitulo y que *Su* Alteza en las visitaciones pasadas sienpre solia hazer alguna merced pera ayuda de costa a los dichos visitadores y que le suplicavan se le mandase hazer al dicho prior. *Su* Alteza mando que se le librasen diez mill maravedis en las rentas de la Mesa Maestral.

Suplicose a Su Alteza que porquanto Juan Tello secretario del Consejo de la Orden de Calatrava avia hecho y despachado en este capitulo muchas provisiones de oficio y de otras escrituras tocantes a la dicha Orden que Su Alteza le mandase hazer alguna merced como lo acostunbrava hazer en los capitulos pasados. *Su* Alteza respondio que se hiziese una cedula de diez mill maravedis.

Suplicose a Su Alteza en la dicha consulta mandase determinar quando queria que los visitadores (72) generales de la dicha Orden comenzasen a hazer la dicha visitacion. *Su* Alteza dixo que le parecia que dende Sant Juan del año venidero de quinientos y doze años en adelante la devian de comenzar y no antes.

Deo gratias

Digo yo frey Francisco Rodrigues cantor del sacro convento de Calatrava y notario diputado para todas las cosas del dicho convento y Orden que estos autos capitulares que aqui van escritos fueron sacados y trasladados en la verdad del proprio original dellos que estan en un libro enquadernados en este dicho convento los quales yo pase y concerte con Jorge Rodrigues escrivano de camara del muy alto serenissimo y poderoso Don Juan por la gracia de Dios rey de Portugal y de los Algarves etc. y notario apostolico el qual por mandado de Su Alteza vino al dicho convento a requerir los dichos autos capitulares y otras cosas por ser necesarias para efecto de la conservacion y reformation de la Orden de Nuestro Señor Jhesu Christo que es constituyda en los dichos sus reynos de Portugal de que es perpetuo administrador por autoridad apostolica la qual dicha Orden esta fundada debaxo las observancias regulares de la dicha nuestra Orden de Calatrava para cuya fe y certidumbre yo el dicho cantor y notario escrevi de mi mano esta corroboracion y la firme de mi propria y asueta firma con el dicho Jorge Rodrigues que es hecha en este dicho convento oy lunes xvj de Noviembre deste presente año de mill y quinientos y xxvij^o años.

Frey Francisco Rodrigues cantor

E eu ho sobredito Jorge Rodriguez diguo que he verdade que todas as cousas conteudas neste livro foram treladadas de verbo ad verbum dos propios originaes que estan no dito convento e eu fuy presente ao concerto de tudo com o dito cantor e notairo e tudo vay stprito e concertado na verdade por cuja fee e certidam asiney aquy em o dito convento no dicto dia mes e ano de meu puprico e acostumado sinal que tal he.

[Lugar do sinal público]

(M. L. E.)